

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



**ESCUELA DE POSGRADO  
TESIS**

**EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS  
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS  
ADMINISTRADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE  
HUAURA, 2018**

**PRESENTADO POR:**

**NILS ABEL JULLVER VENTOCILLA MARIANO**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**ASESOR:**

**SERGIO OSWALDO CARRASCO DIAZ**

**HUACHO - 2018**

**EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS  
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ADMINISTRADOS EN EL  
DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA, 2018**

**NILS ABEL JULLVER VENTOCILLA MARIANO**

**TESIS DE MAESTRÍA**

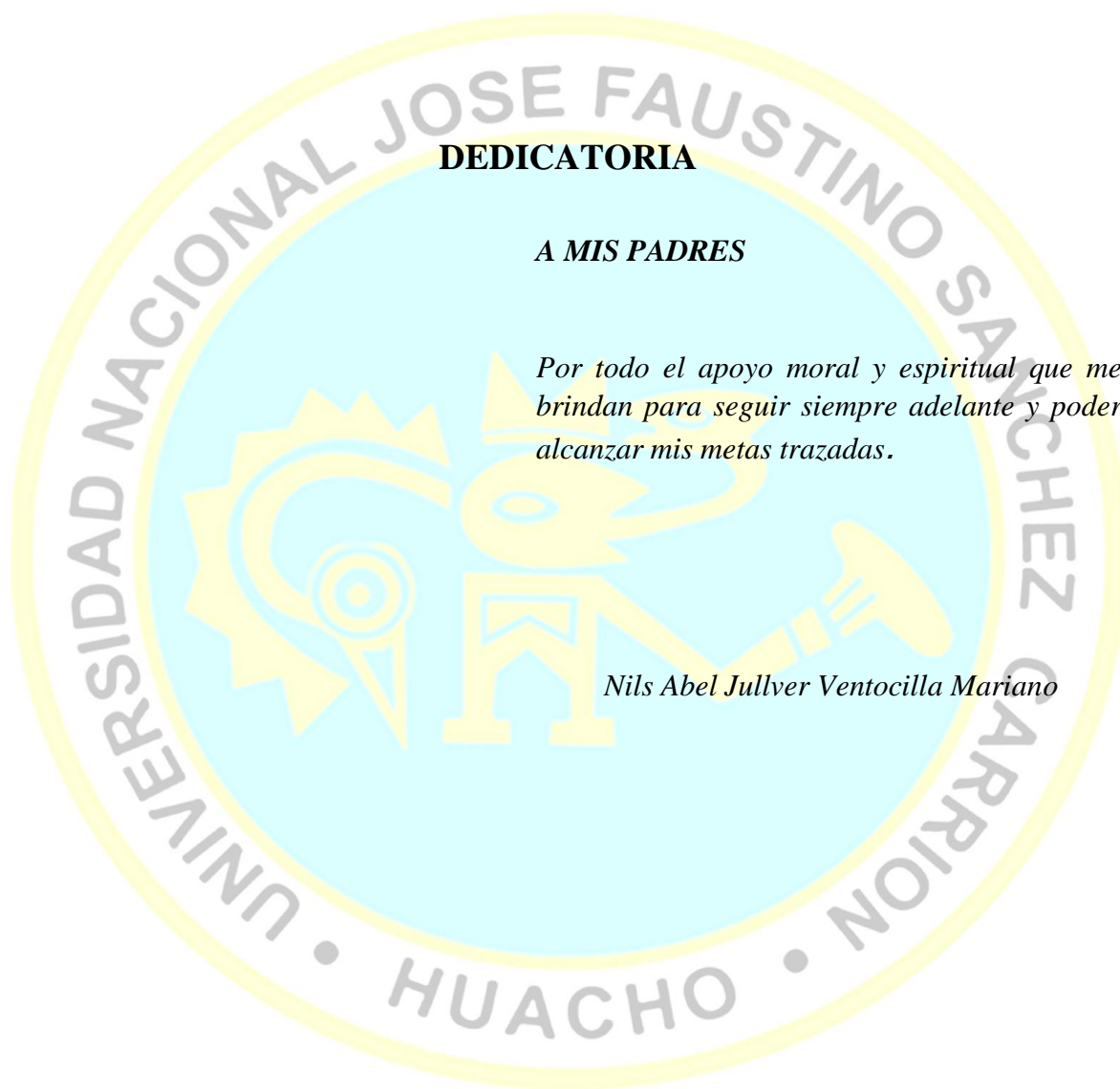
**ASESOR: SERGIO OSWALDO CARRASCO DIAZ**

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN  
ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRO EN CIENCIAS DE LOS ALIMENTOS**

**HUACHO**

**2018**



## **DEDICATORIA**

### ***A MIS PADRES***

*Por todo el apoyo moral y espiritual que me brindan para seguir siempre adelante y poder alcanzar mis metas trazadas.*

*Nils Abel Jullver Ventocilla Mariano*

## AGRADECIMIENTO

*Mi agradecimiento muy especial al Dr. SERGIO CARRASCO DÍAZ por haberme guiado como asesor en la elaboración de mi tesis designado por la escuela de Postgrado de la UNJFSC.*



# ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>iv</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>ix</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>x</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>13</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>13</b>
<b>1.1 Descripción de la realidad problemática</b>	<b>13</b>
<b>1.2 Formulación del problema</b>	<b>16</b>
<b>1.2.1 Problema general</b>	<b>16</b>
<b>1.2.2 Problemas específicos</b>	<b>16</b>
<b>1.3 Objetivos de la investigación</b>	<b>16</b>
<b>1.3.1 Objetivo general</b>	<b>16</b>
<b>1.3.2 Objetivos específicos</b>	<b>16</b>
<b>1.4 Justificación de la investigación</b>	<b>17</b>
<b>1.5 Delimitaciones del estudio</b>	<b>17</b>
<b>1.6 Viabilidad del estudio</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>18</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b>	<b>18</b>
<b>2.1 Antecedentes de la investigación</b>	<b>18</b>
<b>2.1.1 Investigaciones internacionales</b>	<b>18</b>
<b>2.1.2 Investigaciones nacionales</b>	<b>23</b>
<b>2.2 Bases teóricas</b>	<b>27</b>
Artículo 2º.-	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>2.3 Definición de términos básicos</b>	<b>74</b>
<b>2.4 Hipótesis de investigación</b>	<b>76</b>
<b>2.4.1 Hipótesis general</b>	<b>76</b>
<b>2.4.2 Hipótesis específicas</b>	<b>76</b>
<b>2.5 Operacionalización de las variables</b>	<b>76</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>78</b>
<b>METODOLOGÍA</b>	<b>78</b>
<b>3.1 Diseño metodológico</b>	<b>78</b>
<b>3.2 Población y muestra</b>	<b>78</b>
<b>3.2.1 Población</b>	<b>78</b>

3.2.2	Muestra	78
3.3	Técnicas de recolección de datos	80
3.4	Técnicas para el procesamiento de la información	80
<b>CAPÍTULO IV</b>		<b>81</b>
<b>RESULTADOS</b>		<b>81</b>
4.1	Análisis de resultados	81
4.2	Contrastación de hipótesis	116
<b>CAPÍTULO V</b>		<b>122</b>
<b>DISCUSIÓN</b>		<b>122</b>
5.1	Discusión de resultados	122
<b>CAPÍTULO VI</b>		<b>125</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>		<b>125</b>
6.1	Conclusiones	125
6.2	Recomendaciones	126
<b>REFERENCIAS</b>		<b>128</b>
7.1	Fuentes documentales	128
7.2	Fuentes bibliográficas	129
7.3	Fuentes hemerográficas	
7.4	Fuentes electrónicas	
<b>ANEXOS</b>		<b>131</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> <i>Legitimidad pasiva y activa del demandante.</i>	81
<b>Tabla 2.</b> <i>Legitimidad pasiva y activa del demandante.</i>	82
<b>Tabla 3.</b> <i>Legitimidad pasiva y activa del demandante</i>	83
<b>Tabla 4.</b> <i>Legitimidad pasiva y activa del demandante</i>	84
<b>Tabla 5.</b> <i>Legitimidad pasiva y activa del demandante</i>	85
<b>Tabla 6.</b> <i>Legitimidad pasiva y activa del demandante.</i>	86
<b>Tabla 7.</b> <i>Legitimidad pasiva y activa del demandante.</i>	87
<b>Tabla 8.</b> <i>Legitimidad pasiva y activa del demandante.</i>	88
<b>Tabla 9.</b> <i>Legitimidad pasiva y activa del demandante.</i>	89
<b>Tabla 10.</b> <i>Legitimidad pasiva y activa del demandante.</i>	90
<b>Tabla 11.</b> <i>Legitimidad pasiva y activa del demandante.</i>	91
<b>Tabla 12.</b> <i>Legitimidad pasiva y activa del demandante.</i>	92
<b>Tabla 13.</b> <i>Legitimidad pasiva y activa del demandante.</i>	93
<b>Tabla 14.</b> <i>Legitimidad pasiva y activa del demandante.</i>	94
<b>Tabla 15.</b> <i>Legitimidad pasiva y activa del demandante.</i>	95
<b>Tabla 16.</b> <i>Legitimidad pasiva y activa del demandante.</i>	96
<b>Tabla 17:</b> <i>Protección del derecho a la vida como derecho fundamental.</i>	97
<b>Tabla 18.</b> <i>Protección del derecho de igualdad ante la ley.</i>	98
<b>Tabla 19.</b> <i>Protección del derecho a la libertad de conciencia y de opinión</i>	99
<b>Tabla 20.</b> <i>Protección del derecho a la libertad de conciencia y de opinión</i>	100
<b>Tabla 21.</b> <i>Protección del derecho a la información pública.</i>	101
<b>Tabla 22.</b> <i>Protección del derecho a la intimidad personal</i>	102
<b>Tabla 23.</b> <i>Protección del derecho al honor y a la buena reputación.</i>	103
<b>Tabla 24.</b> <i>Protección del derecho a la libertad de creación</i>	104
<b>Tabla 25.</b> <i>Protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio</i>	105

<b>Tabla 26.</b> <i>Protección del derecho a la a la inviolabilidad de las comunicaciones y los documentos privados</i>	106
<b>Tabla 27.</b> <i>Protección del derecho de residencia y libre tránsito</i>	107
<b>Tabla 28.</b> <i>Protección del derecho de reunión</i>	108
<b>Tabla 29.</b> <i>Protección del derecho de asociación</i>	109
<b>Tabla 30.</b> <i>Protección del derecho de contratación</i>	110
<b>Tabla 31.</b> <i>Protección del derecho de contratación</i>	111
<b>Tabla 32.</b> <i>Protección del derecho a la propiedad y la herencia</i>	112
<b>Tabla 33.</b> <i>Protección del derecho a la participación política</i>	113
<b>Tabla 34.</b> <i>Protección del derecho a la reserva ideológica y secreto profesional</i>	114
<b>Tabla 35.</b> <i>Protección del derecho a la identidad étnica y cultural</i>	115
<b>Tabla 36.</b> <i>Protección del derecho de petición individual o colectiva</i>	116
<b>Tabla 37.</b> <i>Protección del derecho a la nacionalidad</i>	117
<b>Tabla 38.</b> <i>Protección del derecho a la paz</i>	118
<b>Tabla 39.</b> <i>Protección del derecho a la legítima defensa</i>	119
<b>Tabla 40.</b> <i>Protección del derecho a la libertad y a la seguridad personal</i>	120



## RESUMEN

**Objetivo:** Determinar la relación que existe entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018.

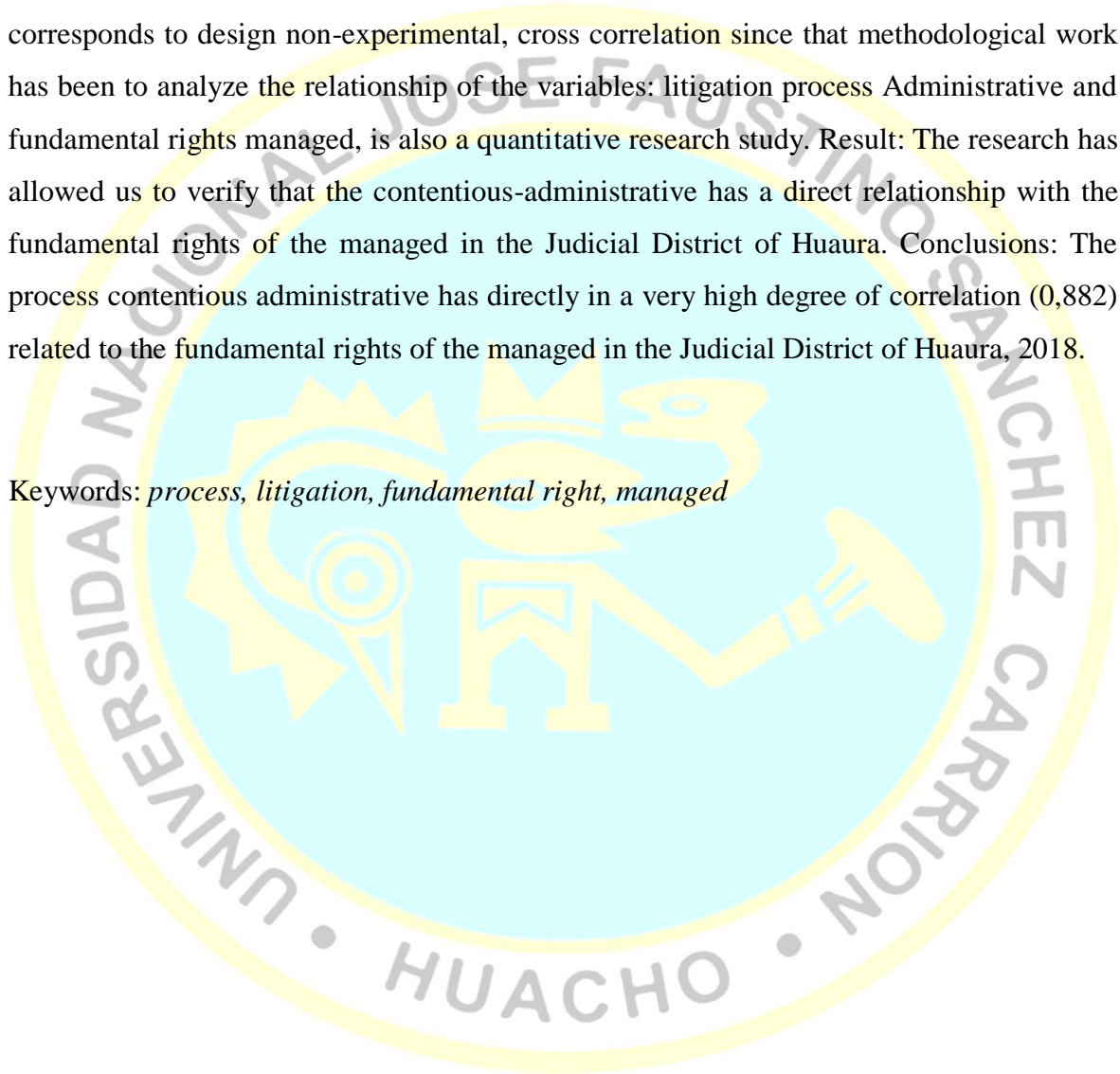
**Métodos:** Se ha empleado el método científico en sus niveles de análisis y síntesis y corresponde al diseño no experimental, transversal correlacional puesto que el trabajo metodológico ha consistido en analizar la relación de las variables: proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados, asimismo es un estudio cuantitativo de investigación. **Resultado:** La investigación nos ha permitido comprobar que el proceso contencioso administrativo tiene una relación directa con los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura. **Conclusiones:** Que el proceso contencioso administrativo tiene una relación directa en un grado de correlación muy alto (0,882) con los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018.

**Palabras clave:** *Proceso, Contencioso, Derecho Fundamental, Administrados*

## ABSTRACT

Objective: To determine the relationship between administrative litigation process and the fundamental rights of the managed in the Judicial District of Huaura, 2018. Methods: The scientific method has been employed in their levels of analysis and synthesis and corresponds to design non-experimental, cross correlation since that methodological work has been to analyze the relationship of the variables: litigation process Administrative and fundamental rights managed, is also a quantitative research study. Result: The research has allowed us to verify that the contentious-administrative has a direct relationship with the fundamental rights of the managed in the Judicial District of Huaura. Conclusions: The process contentious administrative has directly in a very high degree of correlation (0,882) related to the fundamental rights of the managed in the Judicial District of Huaura, 2018.

Keywords: *process, litigation, fundamental right, managed*



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado: “EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ADMINISTRADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA, 2018”, constituye un conjunto sistemático de pasos y operaciones estratégicas para desarrollar el trabajo de investigación que se propone.

El trabajo investigativo consiste en analizar la variable de estudio denominada el proceso contencioso administrativo, con la finalidad de conocer y brindar una explicación de nivel científico respecto a los pormenores de los procesos contenciosos administrativos en el Distrito Judicial de Huaura, 2018, tales como el índice de demandas, casos en los demandados ganaron los juicios, casos en que se pagaron las indemnizaciones por daños y perjuicios, etc.

Con este estudio además se pretende analizar el tiempo que toma este proceso y la eficacia del trabajo de los magistrados en la solución de los conflictos generados por falta de legalidad de las resoluciones administrativas emitidas por los funcionarios públicos de las entidades del Estado.

En tal sentido la presente tesis se ha realizado con el objetivo de conocer la relación que existe entre los procesos contenciosos administrativos y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, y para su estudio se ha dividido en cinco capítulos.

En el Capítulo I, se trata del planteamiento del problema de investigación, de su identificación, su formulación, su importancia, su justificación y las limitaciones del trabajo de investigación.

El Capítulo II, está destinado para el Marco Teórico en el mismo que tratamos los Antecedentes Teóricos, las Bases Teóricas dentro del cual se ha considerado los temas relacionadas con la variable en estudio tales como: Definición, el proceso contencioso en el Perú, características, condiciones de procedencia, la actividad jurisdiccional, demanda, emplazamiento, los derechos fundamentales de los administrados, etc.

En el Capítulo III: De la Metodología, tratamos sobre la propuesta de los objetivos, las hipótesis, tanto general, como específicas, las variables de estudio y su operacionalización, el tipo, el método y el diseño de investigación al que corresponde el estudio.

El Capítulo IV asignado con el nombre de Técnicas, Instrumentos y Resultados de la Investigación está destinado a explicar las técnicas que se han empleado en el estudio de investigación, así como los instrumentos aplicados para la recolección de datos, el tratamiento estadístico y la discusión de los resultados.

Finalmente en el Capítulo V se consigna las conclusiones a las que se ha arribado como resultado de todo el proceso de investigación, así como las recomendaciones pertinentes para el tratamiento de la problemática explicada y detallada en la presente tesis.



# **CAPÍTULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 Descripción de la realidad problemática**

La problemática del proceso contencioso administrativo tiene una diversidad de aristas, las mismas que son enfocadas teniendo en cuenta aspectos del tiempo en el proceso, la jurisprudencia, el debido proceso y el tema de competencia territorial.

(Saldaña, S/F) menciona que:

Se va imponiendo así progresivamente una percepción distinta del Proceso Contencioso Administrativo, la del contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en el cual el análisis jurisdiccional no se limita a determinar si la Administración actuó o no conforme a Derecho, sino que apunta básicamente a establecer si en su quehacer dicha Administración respetó los derechos fundamentales de los administrados, fenómeno al cual, por cierto, no ha sido ajeno nuestro país, pues con la dación de las Leyes N° 27584 y 27684 es que se instaura en el Perú un Proceso Contencioso Administrativo que reclama ser uno subjetivo o de plena jurisdicción. La Ley N° 27584, o Ley del Proceso Contenciosos Administrativo, se presentó entonces como la plasmación de una perspectiva distinta, con un cometido intrínsecamente más valioso que el contencioso de nulidad hasta

entonces vigente en el Perú, objetivo que a la vez se facilitaba por ir acompañado de una dinámica procesal más moderna, y, por ende, más proclive a consolidar una actuación más celerada en la composición de las controversias que podrían sostenerse.

Ahora, luego de haber transcurrido más de veinticinco años desde la dación de esta norma, conviene evaluar si en los hechos se cuenta hoy, y dentro de la misma judicatura ordinaria peruana, con un medio procesal que de una manera eficiente y eficaz permita atender los requerimientos ciudadanos de mayor protección de sus derechos frente al cotidiano quehacer de las Administraciones públicas. (pág. 2)

(Saldaña, S/F), nos dice que:

Como es de conocimiento general, cuando hablamos de competencia nos estamos refiriendo al ámbito en el cual un juzgador puede ejercer válidamente las responsabilidades de carácter jurisdiccional que se le han confiado, existiendo además diversos criterios para delimitar esa competencia, como el territorio, la materia, el grado o la cuantía. Al igual que ocurre frente a otros medios procesales, la normativa peruana vigente en materia contencioso administrativa incluye algunas importantes precisiones acerca de la competencia de los jueces que tramitan este tipo de procesos, precisiones más bien vinculadas a los planos territorial y funcional. En el ámbito territorial se establece que el juez competente para conocer el Proceso Contencioso

Administrativo en primera instancia es, a elección del demandante, el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada o el silencio administrativo correspondiente (artículo 8° del texto original de la Ley N° 27444, recogido sin mayores cambios en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley). Tratando de evitar mayores perjuicios al demandante (quien, si su contraparte es una instancia de carácter regional o nacional, puede así ver drásticamente recortado su derecho de acceso a la justicia al tener que sostener un proceso en una localidad que en ocasiones puede estar bastante lejos de su domicilio), diferentes proyectos de Ley presentados al Congreso habilitaban también al demandante a poder interponer su demanda ante el juez de su propia localidad. Lamentablemente esa última posibilidad no fue recogida en el texto final de las normas que vengo comentando, aun cuando jurisprudencialmente en estos últimos años ya se han dado varios pronunciamientos que acogen esa posibilidad. (pág. 3)

En nuestro distrito Judicial de Huaura en los últimos años se ha observado que los procesos contenciosos administrativos duran demasiado tiempo y finalmente no son favorables a los demandantes aun cuando este tiene la razón.

Se desconoce el índice de procesos contenciosos, sus características principales, los casos en que se ordenaron el pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios y las razones por la que muchas se declararon infundadas.

Por todo lo expuesto, creemos que existe la necesidad de conocer y explicar de manera objetiva y real los pormenores jurídicos procesales de los procesos contenciosos

administrativos, cuyos resultados permitirán incorporar mejoras en la administración de justicia en esta materia.

## **1.2 Formulación del problema**

### **1.2.1 Problema general**

¿Cómo se relaciona el proceso contencioso administrativo con los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018?

### **1.2.2 Problemas específicos**

- a) ¿Cuál es la relación que existe entre la calificación de la demanda en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados?
- b) ¿Cómo la actuación de pruebas en el proceso contencioso administrativo se relaciona con los derechos fundamentales de los administrados?
- c) ¿En qué medida el dictamen fiscal en el proceso contencioso administrativo se relaciona con los derechos fundamentales de los administrados?
- d) ¿Qué relación existe entre la decisión judicial y el proceso contencioso administrativo se relaciona con los derechos fundamentales de los administrados?

## **1.3 Objetivos de la investigación**

### **1.3.1 Objetivo general**

Determinar la relación que existe entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018

### **1.3.2 Objetivos específicos**

- a) Conocer la relación que existe entre la calificación de la demanda en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados.
- b) Determinar la relación de la actuación de pruebas en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados.
- c) Explicar la relación del dictamen fiscal en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados.



- d) Determinar la relación que existe entre la decisión judicial en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados.

#### **1.4 Justificación de la investigación**

El presente trabajo de investigación responde a la necesidad de conocer las características procesales y decisorias de los procesos contenciosos administrativos en el Distrito Judicial de Huaura.

El valor y utilidad práctica del presente estudio es que se podrá resolver el problema metodológico de investigación planteado, así como verificar la consistencia de la hipótesis de investigación.

El valor teórico de la investigación radica en la posibilidad de incorporar a la teoría científica los resultados de la investigación, en tanto se demuestre las características previstas en la variable de estudio consideradas en la formulación de la hipótesis general.

Los instrumentos y técnicas de investigación utilizadas en el presente estudio podrán ser utilizados en otros estudios similares, puesto que serán validadas con los resultados que se obtengan a través de ellas

#### **1.5 Delimitaciones del estudio**

El presente estudio se llevará a cabo en el Distrito Judicial de Huaura en los últimos cuatro años

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1 Investigaciones internacionales

A. (Gasnell, 2015), en su tesis titulada *“El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá”*, Madrid- España; con el objetivo de estudiar el concepto de acto administrativo y su evolución como piedra angular de la justicia administrativa, por lo que vamos a delimitar conceptualmente lo que debe entenderse por acto administrativo tanto desde su función configuradora del actuar de la Administración sujeta al principio de legalidad, como en su condición de construcción histórica, doctrinal y jurisprudencial que permitió el acceso a lo contencioso administrativo cuando se dio en nacimiento del derecho administrativo; llego a las siguientes conclusiones:

1. El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración.
2. El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones.
3. Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre

ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos.

4. En Panamá, este carácter revisor ha tratado de superarse a través de construcciones jurisprudenciales actualizadoras, sin embargo, la normativa limita la posibilidad de que contemos con una jurisdicción plena en materia contencioso administrativa, cónsona con las tendencias más avanzadas.
  5. En los países donde se ha avanzado con relación al acceso al contencioso administrativo, la reforma de la legislación que regula esta materia ha tenido como base, Constituciones Políticas que reconocen la tutela plena de los derechos subjetivos de los particulares frente a los abusos de la Administración. En Panamá no contamos con disposiciones constitucionales que sirvan de sustento para la superación total del carácter revisor, sin embargo, mientras se da el proceso de reforma de nuestra constitución, es posible ensayar reformas para ampliar el objeto del contencioso y liberarlo parcialmente de su carácter revisor.
  6. La Administración, en cumplimiento de sus fines, relacionados con la satisfacción del interés público, se manifiesta de diferentes formas, muchas de las cuales pueden afectar derechos subjetivos e intereses legítimos consignados en normas y procedimientos administrativos, por lo que el acto administrativo y el silencio administrativo, como objeto del contencioso administrativo, resultan insuficientes, para delimitar el sistema de acceso al contencioso administrativo, como lo evidencian los casos puntuales que tuvimos la oportunidad de analizar en el capítulo primero y tercero de esta investigación doctoral.
- B. (Palacios, 2005), en su tesis titulada *“Análisis jurídico y doctrinario de los medios de impugnación en el proceso contencioso administrativo”*, Guatemala; con el siguiente objetivo: para que el medio de impugnación sea admisible debe atenderse, en segundo lugar, al cumplimiento de los requisitos que afectan a la resolución impugnada, pues la resolución contra la que se interpone el medio de impugnación, tiene que ser de aquellas que la ley diga que son impugnables, lo

que debe verse en cada remedio y en cada recurso; llego a las siguientes conclusiones:

1. Los medios de impugnación son los medios idóneos que la ley contempla para que los litigantes puedan oponerse a las resoluciones que les sean perjudiciales a sus intereses, ya sea por la inobservancia de la ley, por oscuridad, ambigüedad, contradicción o injusticia en las resoluciones dictadas por los tribunales.
2. La regulación de los medios de impugnación garantiza los principios del debido proceso y el principio de defensa consagrados en la Constitución Política de la República.
3. En aplicación al principio de supletoriedad de la ley, contenido en el Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 son procedentes los siguientes medios de impugnación: ampliación, aclaración, revocatoria, reposición, nulidad, enmienda del procedimiento y casación regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.
4. Al analizar los cuerpos legales, así como la doctrina se puede establecer que algunos de los medios de impugnación no se encuentran denominados como tales, (nulidad y la enmienda del procedimiento) en tanto que otros si se desarrollan bajo este concepto.
5. Existe una incompatibilidad en la regulación de los recursos de revocatoria y reposición entre el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, solucionándolo con la aplicación de la Ley posterior siendo esta la Ley del Organismo Judicial, cuya vigencia es a partir del 31 de diciembre de 1990.
6. El recurso de nulidad procede en el proceso contencioso administrativo únicamente para impugnar cuestiones de forma o actuaciones judiciales que no sean resoluciones; dicho recurso es rechazado de plano, si es interpuesto contra resoluciones en las que procede los recursos ordinarios de revocatoria o de reposición. La nulidad de las sentencias debe hacerse valer por medio del recurso de casación como lo establece la ley.

C. (Ortega, 2012), en su tesis titulada “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”, Guatemala; con el siguiente objetivo: el estudio del proceso jurisdiccional y sus medios de impugnación, de los procedimientos de la administración pública y el proceso judicial Contencioso Administrativo con el fin de determinar la admisibilidad de la Nulidad como medio de impugnación y los argumentos jurídicos y doctrinarios sustentados por las Salas de lo Contencioso Administrativo que fundamenten la procedencia o improcedencia de dicho recurso dentro del Proceso Contencioso Administrativo; llego a las siguientes conclusiones:

1. El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento.
2. Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo, está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso.
3. A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos.
4. Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de

Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales.

D. (Castillo, 2004), en su tesis titulada “Aplicación de medidas cautelares en el Proceso contencioso administrativo”, Caracas; llego a las siguientes conclusiones:

1. En relación con la conceptualización de las medidas preventivas, se concluye que estas constituyen una decisión del tribunal de la causa principal, en razón de retardo que pueda producirse en el pronunciamiento de la sentencia definitiva por lo que las partes tienden al aseguramiento lo que pretenden dentro del proceso. Tal conceptualización es la que genera a su vez, las características fundamentales y la clasificación de las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo.
2. En el procedimiento contencioso administrativo pueden solicitarse todas las medidas cautelares posibles de acuerdo a la naturaleza del caso concreto, siendo las más comunes la suspensión de la ejecución de los actos administrativos de efectos particulares, las medidas cautelares nominadas y las innominadas. Tomando en cuenta también la diversidad de procedimientos existentes en el contencioso administrativo, dentro de los cuales resaltan por su importancia el proceso contencioso administrativo de anulación, el de las demandas contra los órganos del Poder Público y el de carencia, negativa o abstención de la administración pública.
3. De manera general se concluye que la aplicación de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo, son una necesidad por cuanto representan la única alternativa posible para dar una respuesta confiable, a las personas que acuden al órgano jurisdiccional en búsqueda de justicia a través de la tutela judicial efectiva y se encuentran con la desesperante lentitud del proceso contencioso administrativo. Es por ello

que se impone como un imperativo necesario conocer las medidas cautelares, los extremos que deben cubrirse para su solicitud, su esencia y razón dentro del proceso y cuáles pueden ser solicitadas de acuerdo al caso concreto y al procedimiento que se ventila en sede jurisdiccional, situaciones sobre las cuales ya se presentaron conclusiones parciales por capítulos que clarifican y destacan la importancia de la aplicación de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo.

### 2.1.2 Investigaciones nacionales

- A) (Ticona, 2016), en su tesis titulada *“La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos”*, Piura- Perú; con el objetivo de Analizar e interpretar la verosimilitud del derecho en el artículo 39° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo conforme a las posiciones 20 doctrinarias y la argumentación de este presupuesto en la adopción de medidas cautelares por los Juzgados Civiles de Puno en el año 2015; llego a las siguientes conclusiones:
1. El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo, los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y a partir de ello desarrollar al caso concreto.
  2. La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio.
  3. Los Juzgados Civiles de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de la verosimilitud del derecho en la argumentación de sus decisiones; solo

realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, porque desnaturaliza el contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación. Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; 80 expedientes realizan interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho.

4. El tratamiento en el derecho comparado parte de la idea que la verosimilitud del derecho es un presupuesto fundamental y determinante para su adopción; igualmente es entendida como la relación con el objeto del proceso, justificación razonable del petitorio fundada en derecho, y la demostración de la titularidad del derecho, en el marco de las medidas cautelares del proceso contencioso administrativo. Respecto a nuestra legislación la verosimilitud difiere en su ubicación y aglutinación por contener dos categorías excluyentes entre sí, es decir en la legislación peruana este presupuesto supone realizar ponderación, mientras que esta última en la legislación comparada está regulada en un supuesto distinto a la verosimilitud.

B. (Castillom, 2011), en su tesis titulada “Proceso contencioso administrativo”, llegó a las siguientes conclusiones;

1. El tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso.
2. La regulación original establecida en la Ley N° 27584 distaba mucho de un sistema de “plena jurisdicción” por el cual se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar



una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados, respondiendo en algunos casos a un sistema de “mera revisión de la actuación administrativa”.

3. La búsqueda de la verdad jurídica objetiva debe permitir la incorporación de medios probatorios extemporáneos, en aquellos casos en los que resulten relevantes o decisivos para la justa solución de la causa, o que de no admitirse y practicarse darían lugar a que se considere como verdad una simple apariencia que no tiene nada que ver con lo que ocurrió en la realidad.
4. La carga de la prueba debe corresponder a la Administración no sólo si en el proceso se controvierte la imposición de una sanción, sino también respecto de todo acto administrativo de gravamen, debiendo probarse por parte de la administración, los presupuestos fácticos que concurrieron para su adopción.

C. (Ortega, 2012), En su tesis titulada “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”, llegó a las siguientes conclusiones:

1. El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento.
2. Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo, está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso.

3. A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos.
4. En otro orden de ideas y para no abundar en pesimismo, cabe señalar que, así como hay cada vez más “expertos en seguridad” hay también organismos y asociaciones que trabajan por el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.
5. La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo, la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales.
6. Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales.

D. (Juarez, 2016) En su tesis titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución*”

*administrativa expediente n° 00594-2008-0-3101- JR-CI-02. distrito judicial de sullanapiura.2016”*, llegó a las siguientes conclusiones:

1. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por Nulidad de Resolución Administrativa; en el expediente N° 0594-2008-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana, de la ciudad de Piura, fueron de rango mediana y alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.
2. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.
3. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango baja.
4. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana.
5. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

## **2.2 Bases teóricas**

### **I. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Según Castillon (2011)

#### **1.1 DEFINICIÓN**

El proceso contencioso administrativo es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado. Planteando una pretensión que brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública. (pág. 5)

## 1.2 El contencioso administrativo en el Perú

En el Perú el antecedente del proceso contencioso administrativo puede ser ubicado en la Constitución de 1867, cuyo artículo 130 establecía que: “La ley determinará la organización de los Tribunales contenciosos- administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros”.

Posteriormente, el anteproyecto de Constitución elaborado por la Comisión Villarán propuso asignarle al Poder Judicial la resolución de los “recursos contencioso administrativos” para lo cual se hacía necesario agotar la vía administrativa’. Como vemos, con dicho Proyecto se apostaba por una jurisdiccionalización del control de la Administración Pública. Sin embargo, dicha propuesta no fue recogida en la Constitución de 1933.

Hubo que esperar varios años para que recién se consagre, al menos a nivel legislativo, el proceso contencioso administrativo. Y fue recién la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963 la que, en su artículo 12, consagró con carácter general, la posibilidad de cuestionar ante el Poder Judicial los actos de la Administración Pública.

Sin embargo, el hito más importante dentro del desarrollo del proceso contencioso administrativo se encuentra constituido por la Constitución de 1979 la que, en su artículo 240 estableció que “las acciones contencioso administrativas” podían interponerse

“contra cualquier acto o resolución que causa estado”. Paradójicamente, existiendo un marco constitucional que facilitaba el desarrollo a nivel legislativo del proceso contencioso administrativo éste se dio casi 15 años después. Y paradójicamente tuvo que ser el propio Poder Ejecutivo, ante dicha omisión legislativa, quien dicte una regulación sobre el proceso contencioso administrativo (D.S. 037-90-IR) 20.

Es decir, el propio ente controlado tuvo que dictar las normas que regulen su forma de control, pues el Parlamento no lo hizo.

Posteriormente, se dictó la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1991, la misma que reguló el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, dicha norma tuvo una efímera existencia pues, dicho capítulo fue prontamente derogado por el Decreto Legislativo 767.

Luego, fue el Código Procesal Civil de 1993 el que reguló el proceso contencioso administrativo, bajo la designación “impugnación de acto o resolución administrativa”. Sin embargo, aunque el avance fue sustancial, dicha regulación tenía, a nuestro modo de ver, dos problemas. El primero de ellos era regular dentro de un cuerpo que regulaba el proceso civil, un proceso de distinta naturaleza, cual es el proceso contencioso administrativo. El segundo de ellos era que el Código Procesal Civil, al momento de regular el proceso contencioso, dispuso que la demanda tenía por finalidad que se declare la invalidez o ineficacia de un acto administrativo,

lo que determinó que en muchos casos se pensara que en el proceso contencioso administrativo sólo era posible un control de legalidad del acto como en el viejo sistema francés, y que la labor del Poder Judicial se veía restringida a ello, sin que pudiera pronunciarse sobre el fondo de la decisión administrativa, limitándose con ello la efectividad de la tutela jurisdiccional de los particulares que acudían a dicho proceso.

Cabe precisar que, además del régimen general del proceso contencioso administrativo contenido en el Código Procesal Civil, se dieron diversas normas especiales dependiendo de la entidad que expedía el acto impugnado.

Finalmente, mediante R.M. 174-2000-TUS se creó una Comisión a la que se le encargó elaborar un Proyecto de Ley que regule el proceso contencioso administrativo. Dicha Comisión concluyó su labor, y el 05 de julio de 2001 fue pre publicado el Proyecto de Ley del proceso contencioso administrativo. Posteriormente, dicho Proyecto fue adoptado por la Comisión de Justicia del Congreso de la República y luego aprobado, con algunas modificaciones, por el pleno del Congreso de la República. Luego de su promulgación la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Ley 27584) fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001.

La Ley, aunque, tiene cuatro notas caracterizadoras:

Tiene al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como el eje central de su contenido.

Propicia un proceso contencioso administrativo tuitivo a favor de los particulares.

Establece un proceso contencioso administrativo de “plena jurisdicción” o “subjetivo”; pues predica un control jurisdiccional pleno de los actos administrativos que no se restringe a su solo control de legalidad, sino a un control que supone brindar una efectiva tutela a los derechos e intereses de los administrados.

Concibe al proceso contencioso administrativo como un proceso distinto y autónomo respecto del proceso civil, pues la naturaleza de los conflictos que está llamado a resolver es absolutamente distinta a la naturaleza de los conflictos que está llamado a resolver el proceso civil.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición final de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, la Ley debería haber entrado en vigencia a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir, debió haber entrado en vigencia el 08 de enero de 2002.

Sin embargo, el 21 de diciembre de 2001 salió publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto de Urgencia 136-2001 mediante el cual se ampliaba el plazo de la entrada en vigencia de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo por 180 días. La razón de ello era fundamentalmente una: el artículo 42 de la Ley

que regulaba el trámite de la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero contra el Estado generaba un alto costo a éste. En efecto, en la medida que el texto original de la Ley preveía un trámite para la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero, y ello suponía la obligación del Estado de cumplir con las sentencias, el propio Poder Judicial se encargó, a través de un inconstitucional Decreto de Urgencia, de suspender los efectos de la Ley.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2002 se publicó la Ley 27684 que modificaba el artículo 42 de la Ley que regulaba el proceso contencioso administrativo, es decir, modificó la norma que regulaba la ejecución de sentencias contra el Estado, disponiéndose además que la Ley debería entrar en vigencia el 17 de abril de 2002, fecha desde la cual se encuentra vigente. Asimismo, el 26 de abril de 2002 se publicó la Ley 27709 que modificó la competencia por razón del grado en el proceso contencioso administrativo.

Cabe señalar que en la corta vigencia de la ley esta ha sufrido algunas modificaciones en lo referido a la competencia y la creación de un procedimiento especial para el proceso contencioso administrativo (Ley N° 28531). Asimismo, la Ley que regula el proceso contencioso administrativo ha sido objeto de un proceso de inconstitucionalidad que ha declarado en parte fundada la



demanda, en lo referido a la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero contra el Estado.

Recientemente, ha salido publicada en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial N° 026-2006-TUS que dispone la creación de una comisión con la finalidad de revisar la ley que regula el proceso contencioso administrativo. (págs. 5 - 7)

### **1.3. Sistemas del Proceso Judicial Administrativo.**

(Ortega, 2012) menciona que:

El sistema francés contempla un órgano que se encuentra integrado a la administración pública y en su mayoría de ocasiones recibe el nombre de Consejo de Estado y tiene las facultades de resolver las controversias derivadas de las actuaciones de la administración pública. El nacimiento de este sistema se remonta a la Revolución Francesa donde se desarrolla la justicia delegada con el fin de privar al Rey de sus poderes judiciales. Dentro de este sistema cabe destacar principalmente la formulación de principios de filosofía política como: la primacía de la ley, la separación de las autoridades administrativas y judiciales; el liberalismo político, la igualdad de los ciudadanos frente a la administración y el liberalismo económico.

En el sistema sajón o inglés, en este sistema no existe un órgano que resuelva las controversias que se dan entre la administración pública y los particulares, sino todo lo relativo a estas

controversias se regula por el derecho común. En consecuencia, todo lo relacionado con las controversias que se deriven por actos, resoluciones, contratos, con la administración pública se ventilan en los tribunales de orden común. (pág. 54)

#### **1.4 Características del Proceso Contencioso Administrativo.**

Ortega (2012) en su investigación hace mención a:

El Catedrático Jorge Mario Castillo González quien desarrolla las características del proceso administrativo guatemalteco en las cuales se pueden mencionar los siguientes:

**a. Dispositivo.**

El proceso Contencioso Administrativo debe de ser iniciado mediante la interposición de una demanda y la iniciativa probatoria corre a cargo de las partes.

**b. Contradictorio.**

Las partes del Contencioso Administrativo equivalen al administrado y la administración en un plano de debate igual sin ventajas para el Estado. Esta característica no se ve reflejada en la legislación guatemalteca, al permitir que el Estado presente informe circunstanciado en cualquier etapa del proceso.

**c. Escrito.**

En la teoría el proceso contencioso debe ser una combinación de lo escrito y oral. La ley contenciosa es la que determina que fases son escritas y cuales son orales, sin embargo, se considera un proceso meramente escrito, careciendo la autoridad jurisdiccional de facultades para impulsar la oralidad.

**d. No público.**

El decir no público se refiere al secreto o reserva del proceso o expediente para cualquier persona, siendo público sin limitación alguna a las partes acreditadas dentro del proceso, esto una garantía constitucional y procesal. Este

principio doctrinalmente se refiere a que es público, exclusivamente para los funcionarios en ejercicio de sus funciones y para las partes, representantes y apoderados, y para quienes participen en el proceso en calidad de coadyuvantes o impugnantes. (pág. 55)

**e. Instancias del Proceso.**

En general los procesos no pueden tener más de dos instancias, por su lado el Proceso Contencioso Administrativo se excluye la apelación del auto definitivo por lo que este será de única instancia.

**f. Supletoriedad.**

El Proceso Contencioso Administrativo está regulado con base a los principios procesales de todos los procesos. En el Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo veintiséis que “en lo que fuere aplicable, el proceso contencioso administrativo se integrará con las normas de la Ley del Organismo Judicial y del código Procesal Civil y Mercantil”. (pág. 56)

**1.5 Condiciones de Procedencia.**

Según Ortega (2012) menciona que las condiciones de procedencia también se denominan de admisibilidad<sup>122</sup> y no son más que los requisitos que se deben de considerar previo la interposición de una demanda en la vía Contencioso Administrativo. Como regla general el hecho controvertido deviene de un acto administrativo que debe ser denegatorio en todo o en parte, sea expresamente, con ambigüedad, por silencio.

**a. Acto definitivo.**

El acto agravante tiene que ser definitivo se requiere que la resolución que lo origina, no pueda remediarse por medio de los recursos puramente administrativos y que lo resuelto vulnere los derechos del administrado.

**b. Lesión de derechos subjetivos.**

En la demanda se tiene que pretender que el acto administrativo lesiona derechos subjetivos del administrado y que el único medio para repararlos es a través de un Proceso Contencioso Administrativo.

**d. Acto que cause estado.**

Un acto causa estado después de haber agotado todas las instancias administrativas y no pueda subsanarse por medio de los recursos puramente administrativos.

**e. El Plazo de caducidad.**

El proceso Contencioso Administrativo establece un plazo de tres meses para que el administrado pueda hacer valer sus derechos o medios de impugnación, vencido dicho plazo el administrado se verá imposibilitado de ejercer sus acciones. (pág. 57)

**1.6. Sujetos que intervienen.**

En el Proceso Contencioso Administrativo serán partes, el administrado como demandante, la administración pública a través de su representante legal como un órgano centralizado o la institución descentralizada de la administración que haya conocido el asunto. En representación del Estado de Guatemala interviene la Procuraduría General de la Nación quien tiene la función de representar y sostener los derechos de la nación en todos los juicios que fuere parte de acuerdo con las instrucciones del ejecutivo y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ello y cuando el proceso se refiera al control o fiscalización de la hacienda pública, también conocerá la Contraloría de Cuentas.

**a. Capacidad procesal.**

Como ya se ha mencionado la capacidad y la legitimación equivalen a lo que en el derecho sustantivo se conoce como la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. En el proceso administrativo la capacidad consiste en la idoneidad

de una persona individual o jurídica para configurar en el proceso, es decir aquella persona que se ve directamente afectada por un acto administrativo. En un sentido más amplio la capacidad procesal es la aptitud para comparecer en juicio y realizar válidamente los actos procesales que corresponden a las partes. Por regla general todas las personas, tanto físicas como jurídicas (o morales), pueden ser parte en el proceso salvo los impedimentos establecidos expresamente en la ley,

En línea con lo que se acaba de indicar se puede señalar que la capacidad procesal en el ámbito Contencioso Administrativo, no tiene reglas propias, aunque si algunas matizaciones o concreciones a las establecidas con carácter general en la que resalta el administrado y la administración pública a través de quien tenga la representación legal para comparecer en el proceso.

#### **b. Legitimación procesal.**

La legitimación debe de considerarse como la capacidad procesal de las personas individuales o jurídicas para comparecer en juicio y hacer efectivos sus derechos subjetivos. También comprende la aptitud de las personas que ejercen una representación de quienes carecen de capacidad procesal. Dentro del Proceso Contencioso Administrativo se debe de tener una condición de idoneidad para actuar; que será determinada por la relación al derecho que se invoca, siendo un acto administrativo que afecta de manera directa a una persona individual o jurídica.

Cabe establecer diferencias entre la legitimación activa y pasiva en el Proceso Contencioso Administrativo, por un lado, la legitimación activa como la condición del demandante en quien recae la acción de exigir la titularidad de un derecho subjetivo lesionado por la actuación administrativa, y por otro lado, la legitimación pasiva como la condición para responder a la carga formulada por el demandante. Por la naturaleza del Contencioso Administrativo el demandante es la administración pública.

Una excepción a la legitimación procesal dentro del Proceso Contencioso Administrativo es cuando la propia administración autora del acto administrativo

comparece con objeto de impugnación para la declaración de lesividad para el interés público.

### **c. Representación y defensa de las partes.**

Todo sujeto procesal sin incluir a los que intervienen indirectamente puede actuar en juicio mediante la representación procesal y se da cuando una persona actúa en el proceso en nombre de otra. Los sujetos procesales han de participar activamente durante todo el proceso y para ese objetivo, han de intervenir de manera personal o por medio de representante quien deberá de tener capacidad procesal y encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles de goce y de ejercicio. (Ortega, 2012, págs. 58 - 59)

#### **1.7 La actividad jurisdiccional.**

El Proceso de lo Contencioso Administrativo es un medio mediante el cual los particulares pueden oponerse o solicitar la revisión de los actos de la administración pública ante un tribunal colegiado. Según acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala de fecha 28 de septiembre de 1992 se establecen la Sala Primera y la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo y ante la necesidad de agilizar los procesos en el Acuerdo 32-2007 de la Corte Suprema de Justicia se crea la Sala Cuarta y Quinta de lo Contencioso Administrativo.

El Licenciado Hugo H. Calderón Morales afirma que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano jurisdiccional, no un órgano administrativo, se trata de un Tribunal Colegiado y que pertenece a la estructura del Organismo Judicial. No es un órgano de justicia delegada. Indica además que en Guatemala no existe la jurisprudencia administrativa, sino lo que se da es la jurisprudencia judicial, a través de las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La materia procesal administrativa la constituye el conflicto jurídico que surge de cualquier actuación de la administración: resoluciones, contratos, reglamentos, sanciones. Algunos asuntos quedan afuera de la materia contenciosa.

## 1.8 Demanda.

Es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando de un órgano jurisdiccional la protección, declaración o constitución de una situación jurídica.

El Tratadista Guillermo Cabanellas define la demanda como una petición, solicitud, súplica, ruego. En materia procesal es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio o una o varias acciones, constituyéndose el inicio de un juicio.

Cada proceso tiene sus principios y formalidades, el Proceso Contencioso Administrativo establece el contenido de toda demanda o escrito inicial:

Designación de la Sala a la cual se dirige; nombre del demandante o su representante, su abogado y el lugar para recibir notificaciones. Indicación de manera precisa el órgano administrativo y del lugar para notificarlo, identificación del expediente administrativo, la resolución controvertida; el ofrecimiento de los medios de prueba, la pretensión de trámite y de fondo.

El actor acompañará los documentos en que funde su derecho, siempre que estén en su poder; en caso contrario, indicará el lugar donde se encuentren o persona que los tenga en su poder, para que el tribunal los requiera en la resolución que le dé trámite a la demanda.

El memorial de demanda podrá presentarse directamente a la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la cual vaya dirigido, o a un Juzgado de Primera Instancia departamental, quien lo trasladará al tribunal que deba conocer de él.

Al recibir la demanda o escrito inicial el tribunal revisa que se cumplan con todos los requisitos formales y en caso presente errores o deficiencias deberán de ser subsanados para continuar con el proceso, si esos errores o deficiencias son insubsanables la demanda será rechazada para su trámite.

Si la demanda contiene los requisitos de forma, el Tribunal pedirá los antecedentes directamente al órgano administrativo correspondiente, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le procesará por desobediencia. El órgano

administrativo requerid enviará los antecedentes, con informe circunstanciado, si la autoridad no los envía, el Tribunal, admitirá para su trámite la demanda.

Para continuar el trámite se debe establecer en el expediente, si el Tribunal es competente para el caso planteado, si se agotó la vía administrativa y si los recursos administrativos se plantearon dentro de los plazos, para que la resolución haya causado estado, el Tribunal no revisa el fondo de las pretensiones, únicamente si la demanda está ajustada a Derecho. La resolución de las pretensiones, que son el fondo del asunto, se decide en la sentencia. Encontrándose los antecedentes en el Tribunal, éste examinará la demanda con relación a los mismos y si la encontrare ajustada a Derecho, la admitirá para su trámite.

Se pueden dictar providencias precautorias, solicitadas por el actor, medidas precautorias urgentes e indispensables, las que se decretan en la resolución que le dio trámite a la demanda. Estas son una potestad del órgano jurisdiccional.

### **1.9 Emplazamiento.**

El Tratadista Guillermo Cabanellas expone que el emplazamiento es el requerimiento o la convocatoria que se le hace a una persona por orden judicial para que comparezca ante el Tribunal en el término que se designe, con el objeto de poder hacer uso de su derecho de defensa.

El emplazamiento es entonces la audiencia que se les da a las partes, en el Proceso Contencioso Administrativo son: el demandante, el órgano administrativo o institución descentralizada, la Procuraduría General de la Nación y en materia fiscal a la Contraloría General de Cuentas, terceros que aparecieren dentro del expediente administrativo.

El medio por el cual se emplaza a las partes es un decreto donde se les da audiencia, por las características de este decreto debe de ir firmado para cada uno de los Magistrados del Tribunal.

A todas aquellas personas que se les pueda dar audiencia dentro del Proceso, se les considera como terceros quienes pueden deducir una acción relativa al mismo asunto puesto en controversia.



En el Proceso Contencioso Administrativo el órgano administrativo o institución descentralizada, la Procuraduría General de la Nación, y en materia fiscal a la Contraloría General de Cuentas no pueden dejar de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Para la formación del juicio se requiere la concurrencia a él, tanto del demandante como del demandado, por razón natural.

### **1.10 La Notificación.**

La notificación es el acto judicial donde se hace del conocimiento de las partes el asunto que pende en los tribunales de justicia a efecto de garantizar su derecho de defensa y poder optar por una actitud procesal en relación a las providencias o resoluciones dictadas por los Jueces.

Es indispensable que la persona notificada sea parte principal en el asunto judicial ya que en caso contrario la notificación no podrá surtir sus efectos, esto hace la diferencia con las citaciones porque estos actos judiciales pueden comprender muy bien a personas que no sean partes principales en los juicios o diligencias judiciales.

Los notificadores son auxiliares del Juez que gozan de fe pública, precisamente para el efecto de hacer las notificaciones a los contendientes, que puede hacerlas en las propias oficinas del Tribunal, si el interesado llega a ellas con el fin de recibir notificaciones, en el domicilio de éste, o en cualquier lugar aparente para el caso.

Toda resolución debe hacerse saber a las partes en forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán, según el caso: personalmente; por los estrados del tribunal; por el libro de copias; y por el boletín judicial.

Al notificar se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o solo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando todo caso el expediente respectivo.

## **1.11 Actitud del demandado.**

Las partes procesales al ser notificadas del decreto que admite para su trámite la demanda se encuentran emplazadas para comparecer al juicio y manifestarse adquiriendo una actitud dentro del proceso. Esta actitud puede ser negativa o positiva, la negativa es oponerse a la demanda e interponer los medios de defensa que considere pertinentes y la positiva es allanarse, quiere decir aceptar los hechos. Otras de las actitudes del demandado y reconocida legalmente es la reconvenición donde el demandado dentro del mismo proceso demanda al demandante y la rebeldía donde el demandado adquiere una actitud indiferente ante el proceso y no comparece al mismo.

### **a. Excepciones Previas.**

La excepción procesal es el título o motivo que, como defensa, emplea el demandado, contradiciendo o repeliendo lo que se le reclama, alegando en contra del demandante para excluir, dilatar o enervar la acción del actor.

Dice Eduardo Couture, que se examina el problema de los presupuestos procesales en relación con el de las excepciones, se comprueba que en múltiples casos la excepción es un medio legal de denunciar al Juez la falta de presupuestos necesarios para la validez del juicio.

Según lo previsto legalmente las excepciones previas tienden a postergar la contestación de la demanda y procuran la depuración de elementos formales del juicio. Se refieren más a la forma que al fondo. Se interponen antes de contestar la demanda. Se puede replantear la demanda al subsanar el error.

Se pueden plantear las siguientes excepciones:

#### **1. Incompetencia.**

Es aquella excepción previa que se interpone, cuando el Juez ante quien se plantea carece de competencia para conocer el caso concreto, y por principio se debe tener presente que toda acción judicial debe entablarse ante el Juez competente para conocer de ella tomando en consideración por razón de la materia, grado, territorio, y cuantía.

## **2. Litispendencia.**

Refiere a la situación jurídica en que el demandado se opone a la acción del demandante alegando que el mismo asunto se encuentra ventilando en el mismo o en otro tribunal competente ya que existe otra demanda entablada con anterioridad en las que hay coincidencia de partes, causa y objeto. Se trata de dos juicios o más juicios que, simultáneamente tramitados en el mismo o en distinto tribunal contienen iguales personas litigantes, iguales cosas litigiosas e iguales objetos o resultados litigiosos.

## **3. Demanda Defectuosa.**

Esta excepción puede interponerse cuando no se llenen los requisitos de contenido y forma que deben concurrir en toda demanda. Normalmente estará controlada por el interés de la parte, cuando el Juez no haga uso de la facultad que le concede la ley para repeler de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley.

## **4. Falta de Capacidad Legal.**

Siendo la capacidad legal, la aptitud para ejercer por sí mismo derechos y obligaciones, procede esta excepción cuando las personas no tengan el libre ejercicio de sus derechos, siendo entonces la falta de capacidad legal cuando el demandado o demandante carece del pleno ejercicio de sus derechos civiles.

## **5. Falta de Personalidad.**

Es el presupuesto que determina la legitimación de los sujetos es la facultad para demandar (activa) y la de responder a la demanda (pasiva). Dicho en otras palabras, esta excepción procede cuando cualquiera de las partes dentro de un proceso, carece de legitimidad para comparecer, es decir, no tiene esa facultad para demandar o la obligación de soportar la demanda.

## **6. Falta de Personería.**

Se interpone en aquellos casos en que se alegue un título de representación sin tenerlo o bien cuando, teniéndolo sea defectuoso. Dicho en otras palabras, esta procede cuando no se acredita la representación atribuida. Acreditar la representación no consiste solamente en presentar el documento o título en el que conste la representación, además es necesario que el documento cumpla con las formalidades requeridas por la ley y que en él contengan o se deduzcan facultades suficientes para el ejercicio de los derechos objeto del litigio.

## **7. Caducidad.**

Es el decaimiento de una facultad procesal que no se ejerció dentro de un determinado plazo. Se halla ligada con los plazos denominados preclusivos, o sea, aquellos actos que deben realizarse precisamente dentro de un determinado tiempo ya que, de no hacerse dentro de él, se produce la preclusión con su efecto, impidiendo el ejercicio de algo que ha ocurrido indefectiblemente, siendo entonces cuando no se ejercita la facultad procesal en un plazo determinado.

## **8. Prescripción.**

Se invoca por el transcurso del tiempo fijado en la ley para reclamar un derecho o para ejercitar la acción correspondiente, lo que hace perder la eficacia procesal de los derechos pretendidos. El transcurso del tiempo califica a la excepción como negativa, extintiva o liberatoria.

Tiene de común con la caducidad el elemento tiempo, pero se diferencia en que la prescripción se regula por el derecho sustantivo y la caducidad por el derecho procesal.

## **9. Cosa Juzgada.**

La parte que ha vencido en un proceso llevado por todas sus etapas procesales que ha adquirido la categoría de autoridad de cosa juzgada, tiene el derecho de oponer a su adversario la misma cuando pretende

renovarlos. Esto es, la cosa juzgada consiste en la eficacia que tiene una sentencia ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas y causa o razón de pedir y no permite ser impugnada por contener decisiones concretas y firmes que hacen invariable e inmutable, salvo que permitiera el juicio originario un juicio ordinario posterior en el que no proceda intentarlas.

#### **10. Transacción.**

En conclusión, se dice que procede la excepción de transacción cuando el caso sometido a discusión en un proceso ha sido oportunamente resuelto a través de un contrato de transacción.

Las excepciones previas se tramitarán en incidente, que se substanciará en la misma pieza del proceso principal. Declaradas sin lugar las excepciones previas, continúa corriendo el plazo para contestar la demanda. (Ortega, 2012, págs. 60 - 67)

#### **b. Contestación de la Demanda.**

La demanda puede contestarse negativa o positivamente. La contestación negativa de la demanda deberá ser razonada en cuanto a sus fundamentos de hecho y de derecho.

Es el acto con que concluye la fase introductoria. Una vez realizado queda formalmente constituida en su integridad la relación procesal; fijados los hechos a probarse y agotado el contradictorio. El actor no podrá ya modificar y ampliar su demanda ni el demandado oponer otras defensas o variar las propuestas.

La contestación de la demanda está sujeta a los mismos requisitos de todo escrito inicial, en cuanto a sus elementos de contenido y de forma; y por consiguiente no pueden faltar en ella los datos de relación de hechos, ofrecimiento de pruebas, exposición del derecho y petición. Igualmente, el

demandado, deberá acompañar a su contestación de la demanda los documentos en que se funde su derecho y si no los tuviere a su disposición, los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales. Si no se cumpliere con este requisito no se admitirán los documentos con posterioridad, salvo impedimento justificado.

Es en este momento en que deben oponerse las excepciones perentorias<sup>166</sup> que el demandado tenga contra la pretensión del actor. Las que nazcan con posterioridad a la contestación de la demanda pueden oponerse en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia. Pueden interponerse en cualquier estado del proceso, las excepciones de: litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad, y prescripción. Estas últimas excepciones serán resueltas por el procedimiento de los incidentes. (Ortega, 2012, pág. 67)

#### **c. Excepciones Perentorias.**

Las excepciones perentorias atacan el fondo del asunto, o sea, la pretensión. Se deciden en sentencia y anulan definitivamente la acción. No destruyen la acción, la hacen ineficaz. Se interponen al contestar la demanda y se resuelven en sentencia.

Las perentorias no son defensas sobre el proceso en sí, sino sobre el derecho que se quiere hacer valer dentro del proceso, razón por la cual estas excepciones se resuelven en sentencia y se presentan con la contestación de la demanda, porque atacan el fondo del asunto.

Las excepciones perentorias tienen las siguientes características como indispensables para su procedencia que son innominadas, se plantean al contestar la demanda, se discuten y se tramitan con la cuestión principal, se resuelven en sentencia. (Ortega, 2012, pág. 68)

#### **d. Reconvención.**

La reconvención es el derecho que tiene el demandado de ejercer sus propias pretensiones en contra del demandante dentro de un mismo proceso, sin

embargo, para que la reconvencción proceda se debe respetar los principios de no contradicción, unidad de trámites y unidad de competencia. Impone la limitación de que la pretensión que se haga valer en la reconvencción debe tener conexión, ya sea por razón del objeto o por el título, con la demanda del actor. (Ortega, 2012, pág. 68)

#### **e. Rebeldía.**

Transcurrido el emplazamiento, se declarará la rebeldía de los emplazados que no hayan contestado la demanda, la que se tendrá por contestada en sentido negativo y se tendrán como válidas todas las afirmaciones del demandante. (Ortega, 2012, pág. 69)

#### **1.12 Prueba.**

Según Hugo Alsina la prueba es “la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.” Por otro lado, Eduardo Couture la define en un sentido procesal como “un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio, expresa que la prueba es: En su acepción común, es la acción y el efecto de probar; y probar y demostrar es de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.”

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración. Para la diligencia de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos con dos días de anticipación. La prueba se practicará de manera reservada cuando por su naturaleza, el tribunal lo juzgare conveniente. El Juez presidirá todas las diligencias de prueba.

En el Proceso de lo Contencioso Administrativo puede abrirse a prueba o no, es decir que cuando se está discutiendo cuestiones de puro derecho, no es necesario que se abra a prueba el proceso, el derecho que hacemos valer contra la administración pública se encuentra contenido en una norma legal y se discutirá en el proceso la no aplicación de la misma y por derecho no deben resolver a base de ley.

Contestada la demanda y la reconvencción en su caso, se abrirá a prueba el proceso por el plazo de treinta días, salvo que la cuestión sea de puro derecho, caso en

el cual a juicio del tribunal se omitirá la apertura a prueba por existir suficientes elementos de convicción en el expediente. La resolución por la que se omita la apertura a prueba será motivada.

El ofrecimiento de la prueba deberá hacerse, según la parte que las haya propuesto en la demanda o en su contestación.

**i. Declaración de Parte.**

La confesión, considerada como prueba, es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

**ii. Documentos.**

Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática, o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas salvo prueba en contrario. Si el Juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original. El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra.

**iii. Prueba Pericial.**

El medio de prueba pericial que consiste en la explicación científica acerca de los hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho, conocidos dentro del proceso.

**iv. Reconocimiento Judicial.**

Según Echandía Devis, es una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación, con sus propios sentidos, de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción.



#### **v. Medios Científicos de Prueba.**

Los medios científicos de prueba son aquellos medios que aportan conocimiento al juzgador, mediante el empleo de métodos de evolución científica y técnica respecto a los hechos controvertidos en el proceso.

#### **vi. Presunciones.**

Es la actividad razonadora de que se vale el Juez para descubrir ciertos hechos que no parecen demostrados en el proceso. La presunción como prueba, constituye un silogismo, en el que la premisa mayor es el principio general y la premisa menor el hecho conocido, siendo la conclusión el hecho que se desea conocer. (Ortega, 2012, págs. 71 - 72)

### **1.13 Período extraordinario de prueba.**

En el Contencioso Administrativo, por integración de la ley el Código Procesal Civil y Mercantil, se debe aplicar el artículo 124 del mismo establece que: “Cuando en la demanda o en la contestación de hubieren ofrecido pruebas que deberán recibirse fuera de la república y procedieren legalmente, el Juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable, suficiente según los casos y circunstancias, que no podrán exceder de 120 días.”

#### **a. Vista y auto para mejor fallar.**

El Decreto para mejor proceder o auto para mejor fallar, se justifica cuando el Tribunal tiene dudas para emitir su fallo y cree conveniente la práctica de algunas diligencias que suponen una sentencia más justa para las partes. El tribunal tiene la facultad de solicitar: que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes; que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho y traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

#### **b. La Valoración de la Prueba.**

El Juez al terminar el período de prueba, al señalarse el día para la vista y del auto para mejor fallar, al momento de dictar la sentencia debe valorar la prueba, mediante la aplicación de la sana crítica.

La valoración de la prueba implica el estudio detenido de la prueba que pueda servir de base al juzgador para inclinarse a dictar una sentencia a favor de quien haya aportado la prueba, que determine la verdad sobre las pretensiones hechas valer dentro del juicio.

Hay que recordar que las pruebas o medios de convicción son la forma de demostrar que las pretensiones son reales, verdaderas y legales.

### **c. Sentencia.**

Es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional. Mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado en la tarea de actuar el derecho objetivo. La sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o inconvincencia de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso.

La sentencia de lo Contencioso Administrativo no difiere de las otras decisiones jurisdiccionales en general. La sentencia dice Eduardo J. Couture sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento que en él se consigna. Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del Tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

Las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales respectivos deben tener los siguientes requisitos:

Lugar, tiempo, sujetos e identificación del proceso, el Juez debe expresar primero el lugar y fecha en que se dictó el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de las personas que lo representen, de los abogados que hayan intervenido en el juicio, el objeto de éste y la naturaleza del asunto.

Los hechos de la demanda y contestación, reconvencción y excepciones deben en párrafos separados consignarse un resumen del contenido de los escritos que se plantearon durante el proceso.

Los hechos sujetos a prueba y la valoración otorgada, donde quedara documentada y justificada la decisión del Tribunal. El fallo ya se ha pronunciado, antes de documentarlo. Por ello el Juez está en posibilidad de indicar que hechos han sido probados a su juicio y cuáles no.

Puntos de derecho, el Juez hará valoración de las pruebas rendidas, de las cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se exponen las doctrinas y fundamentos de derecho que sean aplicables al caso, y se citarán las leyes en que se apoyan los razonamientos.

En la resolución el Juez está obligado hacer la cita de las leyes aplicables. En la parte resolutive de la sentencia se deben tener en cuenta los requisitos que veremos a continuación.

Congruencia con la demanda, este requisito es fundamental y por ello constituye su inobservancia la base de algunos motivos de la casación. Este requisito se exige en las sentencias estimatorias, en las desestimatorias no pueden tacharse de incongruentes, como sucede con la desestimación de la demanda. Este requisito, asimismo, debe reunir los siguientes lineamientos: 1. la sentencia solo puede y debe referirse a las partes en el juicio. 2. la sentencia debe recaer sobre el objeto reclamado en la demanda. 3. la sentencia debe pronunciarse con arreglo a la causa invocada en la demanda. 4. declaración sobre derecho de los litigantes. 5. separación de cuestiones. 6. caso especial de condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios (Ortega, 2012, págs. 73 - 74).

#### **d. Recursos dentro del proceso contencioso administrativo.**

El Proceso Contencioso Administrativo no es específico en cuanto a los medios de impugnación idóneos y acordes a los principios de derecho procesal administrativo, se reconocen como admisibles todos los recursos contemplados en el proceso civil con excepción de la apelación en contra de auto definitivo que ponga fin al proceso.

Podrá recurrir para impugnar una resolución o auto cualquiera de las partes que se vea afectada con la pretensión que un Tribunal de grado superior revoque, modifique o anule la resolución o auto que causa agravio.

#### **e. Reposición y revocatoria.**

Tanto la revocatoria como la reposición se llaman con propiedad recursos, porque persiguen la reforma de una resolución judicial o bien que se deje sin efecto. Responden a la misma finalidad y se hacen valer ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución. En la aplicación como medio de impugnación dentro de la administración pública si tiene una gran diferencia en cuanto al órgano donde se interpone el recurso, el de reposición si no tiene superior jerárquico y revocatoria si tiene superior jerárquico, según la institución pública que emitió la resolución administrativa que se impugna.

La naturaleza de estos recursos es impugnar resoluciones de trámite o decretos. El recurso de Revocatoria a pesar de que no existe limitación alguna para su interposición no es procedente contra decretos dictados por tribunales colegiados, el recurso de revocatoria en materia civil es procedente por ser interpuesto en contra de decretos dictados por Jueces de Primera Instancia.

En el proceso Contencioso Administrativo procede la reposición de autos originarios de la Sala, así mismo este recurso procede contra resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia. Es procedente este recurso para impugnar resolución o decretos que infrinjan el procedimiento en los asuntos sometidos a su conocimiento cuando no se haya dictado sentencia.

#### **f. Nulidad.**

La Nulidad es un “medio de impugnación otorgado a la parte perjudicada por un error de procedimiento para obtener su reparación, acto nulo, acto equivocado y produce los efectos de una sentencia nula o probada de eficacia, puede darse durante todo el curso del proceso a medida que se van cumpliendo los actos procesales.”

La Nulidad también es considerada como un “fenómeno no específico de una rama del ordenamiento jurídico, pues puede encontrarse tanto en el derecho público nulidad de ley, del reglamento o acto administrativo, como en el derecho

privado nulidad de un negocio jurídico. En todos estos casos la nulidad está vinculada al incumplimiento de los requisitos que condicionan la eficacia jurídica de cualquier de las figuras jurídicas.”

(Alvarado, 2005), manifiesta que, para intentar una aproximación al concepto de nulidad, resulta conveniente recordar la estructura interna de todo acto procedimental, pues se acepta doctrinariamente, aunque con algunas discrepancias que cuando las leyes en general se refieren a la inobservancia de las formas de un acto, comprende algo más que la pura forma la propia estructura.

También se ha considerado que la “Nulidad es un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado la violación y omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado.” “La Nulidad se entiende que es siempre de pleno de derecho porque no necesita ser reclamada por parte interesada, inversamente a lo que sucede con la anulabilidad de los actos jurídicos, que se reputan válidos mientras no sean anulados, y sólo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que así los declare. La Nulidad puede ser completa, cuando afecta a la totalidad del acto, o parcial, si la disposición nula no afecta a otra disposición válida, cuando son separables.”

Existe violación a la ley cuando en el proceso judicial se infringen las disposiciones generales y obligatorias que el poder público a través del organismo correspondiente reconoce como ley. Violación es la acción y efecto de violar, violar significa a su vez, infringir o quebrantar una ley o un precepto.

El procedimiento por otro lado es la infracción que el órgano jurisdiccional realiza en las normas reguladoras de los actos que materializan el fin del proceso; Cuando el órgano jurisdiccional desvirtúa el fin del acto procesal, de tal manera que el fin previsto por la ley deja de obtenerse o bien se obtiene de manera viciada, la norma violada, es la norma adjetiva que actúa el derecho sustantivo.

Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.

Se establece la nulidad como medio impugnativo en forma bastante amplia. Puede hacerse valer la nulidad por violación de ley (de fondo) contra las resoluciones; o contra los actos procedimentales (de forma) cuando también haya infracción legal. Puede, asimismo, hacerse valer la nulidad por ambos motivos.

(Cabanellas, 1993), dentro de la técnica jurídica, nulidad constituye tanto al estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observación de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los Jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos. (Ortega, 2012, págs. 74 - 77)

### **1. Naturaleza Jurídica.**

Como la nulidad puede interponerse contra cualquier resolución o procedimiento en que se infrinja la ley, se trata en verdad de un recurso ordinario, así mismo se puede interponer Nulidad de Notificación cuando esta viole un precepto legal y el mismo procedimiento.

### **2. Fundamento.**

Para garantizar la legalidad y juricidad de todo proceso este debe desenvolverse válidamente de acuerdo con las normas que lo regulan. Mientras se cumplan los requisitos y procedimientos, éste terminará una sentencia formalmente válida para las partes.

### **3. Principios.**

El Tratadista Mario Aguirre Godoy desarrolla los principios que regulan el medio de impugnación de nulidad y que deben de ser de observancia obligatoria para que el recurso sea procedente que desarrolla a continuación:

#### **3.1 Principio de Especificidad**

Este principio enuncia que no hay nulidad sin un motivo legal específico que así lo indique. Pero, con carácter general, no está instituida la obligatoriedad de que existan motivos específicos en la norma para que pueda provocarse o alegarse una nulidad.

#### **3.2 Principio de Trascendencia.**

Aquí aparece la noción del perjuicio o agravio, porque para que pueda determinarse una nulidad de forma debe existir realmente una lesión al derecho de la otra parte, que le prive de una adecuada intervención en el proceso o de la realización de actos procesales indispensables. Si no se ocasiona perjuicio a la parte, o la desviación es insignificante, no debe haber nulidad.

#### **3.3 Principio de Convalidación.**

Este principio, también llamado de subsanación, tiene por objeto proteger la firmeza de los actos procesales.

Al contrario, debe establecerse que, si la parte tuvo conocimiento del acto irregular o nulo, ya sea en forma directa o indirecta, y continúa interviniendo en el proceso, se tendrá por consumado el acto irregular.

#### **3.4 Principio de Protección.**

La nulidad sólo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella quedan indefensos los intereses del litigante o de ciertos terceros a quienes alcanza la sentencia.

### **4. Efectos.**

Si la nulidad fuere declarada por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad.

Cuando se declare la nulidad por violación de la ley de una resolución, el Tribunal dictará la que corresponda. Esta nulidad no afecta los demás actos del proceso y si fuere por una parte de la resolución no afecta las demás y no impide que el acto produzca sus efectos.

El efecto de la nulidad declarada judicialmente consiste en que las cosas vuelvan al mismo o igual estado en que se encontraban antes del acto anulado y podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.

Asimismo, las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas. (Ortega, 2012)

#### **6. Trámite.**

La nulidad se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia.

El incidente es un proceso paralelo al principal que resuelve la incidencia, nunca el fondo del asunto principal y se utiliza cuando el asunto no tiene trámite específico o porque lo ordena la ley.

El desarrollo del trámite del incidente se encuentra regulado en el Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, existen los incidentes por cuestiones de hecho y los incidentes por cuestiones de derecho que tienen una diferenciación en el procedimiento. El incidente por cuestiones de hecho es aquel que no está en la Ley, por lo tanto, deben probarse, mientras el incidente por cuestiones de derecho es aquel que está regulado en la ley y no se prueba, ya que sólo con invocar el artículo o su fundamento legal se tiene por probado.

Interpuesto el incidente se da audiencia por el plazo de dos días a las partes para que se manifiesten (138), evacuado la audiencia si fuera cuestiones de hechos controvertidos deberá de abrirse a prueba. Las partes al momento de interponer el incidente o al evacuar la audiencia deben de ofrecer los medios de



prueba que considere y posteriormente diligenciarlos. Si fuera cuestiones de derecho al ser evacuada la audiencia se dictará la resolución que en derecho corresponde.

El auto que resuelve el incidente es apelable salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados. (Ortega, 2012)

#### **6. Nulidad en el Contencioso Administrativo.**

El Recurso de Nulidad, procede en el proceso Contencioso Administrativo siempre y cuando se interponga de conformidad con la naturaleza del recurso, es decir, contra violación de procedimientos o infracción de la ley. Su viabilidad, idoneidad y procedencia sigue estando sujeta a los principios que la rigen y a su propia naturaleza, ya que la nulidad pretende reparar una eventual concurrencia de vicio de procedimiento o de violación de ley, sin que con ella se pueda examinar el fondo de una decisión. La nulidad debe ser utilizada como una garantía que asegure el apego a la ley en el procedimiento, por lo tanto, no es viable utilizarla como medio de revisión del criterio de juzgamiento del fondo del asunto. El auto que resuelve la Nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo no será apelable por tratarse de un Tribunal colegiado. (Ortega, 2012)

#### **7. Aclaración y Ampliación.**

La aclaración y ampliación podrán interponerse cuando los términos de la sentencia sean ambiguos, oscuros o contradictorios y cuando se limite resolver unos de los puntos sujetos al proceso. Uno de los efectos más importantes de la interposición de la aclaración y/o ampliación es la interrupción del plazo para la interposición de otros recursos ordinarios como lo son la apelación, casación y extraordinario el amparo, en ese sentido el término para interponer apelación, casación o amparo del auto o de la sentencia, inicia desde la última notificación del auto que rechace de plano, la aclaración o ampliación pedida, o bien el que los resuelva. Al interponerse el recurso de casación cuando el fallo contenga.

Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete dentro del expediente dos mil ciento setenta y cuatro-dos mil seis

resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada, es indispensable haber pedido la aclaración como presupuesto para dar trámite al recurso de casación; y al interponer el recurso de casación cuando el fallo otorgue más de lo pedido o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación. (Ortega, 2012)

## **8. Apelación.**

Son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso, las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramitan en cuerda separada. Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables.

La incompetencia, la litispendencia, falta de personalidad (o de legitimación) y de demanda defectuosa, no siempre tienen por qué terminar el proceso sin producir cosa juzgada ya que subsanados los defectos que en la misma aparezcan, el proceso debe continuar o se puede plantear uno nuevo.

En caso de no interponer ningún recurso en contra de una sentencia o auto que le ponga fin al proceso en el término señalado por la ley, la sentencia queda firme, es decir ejecutoriada. (Ortega, 2012)

## **9. La Apelación en el Proceso Contencioso Administrativo.**

El proceso judicial Contencioso Administrativo limita la interposición del recurso apelación contra la sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso los cuales se substanciarán conforme tales normas, los procedimientos que concluyan con una resolución o auto no definitivos y que puedan estar sujetos a una Apelación, no serán procedentes por tratarse de un Tribunal Colegiado esto quiere decir que la Apelación está limitada para su interposición.

### **a. La Apelación de Incidentes.**

El medio de impugnación de nulidad es tramitado en la vía de los incidentes regulado en la Ley del Organismo Judicial. El auto que resuelve

una nulidad por su naturaleza y características se resuelve en auto, el cual es apelable según nuestro ordenamiento jurídico.

Según Guillermo Cabanellas la Apelación de Incidentes “dispone que, recibidos los autos en la audiencia, y después de apersonarse en tiempo y forma el apelante, se pasan al relator, para el apuntamiento. A continuación, se da traslado de los autos, por su orden, a cada una de las partes, por un plazo entre 6 y 10 días. Las partes, al devolver los autos, manifestaran su conformidad, o las reformas y adiciones que propongan. Solo en este escrito puede el apelado adherirse a la apelación. En tales escritos se formularán los reparos sobre la inobservancia de las formas esenciales del juicio y en cuanto al recibimiento a prueba.”

La naturaleza del Incidente es para regular un procedimiento de toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento. Aquellos incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso y aquellos no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos, documentos y auto. (Ortega, 2012)

#### **b. Casación.**

El medio de impugnación denominado Casación es procedente en contra de autos definitivos o sentencias emitidas por un tribunal colegiado y la finalidad de la interposición del recurso de casación es la fiscalización de las actividades judiciales con ello se logra la realización de la seguridad jurídica en todos los procesos.

Dentro del medio de impugnación Casación se puede diligenciar una inconstitucionalidad en la aplicación de la ley en casos concretos. En todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Las sentencias de segunda instancia y de casación contendrán: Un resumen de la sentencia recurrida; la rectificación de los hechos relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido objeto del juicio; el extracto de las pruebas y alegaciones de las partes contendientes; las consideraciones de derecho; las leyes aplicables; y la resolución que proceda.

Las sentencias de segunda instancia deben de confirmar, revocar o modificar la sentencia impugnada y en su caso se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Las características del medio de impugnación denominado Casación son:

- i. Condición preferentemente pública: “La cual se hace consistir, fundamentalmente, en que no es recurso instituido a favor de los intereses privados de las partes actantes en el proceso, sino para mantener el imperio de las normas de derecho y unificar la doctrina”
- ii. Extraordinario: Tiene esta nota por las circunstancias ya referidas de que no basta el simple interés de la parte, sino que se precisa de un motivo específicamente determinado; y porque el Tribunal que conoce del recurso tiene limitada su actividad jurisdiccional.
- iii. Limitado: no sólo por la razón ya indicada de la existencia de motivos específicos de casación, sino también porque no se da en toda clase de procesos.
- iv. Formalista: Según De la Plaza también se caracteriza la casación por su rigor formal, en el sentido de que limita extraordinariamente los poderes del órgano jurisdiccional y la actividad de las partes en tal forma, que no se haga uso de él innecesariamente. (Ortega, 2012)

### **c. Tipos de Casación.**

Los dos tipos fundamentales de casación: casación por infracción de ley o de fondo y casación por quebrantamiento de procedimiento o de forma.

#### **d. Rama Constitucional.**

Dentro del medio de impugnación Casación se puede diligenciar una inconstitucionalidad en la aplicación de la ley en casos concretos. En todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

#### **e. La casación en lo contencioso administrativo.**

La función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es ser contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieran validez aparente y no fuere motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente. En estos casos, la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo Contencioso Administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado a la resolución y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad en caso concreto. Sin embargo, también podrá plantearse de inconstitucionalidad en el recurso de casación, en la forma que establece, si no hubiere sido planteada en lo Contencioso Administrativo. (Ortega, 2012)

#### **F. Amparo.**

“Es un proceso judicial con rango constitucional, extraordinario y subsidiario tramitado por un órgano especial temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar según sea el caso los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente vulneración o cuando han sido violados por personas en

el ejercicio del poder público.” Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso dentro del Proceso Contencioso Administrativo se plantea exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de rango ordinario han fallado en la misión de proteger o preservar los derechos reconocidos por la Constitución y otras leyes.

Opera como prevención permanente sobre los órganos del poder público orientándolos a una atenta y pronta actuación de los principios constitucionales.

El recurso es el “medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.”

El amparo es entonces un medio de impugnación contra una resolución judicial o administrativa. Su ámbito es más amplio pues procede contra resoluciones, actos, disposiciones y leyes que atenten contra derechos fundamentales. (Ortega, 2012)

**a. Características del Amparo.**

Las características que se puede mencionar y sintetizar acerca del amparo son:

- i. Es un proceso judicial con rango constitucional.
- ii. Es un proceso especial por razón jurídico material. Esto por ser un proceso extraordinario y subordinado que opera exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de rango ordinario han fallado en la misión de proteger o preservar los derechos reconocidos por la Constitución y otras leyes.
- iii. Es político, pues opera como una institución contralora del ejercicio del poder público.
- iv. Es un medio de protección preventivo y restaurador. (Ortega, 2012)

## **b. Finalidad del Amparo.**

De acuerdo con los juristas José Cascajo y Gimeno Sendra, dentro de los argumentos que describen la finalidad del amparo se encuentran.

- i. Sirve para precisar, definir y redefinir continuamente el contenido de los derechos fundamentales.
- ii. Conlleva un efecto educativo al transformar el amparo en una técnica que permite a los tribunales constitucionales asumir un papel de intérprete definitivo de los derechos fundamentales.
- iii. Opera como prevención permanente sobre los órganos del poder público orientándolos a una atenta y pronta actuación de los principios constitucionales. (Ortega, 2012)

## **c. El Amparo como recurso.**

El recurso es el “medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.”

El Amparo como recurso pierde su naturaleza jurídica como un medio de defensa y garantía de la Constitución Política de la República y aunque en la práctica se utilice dentro de los procesos judiciales es importante hacer referencia que el Amparo no puede considerarse un recurso por las siguientes razones:

- i. En un recurso ordinario los sujetos son los mismos que en el juicio de primera instancia; en cambio en el amparo el sujeto pasivo es la autoridad responsable.
- ii. El recurso es un medio de impugnación contra una resolución judicial o administrativa; el amparo, aunque es un medio de impugnación su ámbito es más amplio

pues procede contra resoluciones, actos, disposiciones y leyes que atenten contra derechos fundamentales. (Ortega, 2012)

**d. El amparo en el derecho procesal administrativo.**

La denuncia de la violación cometida por la administración pública o por los tribunales de justicia, es suficiente para hacer valer las garantías constitucionales. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la garantía se hace valer por medio de recursos administrativos y recursos judiciales ordinarios de primera y segunda instancia y si fuera necesario a través del recurso extraordinario de amparo. La ley permite a que la persona que sea afecta en sus derechos sea oída o escuchada antes de que se tome una decisión administrativa o judicial en su contra.

Dentro del proceso administrativo o contencioso administrativo la defensa de la persona se hace efectiva por medio de la audiencia y el debido proceso. Por definición legal, es el procedimiento o proceso sujeto a la ley que obligatoriamente se observará como preestablecido, sin que puede ser modificado o alterado por la administración pública o por los Jueces. En el campo administrativo, el debido proceso debe de ser suficiente, sin embargo, es sujeto de revisión posterior en los tribunales de justicia en que, en segunda oportunidad, estudia el fondo del asunto y las formalidades propias de cada proceso. Constituyéndose de esta manera el Amparo como un medio de garantía a los procedimientos y procesos preestablecidos mediante los cuales se debe de resolver un proceso Contencioso Administrativo.

Todo proceso contiene sus fases y etapas en las que se desenvuelven con sus características propias según la materia de que se trate. Dentro del proceso Contencioso Administrativo se tiene como parte a la administración pública quien por ser parte del Estado el diligenciamiento de este proceso es aún más especializado que



cualquier otro. La regulación procesal administrativa contiene vacíos legales que confunden a los sujetos procesales, un claro ejemplo es la falta de criterios en la aplicación de la ley y el rechazo de la nulidad como medio de impugnación. La integración de Salas con Magistrados se pretendía hacer de este un proceso eficaz y rápido, sin embargo, los Magistrados son profesionales del derecho y no especializados en ciertas ramas que se necesitan de otras ciencias para su comprensión. Ante dicha situación es eminente que el diligenciamiento de este proceso sea apegado a las normas que lo regulan para garantizar la defensa y del debido proceso a los sujetos procesales. El Proceso Contencioso Administrativo no admite la apelación como medio de impugnación por ser un proceso de una única instancia, sin ser una limitación para que todas las actuaciones de las Salas estén sujetas a revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante el medio de impugnación casación como un recursos técnico, que no procede si no se hizo la salvedad de la violación denunciada dentro del proceso ante las Salas de lo Contencioso Administrativo. (Ortega, 2012)

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ADMINISTRADOS**

### **2.1 Definición y significado**

Escribir sobre los derechos fundamentales de la persona humana daría para llenar infinidad de páginas. En primer término, porque encontramos sobre este tema tantos enfoques como teorías hay sobre la noción de persona humana, no sólo desde un punto de vista filosófico, antropológico y ético, sino también político, económico, religioso y social. Dependiendo de cómo se defina al hombre, especialmente desde su trascendencia, habrá una aproximación más acorde a su realidad ontológica de persona.

Sólo el respeto a la dignidad trascendente de la persona humana genera una sociedad justa. Es necesario que todos los programas sociales, científicos, económicos, políticos y culturales estén presididos por el respeto de cada ser humano individualmente considerado dentro de esa comunidad de la que forma

parte. Ninguna persona debe “instrumentalizarse” o “masificarse” con fines ajenos a su misma dignidad, ni debe ser sometida a injustas restricciones en el ejercicio de sus derechos y de su libertad.

La persona humana no es un “instrumento útil” para la economía ni para la política, porque la política y la economía están al servicio de la persona y no la persona al servicio de éstas. Ninguna persona puede ser tratada como un “objeto” para satisfacer deseos y necesidades de otras personas o instituciones. Podemos constatar que, lamentablemente, nos invade una cultura utilitarista que “cosifica” a la persona humana, tratándola como si fuera una cosa o un objeto carente de trascendencia. Y ante esto nunca podemos rendirnos porque las personas están para amar y ser amadas, mientras que las cosas están para usar: amar es opuesto a usar. Nadie puede ni debe ser “utilizado”.

Si algo caracteriza a la persona humana y la hace diferente de todo cuanto existe es su libertad, que es esa facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y/o de no obrar, por lo que es responsable de sus actos y de sus omisiones. La libertad no puede ser entendida correctamente sin la responsabilidad hacia sí mismo y hacia los demás. La responsabilidad es esa capacidad para reconocer y aceptar las consecuencias de esas actuaciones realizadas libremente.

Libertad y responsabilidad son dos aspectos inescindibles de la persona humana, no pueden separarse y conllevan otra nota esencial del ser humano, que es su continua búsqueda de la verdad. Sólo el hombre libre y responsable puede buscar y encontrar la verdad. Y la verdad lleva al bien, a la felicidad, a la libertad y al bienestar personal y social.

Todos sabemos que la persona humana es, por naturaleza, un ser social que necesita para su desarrollo y para su progreso la convivencia con sus semejantes; es en esta convivencia donde el hombre y la mujer ejercen su sentido de libertad y de responsabilidad, sus derechos y deberes naturales y sociales, los cuales son inviolables e inalienables porque son fundamentales a toda persona humana, sin distinción de raza, condición, sexo, nacionalidad, religión, etc.

Estos derechos fundamentales de la persona humana son la clave para el respeto a todos los seres humanos individual y socialmente considerados. Por eso son universales. Son derechos y deberes que proceden de la dignidad humana, por lo tanto, no son una concesión ni una creación del Estado ni de la Nación. El Estado, en todo caso, lo que debe hacer es tutelarlos, protegerlos y garantizarlos eficazmente.

Los derechos fundamentales y universales de la persona humana son: el derecho a la propia existencia; el derecho al desarrollo de la propia perfección personal; el derecho a cumplir los deberes propios con libertad y responsabilidad personal; el derecho a llevar una vida verdaderamente humana entre los demás hombres; el derecho a fundar una familia y a mantener y educar a los hijos; el derecho a adquirir propiedad privada y poder usar de la misma.

Estos derechos han sido proclamados por la ONU, por la Unión Europea y por casi todos los Estados del mundo. Están bellamente escritos y esculpidos. Pero esto no basta ni es suficiente. Es necesario que sean realizables. Que se garantice su alcance y realización a todas las personas, sin excepción alguna. Porque ¿de qué nos sirve decir que existe el derecho al trabajo, reconocido en todas las Constituciones de los países, cuando sabemos que el desempleo es el mayor problema y sufrimiento de muchas personas concretas en el mundo actual? Lo mismo podríamos decir de otros derechos proclamados con “bombo y platillo” como el derecho a la vivienda, a la salud, a la educación, a la propiedad, etc.

¿Por qué no se garantizan efectivamente? Porque precisamente la política y la economía que nos rigen no “sirven” a la persona humana, sino que “se sirven” de la persona humana. Porque los hombres y las mujeres, ya sean niños, jóvenes, adultos o ancianos muchas veces no son vistos como personas, sino como objetos de los que se sirven los que manejan los hilos de esa política y esa economía, “instrumentalizando” a las personas para sus propios intereses. A la prueba está la actual “crisis económica” mundial.

La dignidad de la persona humana es el centro sobre el que deben gravitar todos los asuntos, no sólo a nivel político, económico y social, ya sean

a “gran escala” nacional o internacional, sino sobre todo a nivel individual, en nuestras diarias y cotidianas relaciones interpersonales e intrafamiliares. Es la difícil pero posible puesta en práctica de esa sencilla regla de oro universal de *“tratar a tu prójimo como a ti mismo”* o, lo que es lo mismo, *“no hacer a otro lo que no quieres que te hagan a ti”*.

Entre los derechos a la propia existencia están el derecho a la vida de todos los seres humanos, desde el momento de su concepción; el derecho a la legítima defensa contra un agresor injusto; el derecho a la integridad corporal e inviolabilidad personal. Una existencia verdaderamente humana y decorosa se alcanza cuando está garantizado el alimento, el vestido, la vivienda, el descanso, la asistencia médica en todos los estadios y condiciones de la vida, ya sea en la salud o enfermedad, invalidez, viudedad, vejez, paro, etc.

El derecho al desarrollo de la propia personalidad se consigue cuando la persona humana puede desarrollar todos sus talentos y cualidades, cuando se respeta su derecho a la intimidad y se protege su vida privada, su honor y buena fama, su buen nombre. Vemos como la sospecha, el juicio temerario, la difamación, la calumnia y la injuria están hoy a la orden del día y son el “plato favorito” de muchos medios de comunicación.

El derecho a la verdad es también un deber que incluye la libre y respetuosa expresión de las propias opiniones y creencias, a cultivar cualquier arte y profesión honesta, a tener una información objetiva de los sucesos públicos, a no manipular la opinión pública con fines “utilitaristas”, a no ahogar la voz de los ciudadanos ni reducirla a un silencio forzado. Incluye también el derecho a la libertad religiosa. Todos los hombres estamos obligados a buscar la verdad, sobre todo en lo referente a Dios y a practicar la propia religión. Ninguna ley puede suprimir o dificultar la práctica de la propia fe, siempre que se respete el justo orden público. El derecho a la verdad incluye igualmente el derecho a obrar según la recta y propia conciencia.

Los derechos del hombre con respecto a la familia son el derecho al matrimonio y a fundar una familia, a procrear y decidir el número de hijos, a educarlos humana, moral y culturalmente y a poseer los bienes suficientes para

mantener la familia y dar a los hijos la educación adecuada. También tiene relación con el derecho a la inviolabilidad del hogar y a desarrollar la propia vida doméstica sin injustas intromisiones que provengan del exterior y perturben la intimidad del hogar.

Los derechos económicos nacen de la misma naturaleza humana y son necesarios para salvaguardar la libertad y la dignidad del hombre. Los principales derechos económicos son el derecho al trabajo para proveer a la propia vida y a la de los hijos; el derecho a la elección de una profesión honesta con la que pueda desarrollar sus propios talentos y colaborar con el progreso de la sociedad. El derecho a la propiedad privada es una garantía de la libertad humana.

Los derechos sociales y políticos exigen la colaboración de todos para lograr el bien común y el bienestar social. Entre estos tenemos el derecho a la seguridad jurídica con el que se garantiza una defensa justa, eficaz e igual para todos; el derecho a la libre fijación de residencia y de libre circulación y movimiento; el derecho a la emigración; el derecho de asilo político cuando, por motivos políticos, alguien es perseguido por las autoridades públicas. Atentan contra este derecho la deportación y la repatriación forzada. Dentro de los derechos sociales y políticos también tenemos el derecho de libre reunión con fines honestos que no atenten contra el bien común de la sociedad; el derecho de libre asociación para alcanzar los fines que los particulares por sí solos no pueden conseguir eficazmente; el derecho de participación activa en la vida pública y el derecho de sufragio libre en la elección de los gobernantes, es decir, el derecho a elegir y ser elegido.

También hay deberes sociales como el deber de obediencia a las leyes justas, el deber de luchar contra el abuso de la autoridad mediante una legítima actitud de los ciudadanos llamada el derecho de resistencia.

El derecho a la educación y a la cultura, con calidad y equidad para todos, es también uno de los derechos políticos y sociales con el que nos situamos activa y críticamente en nuestra sociedad, ayudando a construirla y mejorarla para alcanzar la paz y el desarrollo humano y social.

Todos estos derechos fundamentales de la persona humana, son también deberes personales con los que debemos procurar el bien común y conseguir el progreso y desarrollo del estado de bienestar social. No son sólo responsabilidad del Estado y de las autoridades políticas y económicas, sino también de todas las personas individuales y de las instituciones privadas. No podemos eludir nuestras propias responsabilidades particulares. Una sociedad moderna y justa exige la responsabilidad y la participación activa del sector privado y no sólo del sector público. (Alzate, 2010)

## **2.2 Los derechos fundamentales en la Constitución Política del Perú**

### **Artículo 2º.-**

Base de Datos Políticos de las Américas (2016), toda persona tiene derecho a:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmación inexacta o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.
8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y

administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.
13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.
16. A la propiedad y a la herencia.
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.
19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.



20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional solo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.
21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la Republica.
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
23. A la legítima defensa.
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
  - a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
  - b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
  - c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
  - d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
  - e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
  - f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

- g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.
- h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

### **2.3 Definición de términos básicos**

#### **a. Administrados**

Son las personas que dependen laboral y funcionalmente de la administración pública y a la vez son usuarios de los servicios que brinda el Estado.

#### **b. Contenciosos administrativo**

Orden jurisdiccional que se encarga de controlar la correcta actuación de la Administración, con pleno sometimiento a la ley y al derecho; así como de la resolución de los posibles conflictos entre la Administración y los ciudadanos, mediante la interposición de los correspondientes recursos contencioso.

**c. Contencioso**

Es aquel que se encuentra sometido al análisis y la decisión de un tribunal como un litigio que existe entre partes, a diferencia de los asuntos que esperan por un procedimiento administrativo y de los que son de jurisdicción voluntaria.

**d. Proceso administrativo**

Es el flujo continuo e interrelacionado de las actividades de planeación, organización, dirección y control, desarrolladas para lograr un objetivo común: aprovechar los recursos humanos, técnicos, materiales y de cualquier otro tipo, con los que cuenta la organización para hacerla efectiva.

**e. Derecho**

Es toda aquella prerrogativa que le corresponde al ser humano como tal.

**f. Derecho fundamental**

Son aquellos que hacen referencia a los **derechos de las personas, reconocidos legalmente y protegidos procesalmente**, es decir, son los derechos humanos. El concepto apareció en Francia en 1770, en el movimiento político que condujo a la declaración de los derechos del **hombre** y del ciudadano de 1789. Su construcción teórica tiene mucho que ver Jellinek y su famosa teoría de los estados y los derechos políticos subjetivos.

**g. Persona humana**

La persona humana es una sustancia singular, no comunicable, de naturaleza racional y constituye una unidad sustancial compuesta de cuerpo y alma. Son atributos esenciales de la persona humana la sustancialidad, la racionalidad, la libertad y la perfectibilidad.

**h. Proceso contencioso administrativo**

Mediante el proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados.

## 2.4 Hipótesis de investigación

### 2.4.1 Hipótesis general

El proceso contencioso administrativo se relaciona directamente con los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018

### 2.4.2 Hipótesis específicas

- a) La calificación de la demanda en el proceso contencioso administrativo se relaciona directamente con los derechos fundamentales de los administrados.
- b) La actuación de pruebas en el proceso contencioso administrativo se relaciona directamente con los derechos fundamentales de los administrados.
- c) El dictamen fiscal en el proceso contencioso administrativo se relaciona directamente con los derechos fundamentales de los administrados.
- d) La decisión judicial en el proceso contencioso administrativo se relaciona directamente con los derechos fundamentales de los administrados.

## 2.5 Operacionalización de las variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSION INDICADORES	INDICADORES
<b>Vi : V1</b> El proceso contencioso administrativo.	El proceso contencioso administrativo es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado. Planteando una pretensión que brinde una efectiva tutela a una	1. Calificación de la demanda  2. Actuación de pruebas.	5 preguntas  5 preguntas

	situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública.	3. El dictamen fiscal 4. La decisión judicial.	5 preguntas 5 preguntas
Vd. = V2 Derechos fundamentales de los administrados.	Los derechos fundamentales son aquellos derechos inherentes a la persona, reconocidos legalmente y protegidos procesalmente, es decir son los derechos humanos positivizados. También pueden conceptualizarse - los derechos fundamentales - como aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.	1. Derecho a la tutela jurisdiccional. 2. Derecho a la justicia. 3. Derecho a la libertad 4. Derecho a la dignidad 5. Derecho al Trabajo. 6. Derecho al debido proceso.	2 Preguntas 2. Preguntas 2. Preguntas 2. Preguntas 2. preguntas 2. preguntas

## CAPÍTULO III METODOLOGÍA

### 3.1 Diseño metodológico

No experimental transversal correlacional

### 3.2 Población y muestra

#### 3.2.1 Población

La población está constituida por 1416 abogados del Colegio de Abogados de Huaura que han patrocinado casos de procesos contenciosos administrativos

#### 3.2.2 Muestra

La muestra es probabilística aleatoria estratificada.

Para calcular la muestra de estudio se ha empleado el procedimiento estadístico siguiente:

#### a) Fórmula para calcular la muestra inicial:

$$n = \frac{Z^2 \cdot pq}{E^2}$$

**Dónde:**

n = Muestra inicial.

Z = Nivel de confianza.

p = Probabilidad de éxito.

q = Probabilidad de fracaso.

E = El error o nivel de precisión.

**b) Parámetros estadísticos empleados**

$$Z = 0.96$$

$$p = 0.60.$$

$$q = 0,40.$$

$$E = 0,04$$

**c) Fórmula para calcular la muestra ajustada:**

$$n_0 = \frac{n}{1 + \frac{n-1}{N}}$$

Dónde:

$n_0$  = Muestra ajustada.

n = Muestra inicial.

N = Población.

**d) Fórmula para calcular las submuestras, es decir las muestras de ciclo de estudio.**

$$S_n = \frac{SN}{N}(nt)$$

Dónde:

Ns = Submuestra.

SN = Subpoblación.

N = Población

$n_t =$  Muestra total.

La muestra total, de internos según el procedimiento estadístico utilizado es de 440 abogados.

### 3.3 Técnicas de recolección de datos

#### **Lista de cotejo.**

Se aplicará este instrumento de investigación para recoger información de los expedientes analizados.

#### **Escala de Likert.**

Esta técnica será utilizada para recoger información de los abogados respecto a los procesos contenciosos administrativos

### 3.4 Técnicas para el procesamiento de la información

1. Estadísticos de tendencia central
  - Media
  - Mediana
  - Moda
2. Estadísticos de dispersión.
  - Desviación estándar
  - Varianza.
3. Tabla de frecuencias.
4. Razones y proporciones.



## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1 Análisis de resultados

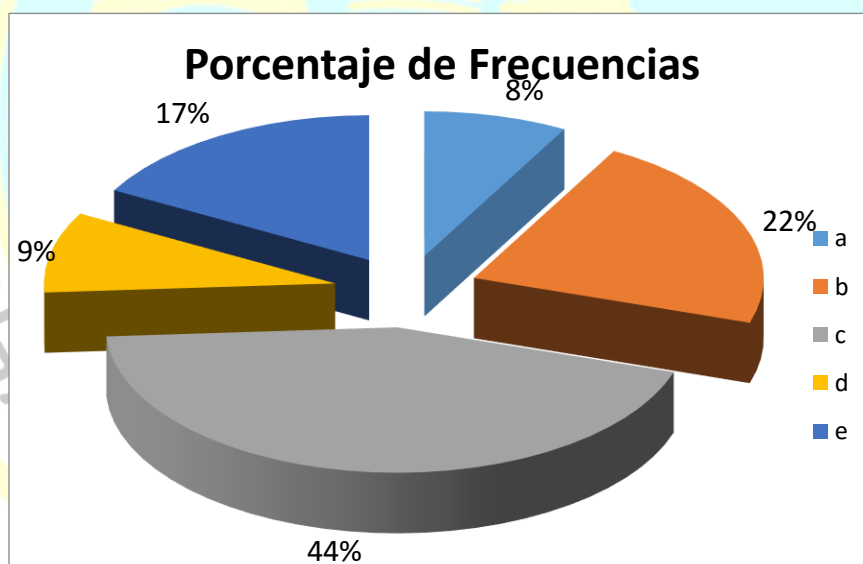
##### I.- DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA

- 1.- Los jueces al calificar la demanda consideran la legitimidad para obrar pasiva y activa del demandante de la acción contenciosa.

**Tabla 1.** Legitimidad pasiva y activa del demandante

		ni	hi	%
a	Siempre	34	0.08	8
b	Casi siempre	97	0.22	22
c	A veces	195	0.44	44
d	Casi nunca	38	0.09	9
e	Nunca	76	0.17	17
	Total	440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



#### Interpretación

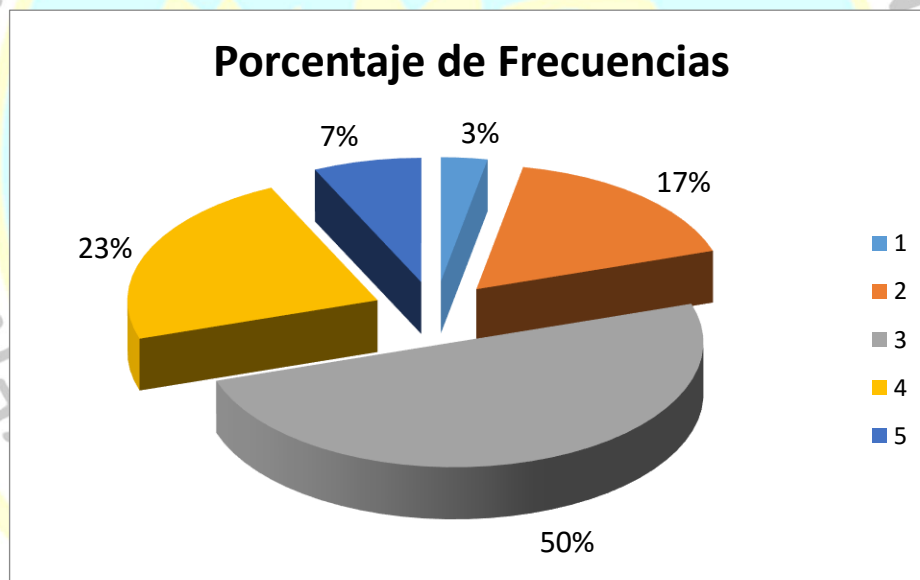
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: Los jueces al calificar la demanda consideran la legitimidad para obrar pasiva y activa del demandante de la acción contenciosa, contestaron de la siguiente manera: 195(44%) dijeron a veces; 97(22%) dijeron casi siempre; 76(17%) dijeron nunca; 38(9%) dijo casi nunca y 34 (8%) dijo siempre.

2.- Los jueces al calificar la demanda consideran que el dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de nulidad, por ello consideran que es esencial notificarles la demanda.

**Tabla 2.** *Legitimidad pasiva y activa del demandante*

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	13	0.03	3
b	Casi siempre	76	0.17	17
c	A veces	218	0.50	50
d	Casi nunca	100	0.23	23
e	Nunca	33	0.07	7
	Total	440	1.00	100

**Nota:** Elaboración propia.



Interpretación

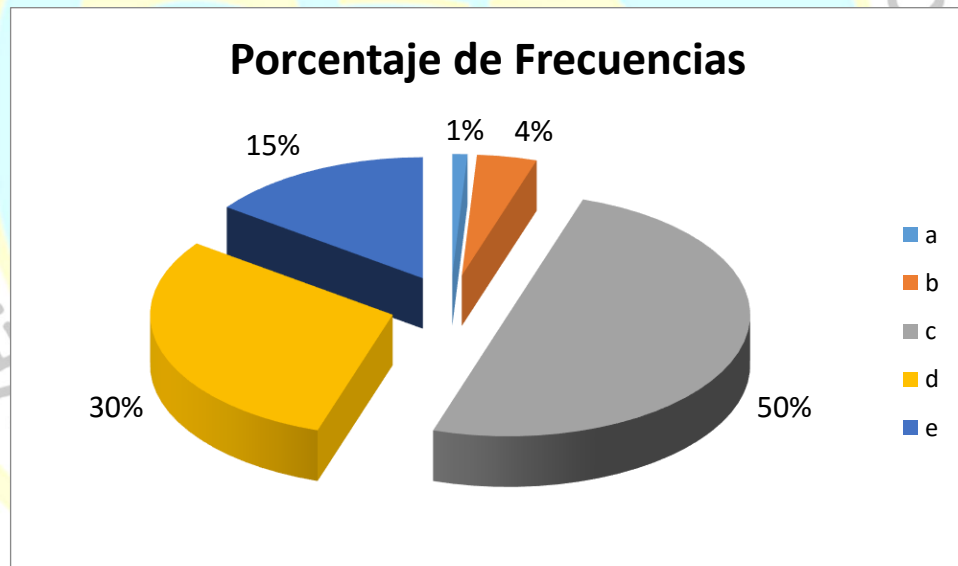
De una muestra de 440 abogados respecto a la pregunta: Los jueces al calificar la demanda consideran que el dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de nulidad, por ello consideran que es esencial notificarles la demanda; contestaron de la siguiente manera: 218(50%) dijeron que a veces; 100(23%) dijeron casi nunca; 76(17%) dijeron que casi siempre; 33(7%) dijeron nunca y solo 13(3%) dijeron que siempre.

3.- El juez al calificar la demanda verifica minuciosamente los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la pretensión.

**Tabla 3.** Legitimidad pasiva y activa del demandante

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	5	0.01	1
b	Casi siempre	19	0.04	4
c	A veces	221	0.50	50
d	Casi nunca	130	0.30	30
e	Nunca	65	0.15	15
	Total	440	1.00	100

**Nota:** Elaboración propia.



#### Interpretación

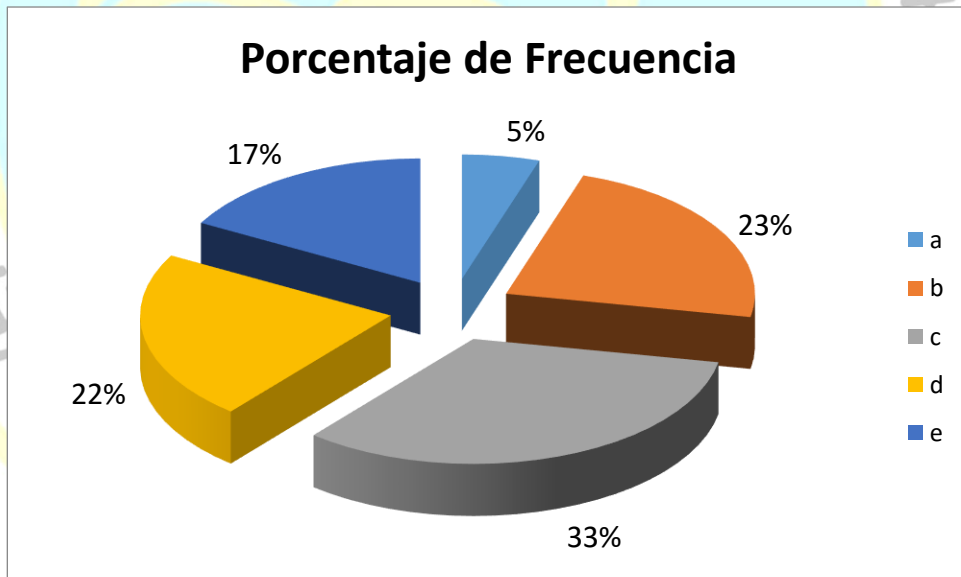
De una muestra de 440 abogados respecto a la pregunta: El juez al calificar la demanda verifica minuciosamente los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la pretensión; contestaron de la siguiente manera: 221(50%) dijeron a veces; 130(30%) dijeron casi nunca; 65(15%) dijeron nunca; 19(4%) dijeron que casi siempre y sólo 5(1%) dijeron que siempre.

4. El juez al calificar la demanda verifica el cumplimiento estricto de los plazos conforme a Ley caso contrario lo declara improcedente.

**Tabla 4.** Legitimidad pasiva y activa del demandante

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	23	0.05	5
b	Casi siempre	102	0.23	23
c	A veces	146	0.33	33
d	Casi nunca	95	0.22	22
e	Nunca	74	0.17	17
Total		440	1.00	100

**Nota:** Elaboración propia.



#### Interpretación

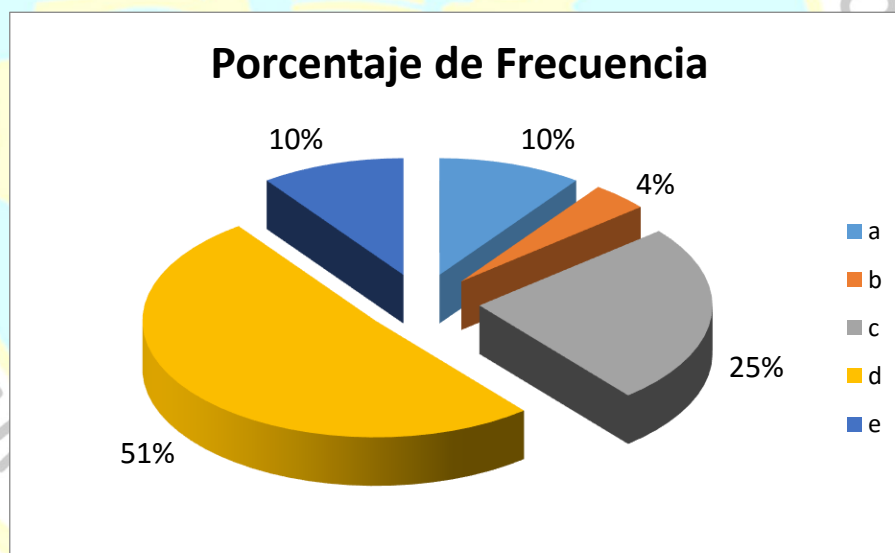
De una muestra de 440 abogados respecto a la pregunta: El juez al calificar la demanda verifica el cumplimiento estricto de los plazos conforme a Ley caso contrario lo declara improcedente; contestaron de la siguiente manera: 146(33%) dijeron a veces; 102(23%) dijeron casi siempre; 95(22%) dijeron casi nunca; 74(17%) dijeron nunca y 23(5%) dijeron siempre.

- 5.- Al admitir a trámite la demanda el Juez ordenará a la entidad administrativa que remita el expediente relacionado con la actuación impugnada.

**Tabla 5.** Legitimidad pasiva y activa del demandante

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	43	0.10	10
b	Casi siempre	19	0.04	4
c	A veces	110	0.25	25
d	Casi nunca	225	0.51	51
e	Nunca	43	0.10	10
Total		440	1.00	100

**Nota:** Elaboración propia.



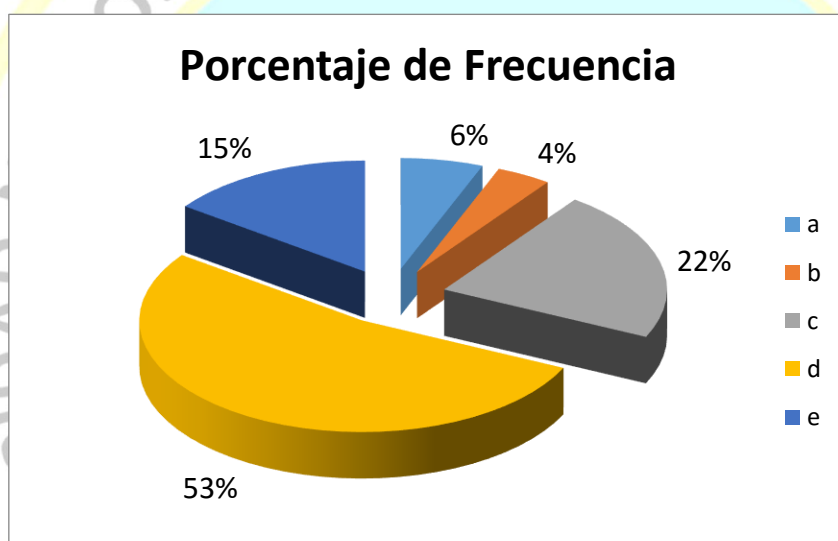
#### Interpretación

- De una muestra de 440 abogados respecto a la pregunta: Al admitir a trámite la demanda el Juez ordenará a la entidad administrativa que remita el expediente relacionado con la actuación impugnada; contestaron de la siguiente manera:
- 1.2 AC 225(51%) dijeron casi nunca; 110(25%) dijeron a veces; 43(10%) dijeron nunca; 6.- En 43(10%) dijeron siempre y sólo 19(4%) dijeron nunca.
- re pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial.

**Tabla 6. Legitimidad pasiva y activa del demandante**

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	28	0.06	6
b	Casi siempre	17	0.04	4
c	A veces	98	0.22	22
d	Casi nunca	232	0.53	53
e	Nunca	65	0.15	15
Total		440	1.00	100

**Nota:** Elaboración propia.



interpretacion

De una muestra de 440 abogados respecto a la pregunta: En Juez en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria lo restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial; contestaron de la siguiente manera: 232(53%) dijeron casi nunca; 98(22%) dijeron a veces; 65(15%) dijeron nunca; 28(6%) dijeron siempre y 17(4%) dijeron casi siempre.

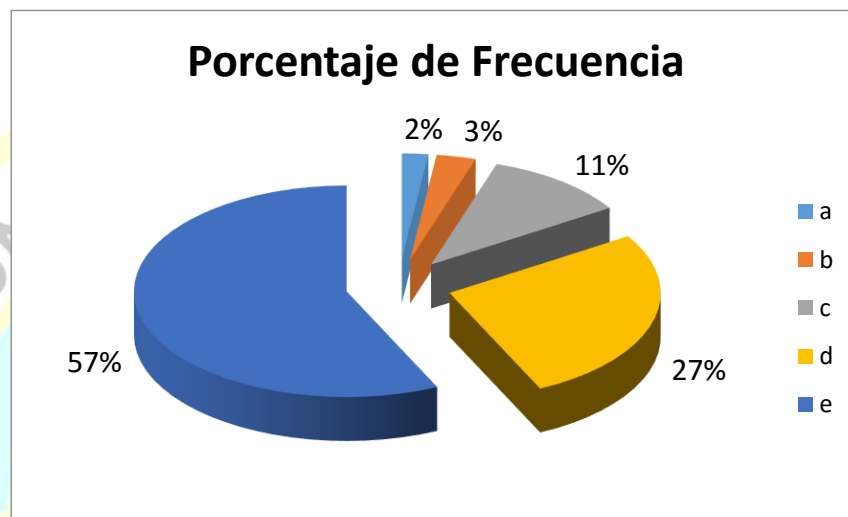
7.- ] partes en los actos postulatorios, debiendo acompañarse todos los documentos y pliegos interrogatorios en los escritos de demanda y contestación.

**Tabla 7. Legitimidad pasiva y activa del demandante**

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	9	0.02	2

b	Casi siempre	14	0.03	3
c	A veces	50	0.11	11
d	Casi nunca	119	0.27	27
e	Nunca	248	0.57	57
Total		440	1.00	100

**Nota:** Elaboración propia.



#### Interpretación

De una muestra de 440 abogados respecto a la pregunta: El juzgador observa que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, debiendo acompañarse todos los documentos y pliegos interrogatorios en los escritos de demanda y contestación; contestaron de la siguiente manera: 248(57%) dijeron nunca; 119(27%) dijeron casi nunca; 50(11%) dijeron a veces; 14(3%) dijeron casi siempre y 9(2%) dijeron siempre.

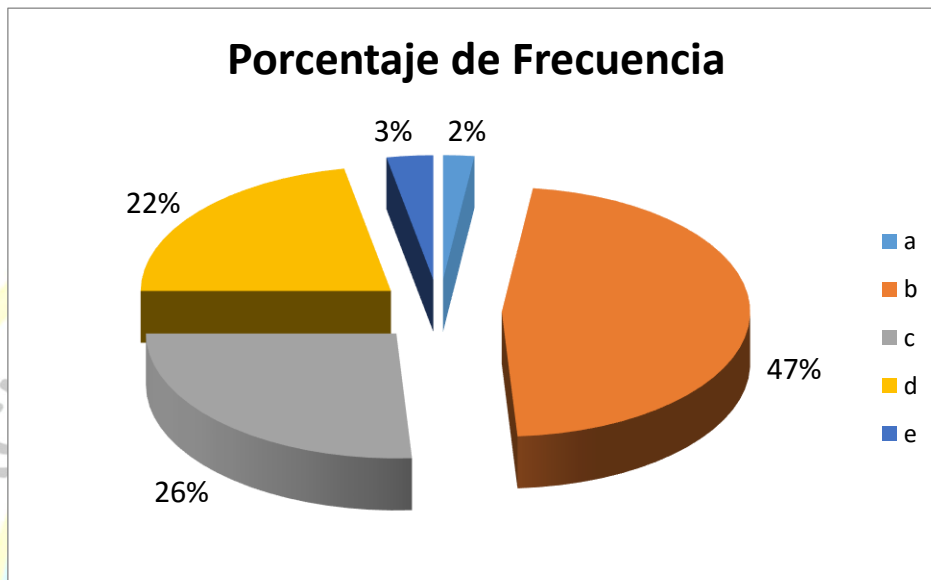
8. Para formar convicción, el juez en decisión motivada e inimpugnable, ordena la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

**Tabla 8.** Legitimidad pasiva y activa del demandante

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	10	0.02	2
b	Casi siempre	205	0.47	47
c	A veces	112	0.26	26

d	Casi nunca	97	0.22	22
e	Nunca	16	0.03	3
Total		440	1.00	100

**Nota:** Elaboración propia.



#### Interpretación

De una muestra de 440 abogados respecto a la pregunta: Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, ordena la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes; contestaron de la siguiente manera: 205(47%) dijeron casi siempre; 112(26%) a veces; 97(22%) casi nunca; 16(3%) dijeron nunca y 10(2%) dijeron siempre.

- 9.- El juzgador tiene cuidado salvo disposición legal diferente, que la carga de la prueba corresponda a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

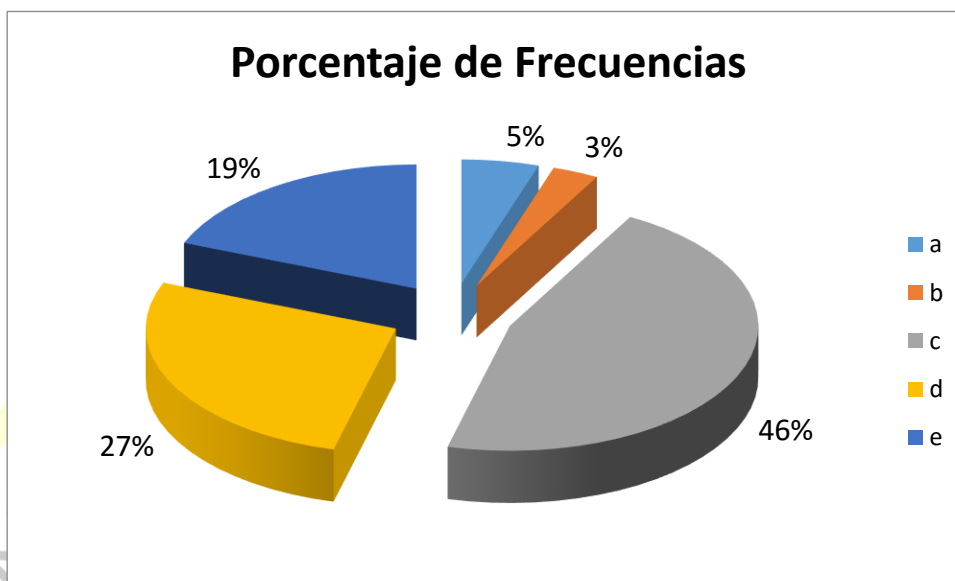
**Tabla 9.** Legitimidad pasiva y activa del demandante

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	22	0.05	5
b	Casi siempre	16	0.03	3
c	A veces	201	0.46	46
d	Casi nunca	119	0.27	27
e	Nunca	82	0.19	19



Total 440 1.00 100

**Nota:** Elaboración propia.



#### Interpretación

De una muestra de 440 abogados respecto a la pregunta: El juzgador tiene cuidado salvo disposición legal diferente, que la carga de la prueba corresponda a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; contestaron de la siguiente manera: 201(46%) dijeron a veces; 119(27%) dijeron casi nunca; 82(19%) dijeron nunca; 22(5%) dijeron siempre y 16(3%) dijeron casi siempre.

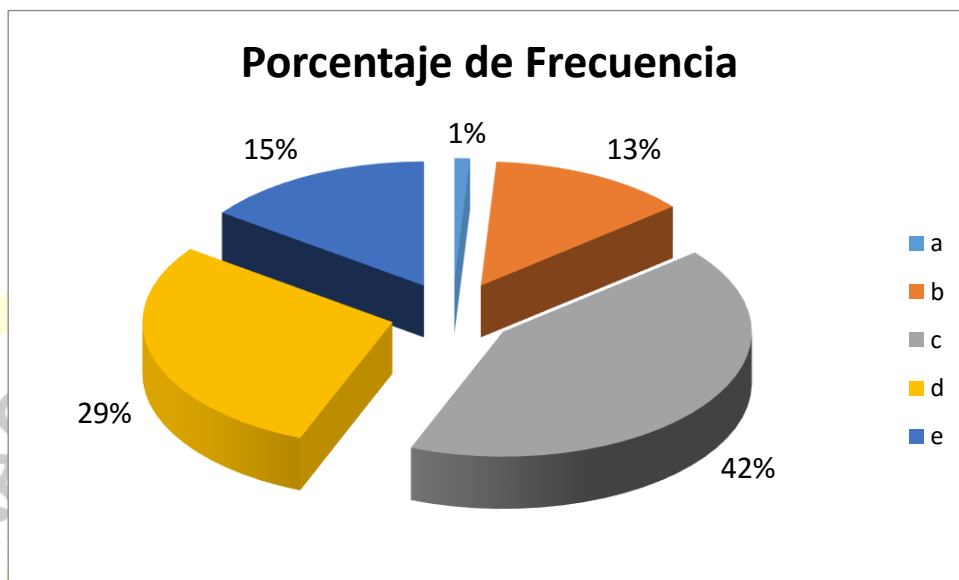
10. El Juez vigila que las entidades administrativas faciliten al proceso todos los documentos que obren en su poder e informes y que sean solicitados por él

**Tabla 10.** Legitimidad pasiva y activa del demandante

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	6	0.01	1
b	Casi siempre	58	0.13	13
c	A veces	184	0.42	42

d	Casi nunca	127	0.29	29
e	Nunca	65	0.15	15
Total		440	1.00	100

**Nota:** Elaboración propia.



#### Interpretación

De una muestra de 440 abogados respecto a la pregunta: El Juez vigila que las entidades administrativas faciliten al proceso todos los documentos que obren en su poder e informes y que sean solicitados por él; contestaron de la siguiente manera: 184(42%) a veces; 127(29%) dijeron casi nunca; 65(15%) nunca; 58(13%) dijeron casi siempre y 6(1%) dijeron siempre.

#### 1.3 I

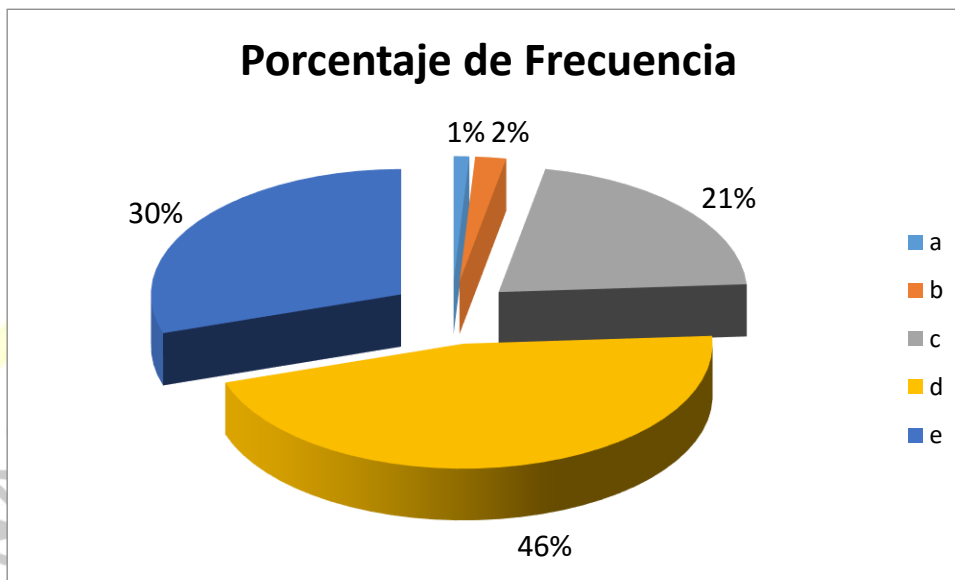
11. El Juez deriva el expediente a la fiscalía civil para que emita dictamen correspondiente y poder decidir sobre la causa

**Tabla 11.** Legitimidad pasiva y activa del demandante

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	5	0.01	1
b	Casi siempre	11	0.02	2
c	A veces	91	0.21	21

d	Casi nunca	202	0.46	46
e	Nunca	131	0.30	30
Total		440	1.00	100

**Nota:** Elaboración propia.



### Interpretación

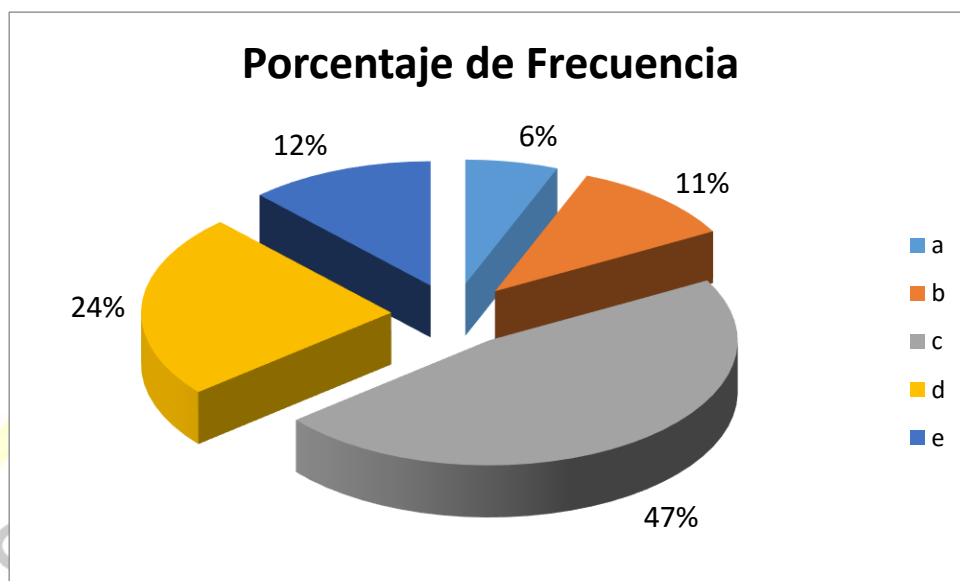
De una muestra de 440 abogados respecto a la pregunta: El Juez deriva el expediente a la fiscalía civil para que emita dictamen correspondiente y poder decidir sobre la causa; contestaron de la siguiente manera: 202(46%) dijeron casi nunca; 131(30%) dijeron nunca; 91(21%) dijeron a veces; 11(2%) dijeron casi siempre y solo 5(1%) dijeron siempre.

12

**Tabla 12.** Legitimada pasiva y activa del denunciante

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	27	0.06	6
b	Casi siempre	50	0.11	11
c	A veces	207	0.47	47
d	Casi nunca	104	0.24	24
e	Nunca	52	0.12	12
Total		440	1.00	100

**Nota:** Elaboración propia.



#### Interpretación

De una muestra de 440 abogados respecto a la pregunta: El dictamen fiscal remitido al juzgado es tomado en cuenta para resolver la causa; contestaron de la siguiente manera: 207(47%) dijeron a veces, 104(24%) dijeron casi nunca; 52(12%) dijeron nunca; 50(11%) dijeron casi siempre y 27(6%) dijeron siempre.

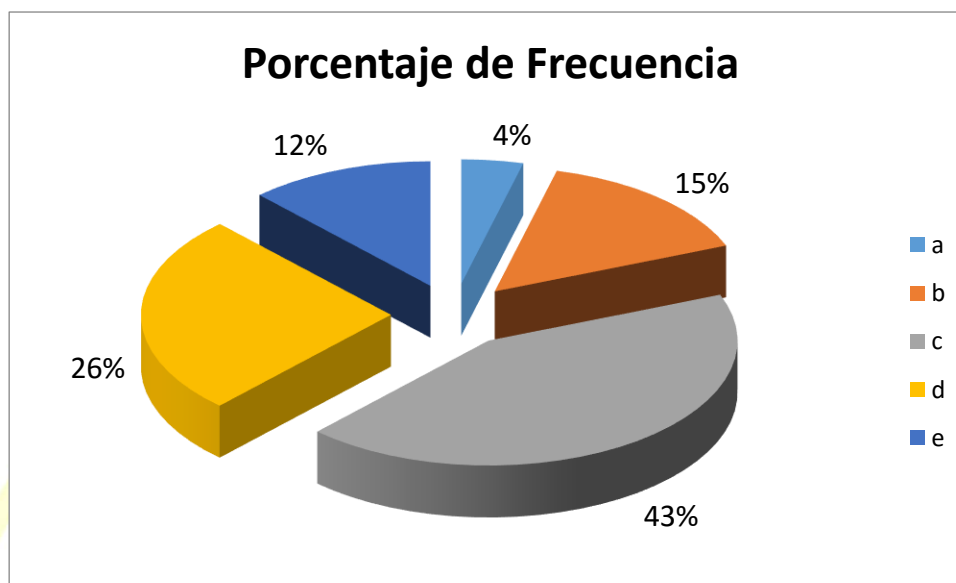
#### 1.4 LA DECISION JUDICIAL

13. El juez al decidir sobre el caso y declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

**Tabla 13.** *Legitimidad pasiva y activa del demandante*

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	19	0.04	4
b	Casi siempre	65	0.15	15
c	A veces	188	0.43	43
d	Casi nunca	113	0.26	26
e	Nunca	55	0.12	12

**Nota:** Elaboración propia.



#### Interpretación

De una muestra de 440 abogados respecto a la pregunta: El juez al decidir sobre el caso y declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.; contestaron de la siguiente manera: 188(43%) dijeron a veces; 113(26%) dijeron Casi nunca; 65(15%) dijeron casi nunca; 55(12%) dijeron nunca y 18(4%) siempre.

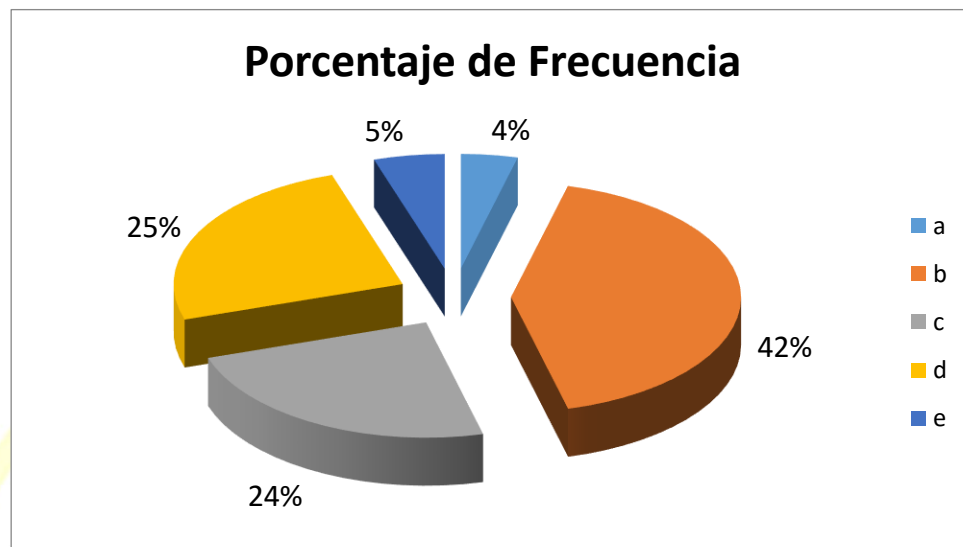
14. El juez al decidir se pronunciara sobre el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda

**Tabla 14.** Legitimidad pasiva y activa del demandante

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	18	0.04	4
b	Casi siempre	184	0.42	42
c	A veces	105	0.24	24
d	Casi nunca	111	0.25	25
e	Nunca	22	0.05	5
Total		440	1.00	100

**Nota:** Elaboración propia.

15. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.



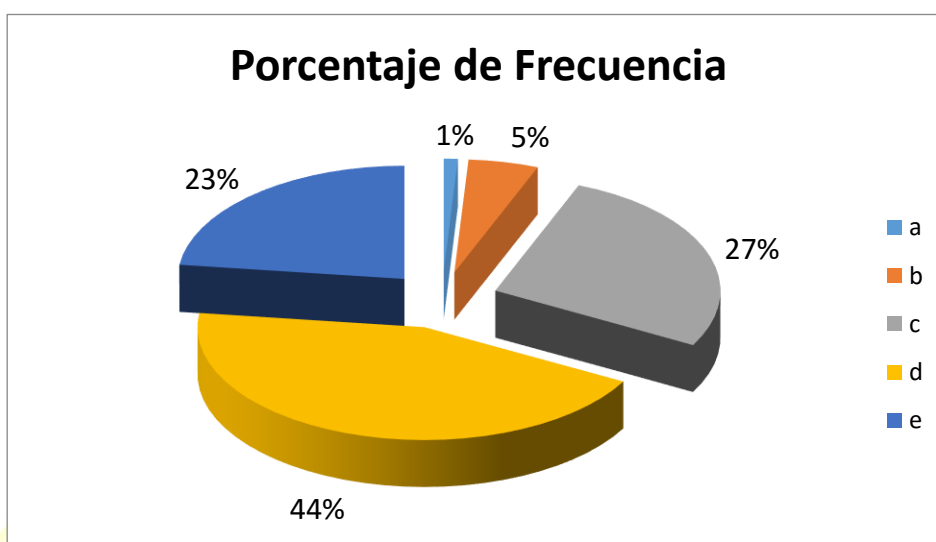
**Tabla 15.** *Legitimidad pasiva y activa del demandante*

#### Interpretación

De una muestra de 440 abogados respecto a la pregunta: El juez al decidir se pronunciara sobre el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda; contestaron de la siguiente manera: 184(42%) dijeron casi siempre; 111(25%) dijeron casi nunca; 105(24%) dijeron a veces; 22(5%) dijeron nunca y 18(4%) siempre.

		ni	ni	%
a	Siempre	4	0.01	1
b	Casi siempre	21	0.05	5
c	A veces	118	0.27	27
d	Casi nunca	194	0.44	44
e	Nunca	103	0.23	23
Total		440	1.00	100

**Nota:** Elaboración propia.



#### Interpretación

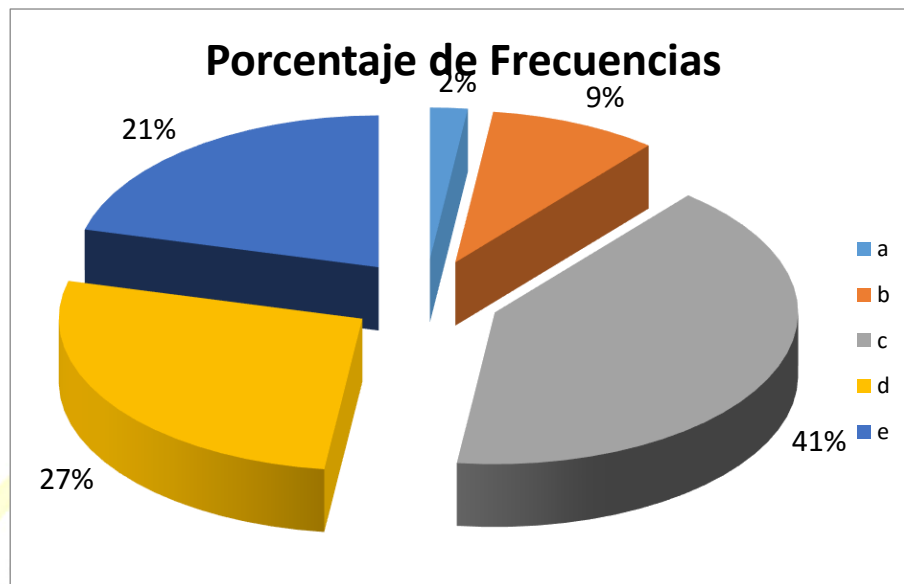
De una muestra de 440 abogados respecto a la pregunta: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución, contestaron de la siguiente manera: 194(44%) dijeron casi nunca; 118(27%) dijeron a veces; 103(23%) dijeron nunca; 21(5%) dijeron casi siempre y 4(1%) dijeron siempre.

primera instancia.

**Tabla 16.** Legitimidad pasiva y activa del demandante

		ni	hi	%
a	Siempre	8	0.02	2
b	Casi siempre	40	0.09	9
c	A veces	180	0.41	41
d	Casi nunca	118	0.27	27
e	Nunca	94	0.21	21
Total		440	1.00	100

**Nota:** Elaboración propia.



#### Interpretación

De una muestra de 440 abogados respecto a la pregunta: Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución, contestaron de la siguiente manera: 180(44%) dijeron casi nunca; 118(27%) dijeron a veces; 94(23%) dijeron nunca; 40(5%) dijeron casi siempre y 8(1%) dijeron siempre.



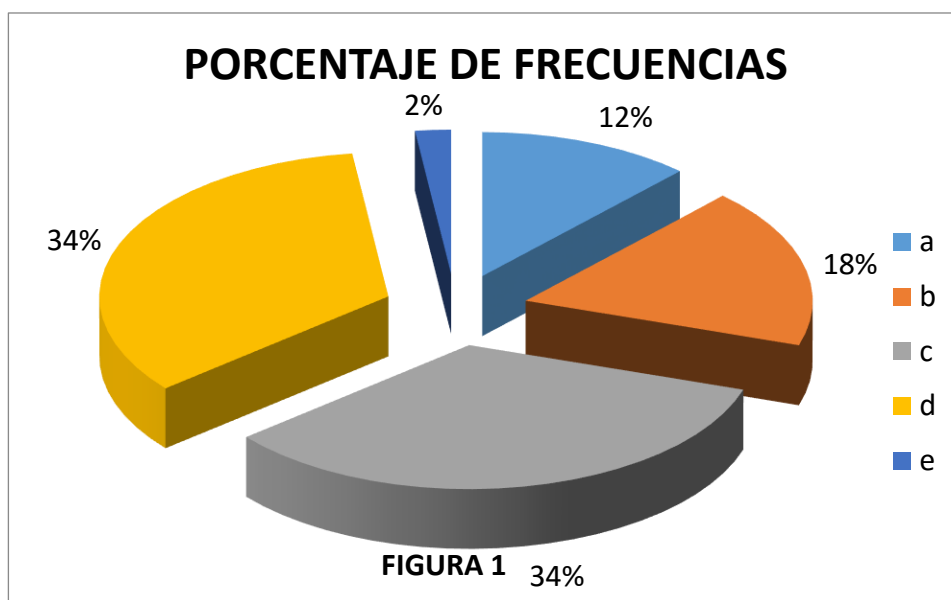
B. DE LA VARIABLE: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

1.- Los operadores de justicia al momento de decidir respetan y protegen el derecho a la vida como derecho fundamental de la persona.

**Tabla 17:** *Protección del derecho a la vida como derecho fundamental*

Categoría		ni	hi	%
a	Siempre	51	0,12	12
b	Casi siempre	79	0,18	18
c	A veces	150	0,34	34
d	Casi nunca	150	0,34	34
e	Nunca	10	0,02	2
total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



Interpretación

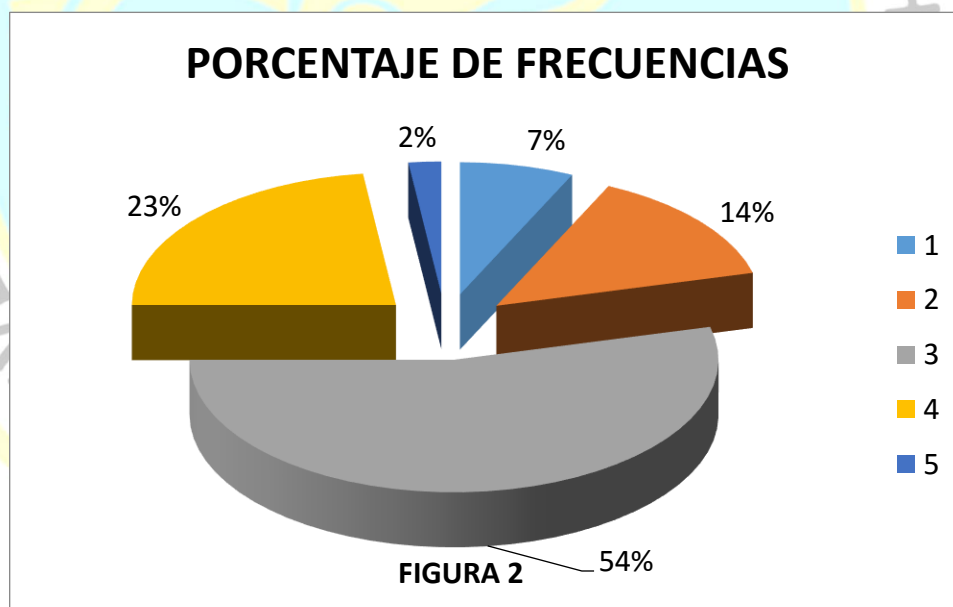
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: Los operadores de justicia al momento de decidir respetan y protegen el derecho a la vida como derecho fundamental de la persona, contestaron de la siguiente manera: 150(34%) dijeron a veces; 150(34%) dijeron casi nunca; 79(18%) dijeron casi siempre; 51(12%) dijo siempre y 10(2%) dijo nunca.

- 2.- Los operadores de justicia al momento de decidir respetan y protegen el derecho de la igualdad ante la ley, como derecho fundamental de la persona.

**Tabla 18.** *Protección del derecho de igualdad ante la ley*

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	31	0,07	7
b	Casi siempre	60	0,14	14
c	A veces	239	0,54	54
d	Casi nunca	100	0,23	23
e	Nunca	10	0,02	2
total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



### Interpretación

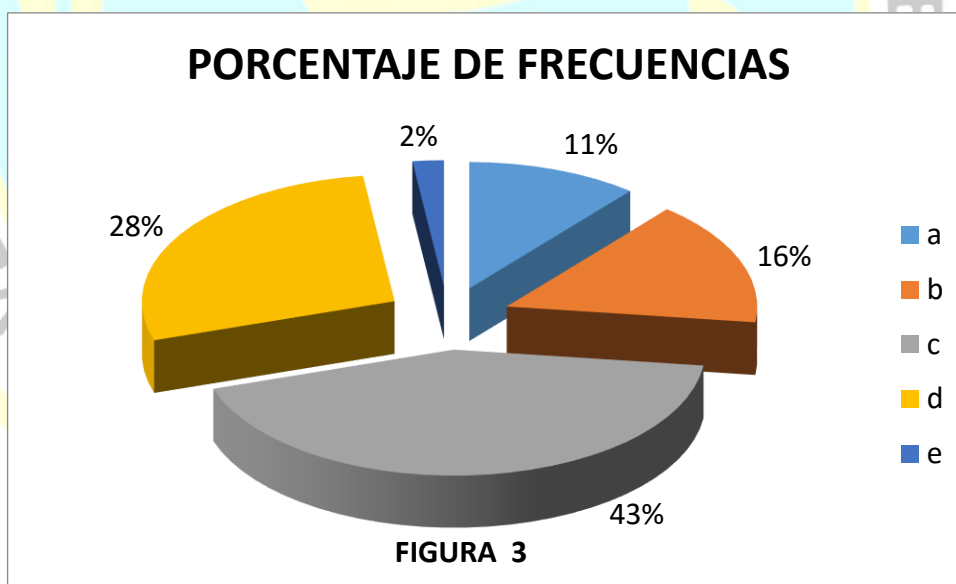
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: Los operadores de justicia al momento de decidir respetan y protegen el derecho de la igualdad ante la ley, como derecho fundamental de la persona, contestaron de la siguiente manera: 239(54%) dijeron a veces; 100(23%) dijeron casi nunca; 60(14%) dijeron casi siempre; 31(7%) dijo siempre y 10(2%) dijo nunca.

- 3.- La libertad de conciencia y de opinión es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia

**Tabla 19.** Protección del derecho a la libertad de conciencia y de opinión

		ni	hi	%
a	Siempre	50	0,11	11
b	Casi siempre	70	0,16	16
c	A veces	190	0,43	43
d	Casi nunca	122	0,28	28
e	Nunca	8	0,02	2
		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



#### Interpretación

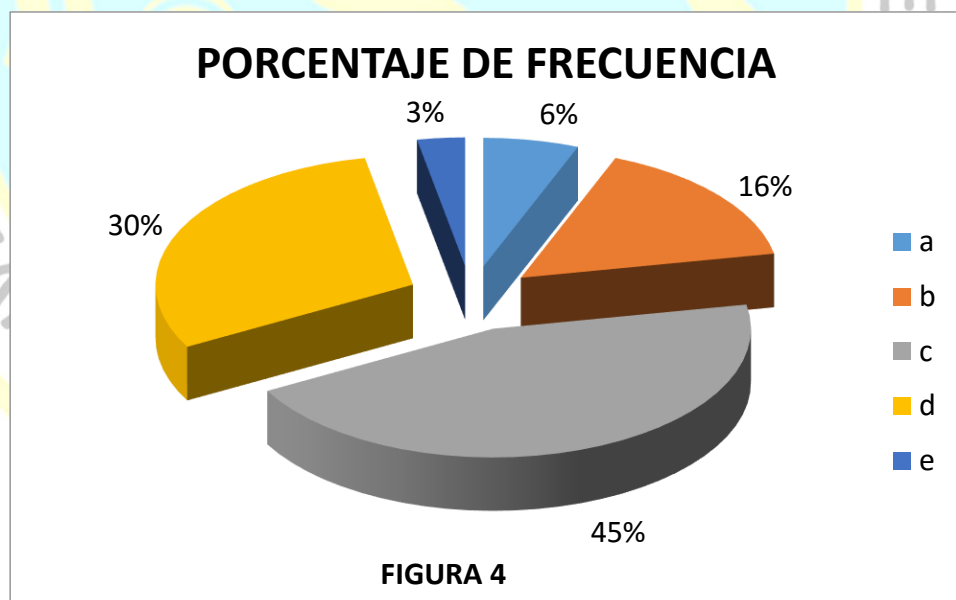
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: La libertad de conciencia y de opinión es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia, contestaron de la siguiente manera: 190(43%) dijeron a veces; 122(28%) casi nunca; 70(16%) dijeron casi siempre; 50(11%) dijo siempre y 8(2%) dijo nunca.

- 4.- Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho a la libertad de información como derecho fundamental de la persona

**Tabla 20.** *Protección del derecho a la libertad de conciencia y de opinión*

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	25	0,06	6
b	Casi siempre	70	0,16	16
c	A veces	200	0,45	45
d	Casi nunca	130	0,30	30
e	Nunca	15	0,03	3
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



#### Interpretación

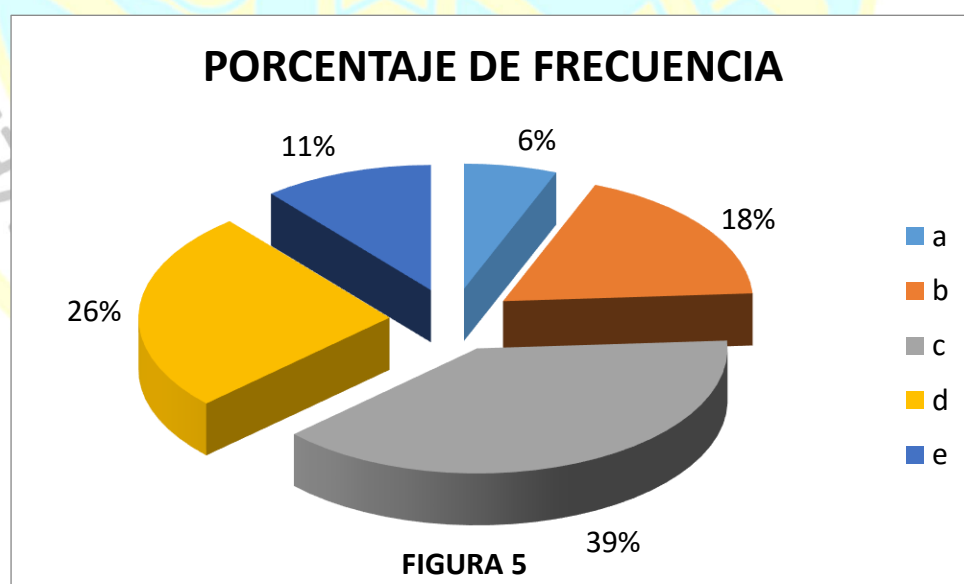
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho a la libertad de información como derecho fundamental de la persona, contestaron de la siguiente manera: 200(45%) dijeron a veces; 130(30%) dijeron casi nunca; 70(16%) dijeron casi siempre; 25(6%) dijo siempre y 15(3%) dijo nunca.

- 5.- El derecho a la información pública es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia.

**Tabla 21.** Protección del derecho a la información pública

		ni	hi	%
a	Siempre	25	0,06	6
b	Casi siempre	80	0,18	18
c	A veces	170	0,39	39
d	Casi nunca	115	0,26	26
e	Nunca	50	0,11	11
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



#### Interpretación

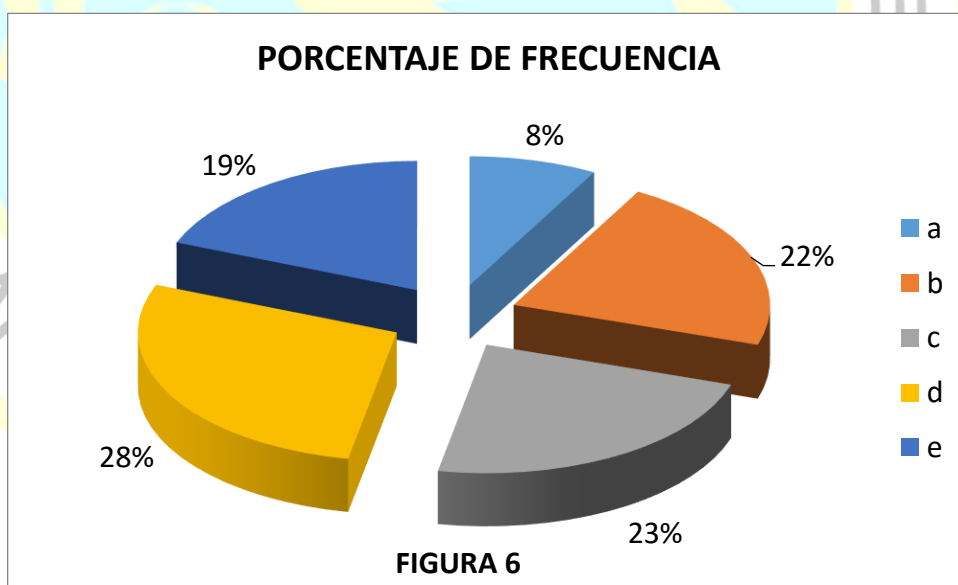
De una muestra de 440 abogados alumnos respecto al enunciado: El derecho a la información pública es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia, contestaron de la siguiente manera: 170(39%) dijeron a veces; 115(26%) dijeron casi nunca; 80(18%) dijeron casi siempre; 25(6%) dijo siempre y 50(11%) dijo nunca.

6. Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho a la intimidad personal, como derecho fundamental de la persona

**Tabla 22.** *Protección del derecho a la intimidad personal*

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	20	0,05	5
b	Casi siempre	151	0,34	34
c	A veces	106	0,24	24
d	Casi nunca	117	0,27	27
e	Nunca	46	0,10	10
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



#### Interpretación

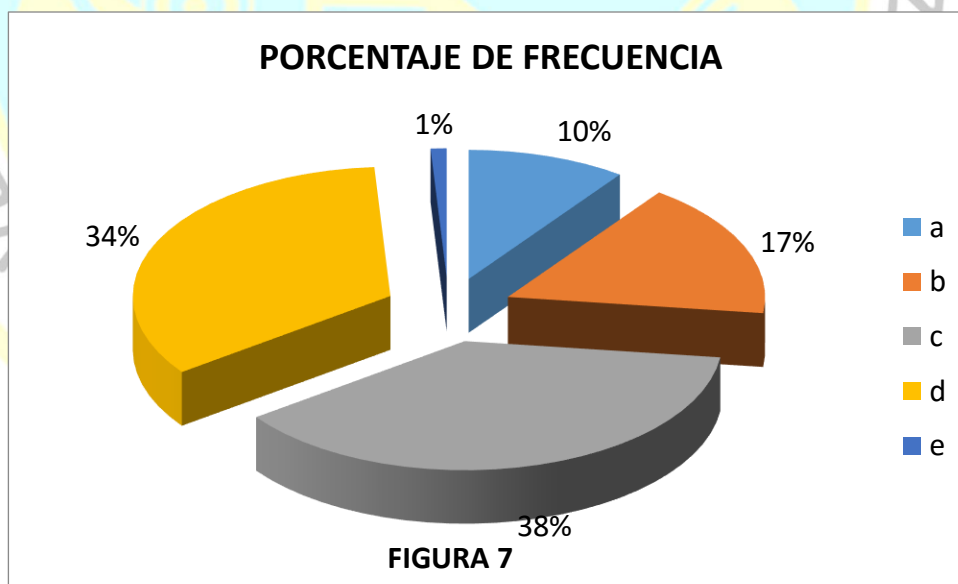
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho a la intimidad personal, como derecho fundamental de la persona, contestaron de la siguiente manera: 106(24%) dijeron a veces; 117(27%) dijeron casi nunca; 151(34%) dijeron casi siempre; 20(5%) dijo siempre y 46(10%) dijo nunca.

7. Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho al honor y a la buena reputación, como derecho fundamental de la persona

**Tabla 23.** Protección del derecho al honor y a la buena reputación

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	44	0,10	10
b	Casi siempre	73	0,17	17
c	A veces	169	0,38	38
d	Casi nunca	148	0,34	34
e	Nunca	6	0,01	1
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



Interpretación

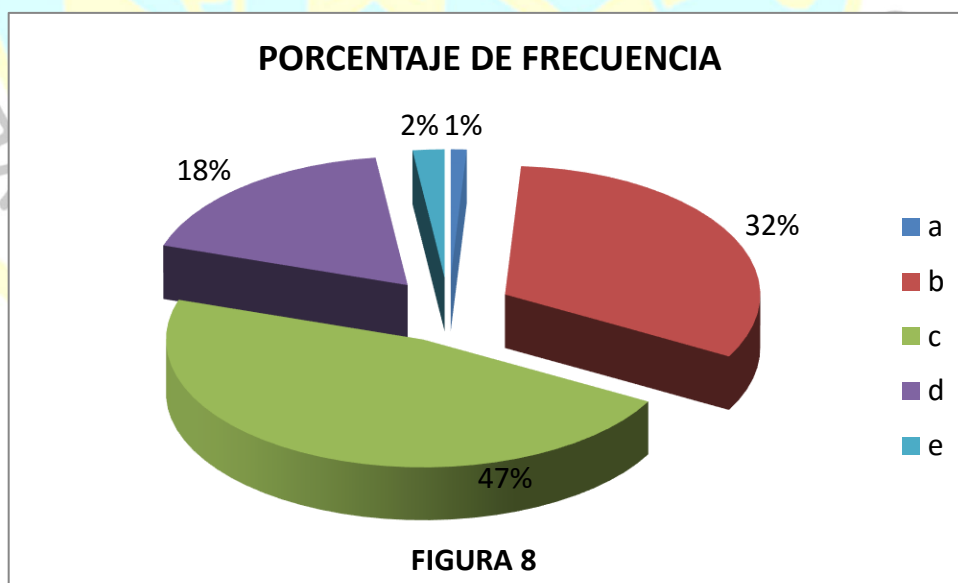
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho al honor y a la buena reputación, como derecho fundamental de la persona; contestaron de la siguiente manera: 169(38%) dijeron a veces; 148(34%) dijeron casi nunca; 73(17%) dijeron casi siempre; 44(10%) dijo siempre y 6(1%) dijo nunca.

- 8.- El derecho a la libertad de creación es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia.

**Tabla 24.** Protección del derecho a la libertad de creación.

Código	Categoría	ni	hi	%
a	Siempre	5	0,01	1
b	Casi siempre	140	0,32	32
c	A veces	205	0,47	47
d	Casi nunca	80	0,18	18
e	Nunca	10	0,02	2
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



Interpretación

De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: El derecho a la libertad de creación es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia, contestaron de la siguiente manera: 205(47%) dijeron a veces; 80(18%) dijeron casi nunca; 140(32%) dijeron casi siempre; 5(1%) dijo siempre y 10(2%) dijo nunca.

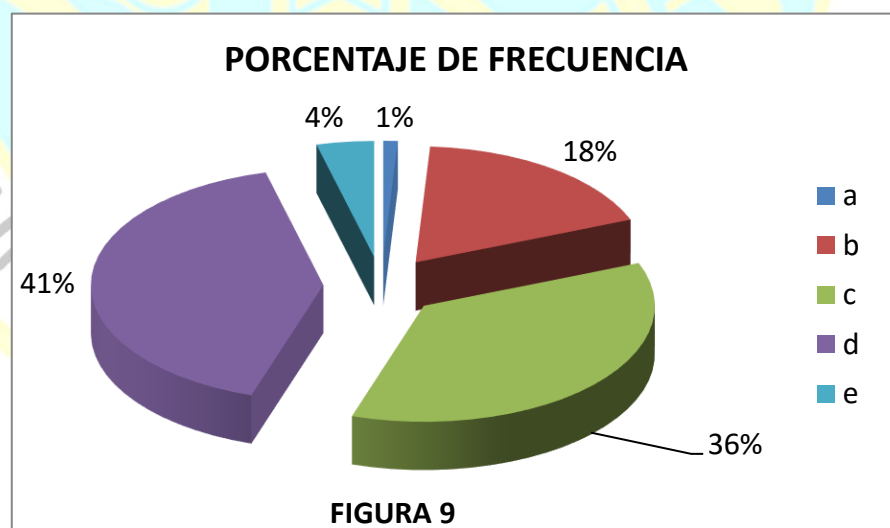


9. Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho a la inviolabilidad del domicilio, como derecho fundamental de la persona.

**Tabla 25.** Protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Categoría	ni	hi	%
a Siempre	5	0,01	1
b Casi siempre	79	0,18	18
c A veces	159	0,36	36
d Casi nunca	180	0,41	41
e Nunca	17	0,04	4
Total	440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



#### Interpretación

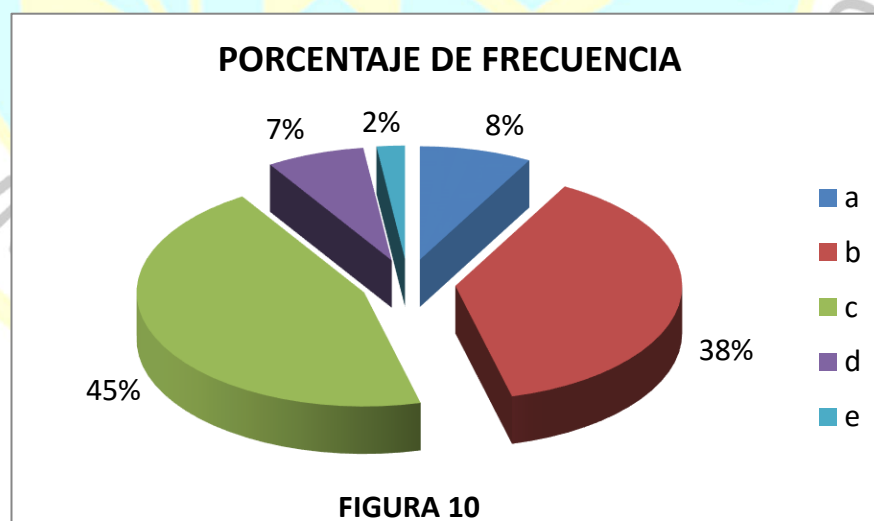
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho a la inviolabilidad del domicilio, como derecho fundamental de la persona, contestaron de la siguiente manera: 159(36%) dijeron a veces; 180(41%) dijeron casi nunca; 79(18%) dijeron casi siempre; 5(1%) dijo siempre y 17(4%) dijo nunca.

10. El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y los documentos privados, es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia.

**Tabla 26.** Protección del derecho a la a la inviolabilidad de las comunicaciones y los documentos privados.

		ni	hi	%
a	Siempre	34	0,08	8
b	Casi siempre	169	0,38	38
c	A veces	196	0,45	45
d	Casi nunca	32	0,07	7
e	Nunca	9	0,02	2
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



**FIGURA 10**

Interpretación

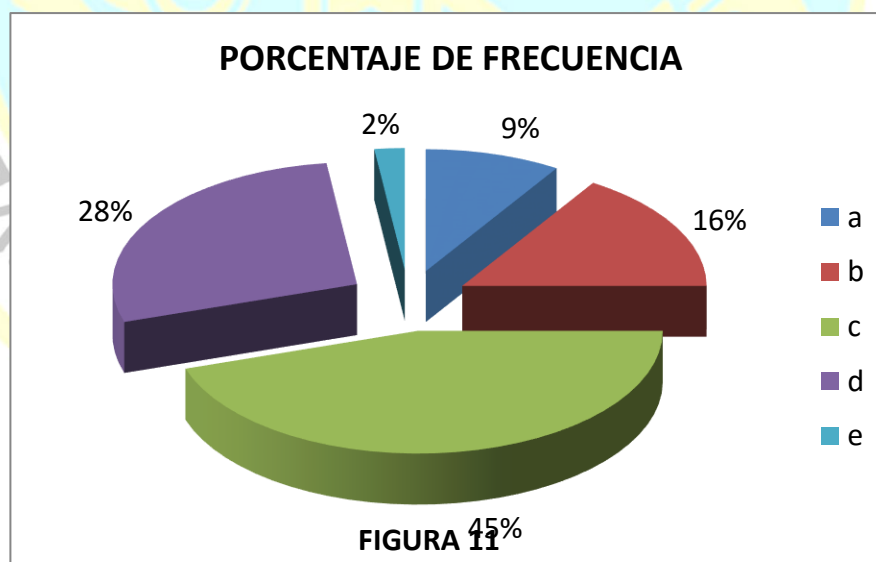
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y los documentos privados, es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia, contestaron de la siguiente manera: 196(45%) dijeron a veces; 32(7%) dijeron casi nunca; 169(38%) dijeron casi siempre; 34 (8%) dijo siempre y 9(2%) dijo nunca.

11. Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho de residencia y libre tránsito, como derecho fundamental de la persona

**Tabla 27.** *Protección del derecho de residencia y libre tránsito*

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	40	0,09	9
b	Casi siempre	70	0,16	16
c	A veces	196	0,45	45
d	Casi nunca	124	0,28	28
e	Nunca	10	0,02	2
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



Interpretación

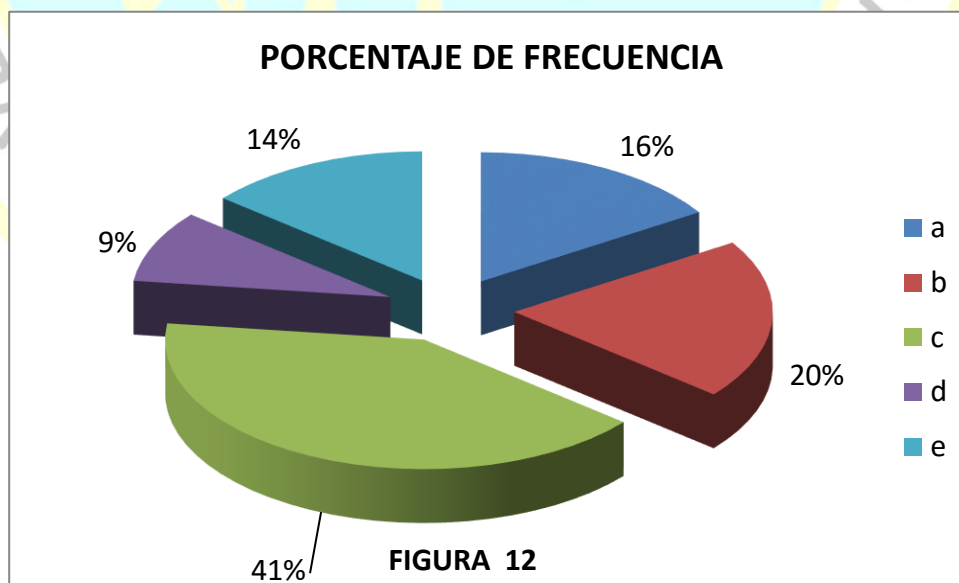
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho de residencia y libre tránsito, como derecho fundamental de la persona contestaron de la siguiente manera: 196(45%) dijeron a veces; 124(28%) dijeron casi nunca; 70(16%) dijeron casi siempre; 40(9%) dijo siempre y 10(2%) dijo nunca.

12. El derecho de reunión es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia.

**Tabla 28.** Protección del derecho de reunión.

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	70	0,16	16
b	Casi siempre	89	0,20	20
c	A veces	182	0,41	41
d	Casi nunca	40	0,09	9
e	Nunca	60	0,14	14
Total		441	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



## Interpretación

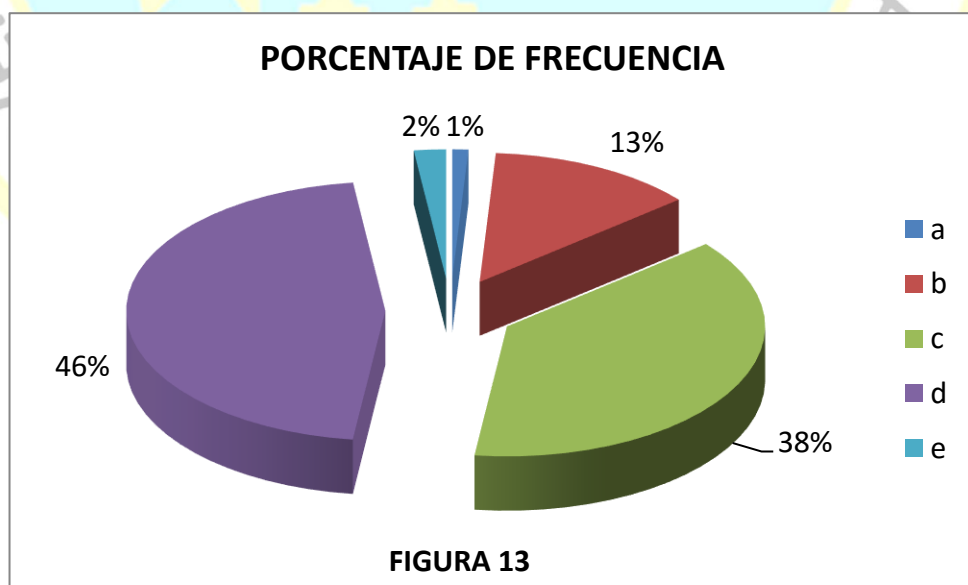
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: El derecho de reunión es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia, contestaron de la siguiente manera: 182(41%) dijeron a veces; 40(9%) dijeron casi nunca; 89(20%) dijeron casi siempre; 70(16%) dijo siempre y 60(14%) dijo nunca.

13. Lo de asociación, como derecho fundamental de la persona ho

**Tabla 29.** Protección del derecho de asociación.

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	6	0,01	1
b	Casi siempre	57	0,13	13
c	A veces	168	0,38	38
d	Casi nunca	202	0,46	46
e	Nunca	7	0,02	2
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



## Interpretación

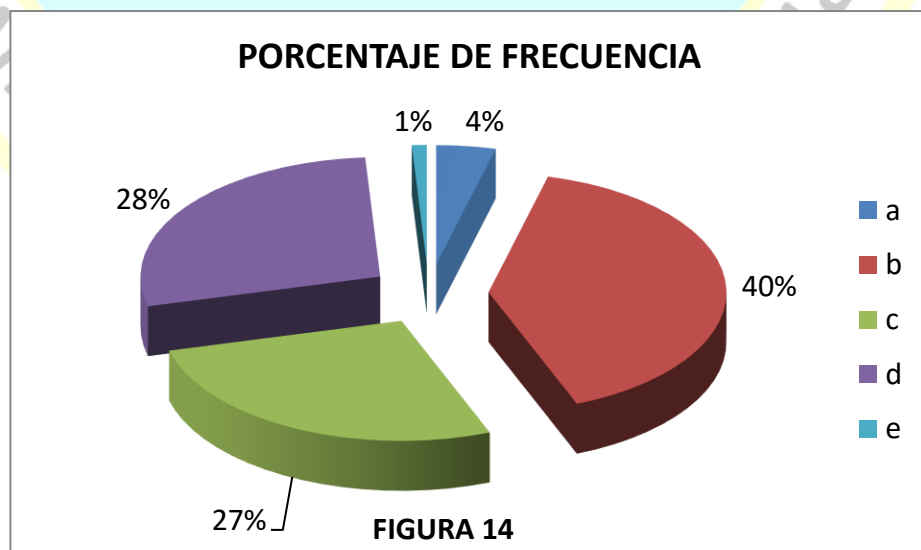
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho de asociación, como derecho fundamental de la persona, contestaron de la siguiente manera: 168(38%) dijeron a veces; 202(46%) dijeron casi nunca; 57(13%) dijeron casi siempre; 6(1%) dijo siempre y 7(2%) dijo nunca.

14. El derecho de contratación es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia.

**Tabla 30.** Protección del derecho de contratación.

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	17	0,04	4
b	Casi siempre	175	0,40	40
c	A veces	120	0,27	27
d	Casi nunca	123	0,28	28
e	Nunca	5	0,01	1
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



## Interpretación

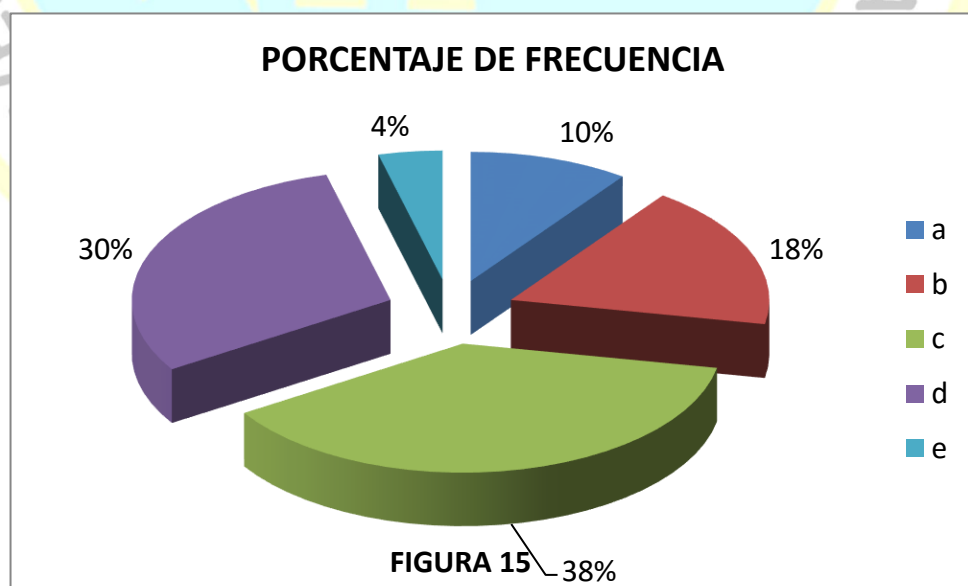
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado El derecho de contratación es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia, contestaron de la siguiente manera: 120(27%) dijeron a veces; 123(28%) dijeron casi nunca; 175(40%) dijeron casi siempre; 17 (4%) dijo siempre y 5(1%) dijo nunca.

15. Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho al trabajo, como derecho fundamental de la persona

**Tabla 31.** Protección del derecho de contratación.

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	44	0,10	10
b	Casi siempre	80	0,18	18
c	A veces	169	0,38	38
d	Casi nunca	130	0,30	30
e	Nunca	17	0,04	4
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



## Interpretación

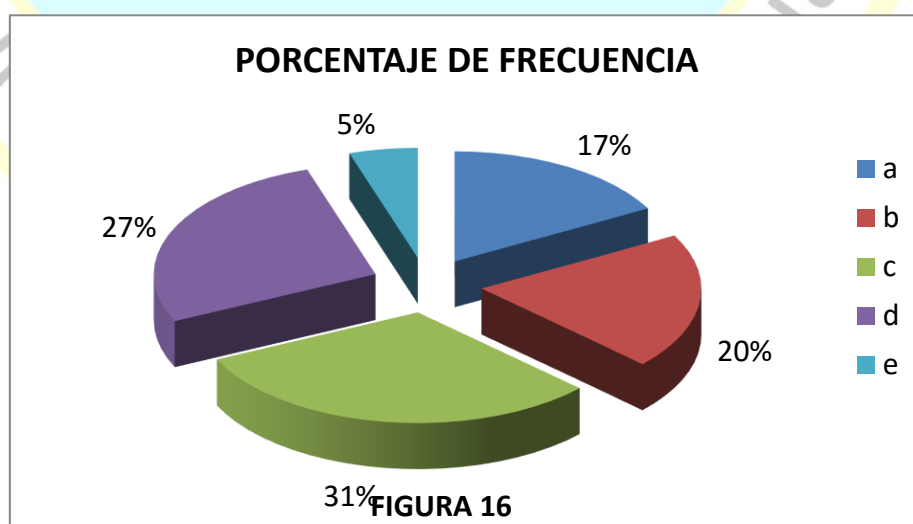
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho al trabajo, como derecho fundamental de la persona, contestaron de la siguiente manera: 169(38%) dijeron a veces; 130(30%) dijeron casi nunca; 80(18%) dijeron casi siempre; 44(10%) dijo siempre y 17(4%) dijo nunca.

16. El derecho a la propiedad y la herencia es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia.

**Tabla 32.** Protección del derecho a la propiedad y la herencia.

Código	Categoría	ni	hi	%
a	Siempre	74	0,17	17
b	Casi siempre	88	0,20	20
c	A veces	138	0,31	31
d	Casi nunca	120	0,27	27
e	Nunca	20	0,05	5
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.





## Interpretación

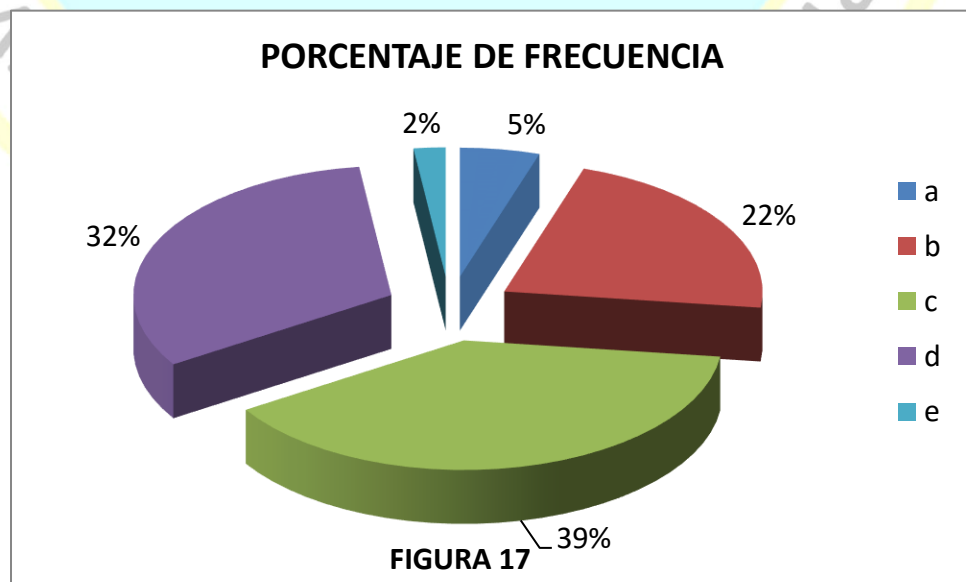
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: El derecho a la propiedad y la herencia es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia, contestaron de la siguiente manera: 138(31%) dijeron a veces; 120(27%) dijeron casi nunca; 88(20%) dijeron casi siempre; 74(17%) dijo siempre y 20(5%) dijo nunca.

17. Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho a la participación política, como derecho fundamental de la persona

**Tabla 33.** Protección del derecho a la participación política.

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	20	0,05	5
b	Casi siempre	96	0,22	22
c	A veces	172	0,39	39
d	Casi nunca	142	0,32	32
e	Nunca	10	0,02	2
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



### Interpretación

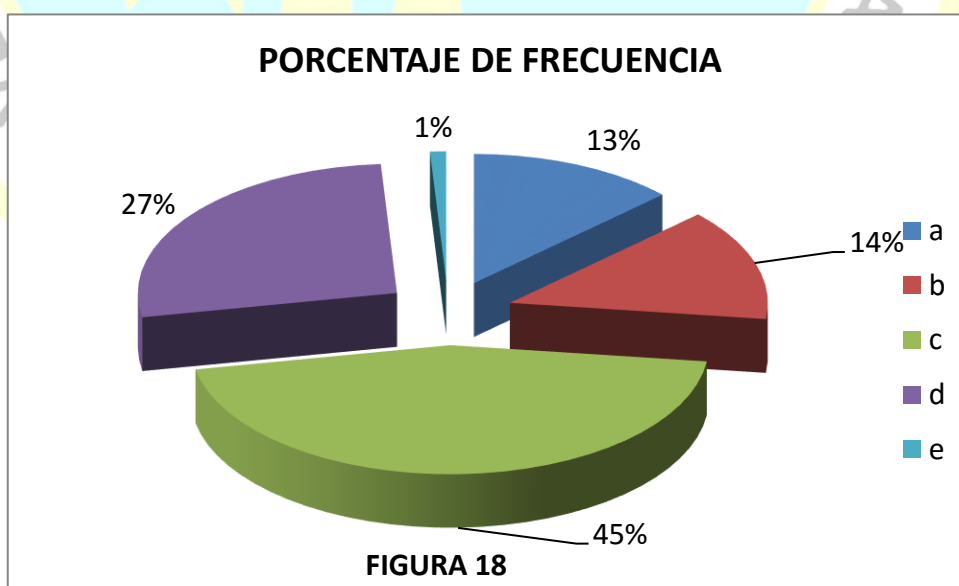
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho a la participación política, como derecho fundamental de la persona, contestaron de la siguiente manera: 172(39%) dijeron a veces; 142(32%) dijeron casi nunca; 96(22%) dijeron casi siempre; 20(5%) dijo siempre y 10(2%) dijo nunca.

18. El derecho a la reserva ideológica y secreto profesional es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia.

**Tabla 34.** Protección del derecho a la reserva ideológica y secreto profesional.

Código	Categoría	ni	hi	%
a	Siempre	56	0,13	13
b	Casi siempre	62	0,14	14
c	A veces	200	0,45	45
d	Casi nunca	117	0,27	27
e	Nunca	5	0,01	1
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



## Interpretación

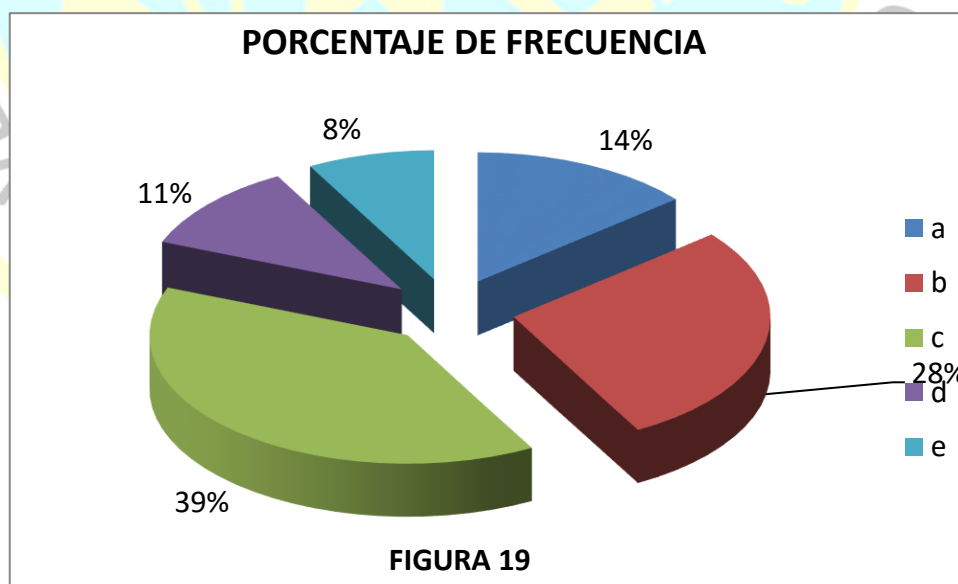
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: El derecho a la reserva ideológica y secreto profesional es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia, contestaron de la siguiente manera: 200(45%) dijeron

19. Los a veces; 117(27%) dijeron casi nunca; 62(14%) dijeron casi siempre; 56(13%) dijo a s siempre y 5(1%) dijo nunca.

**Tabla 35.** Protección del derecho a la identidad étnica y cultural.

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	61	0,14	14
b	Casi siempre	123	0,28	28
c	A veces	173	0,39	39
d	Casi nunca	50	0,11	11
e	Nunca	33	0,08	8
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



### Interpretación

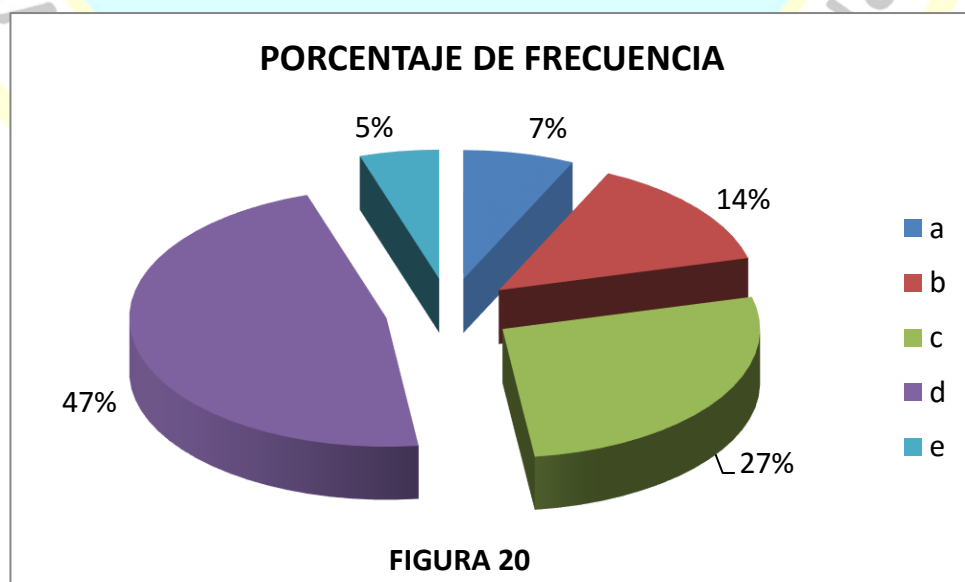
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho a su identidad étnica y cultural, como derecho fundamental de la persona, contestaron de la siguiente manera: 173(39%) dijeron a veces; 50(11%) dijeron casi nunca; 123(28%) dijeron casi siempre; 61(14%) dijo siempre y 33(8%) dijo nunca.

20. El derecho de petición individual o colectiva es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia.

**Tabla 36.** Protección del derecho de petición individual o colectiva.

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	30	0,07	7
b	Casi siempre	62	0,14	14
c	A veces	120	0,27	27
d	Casi nunca	208	0,47	47
e	Nunca	20	0,05	5
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



### Interpretación

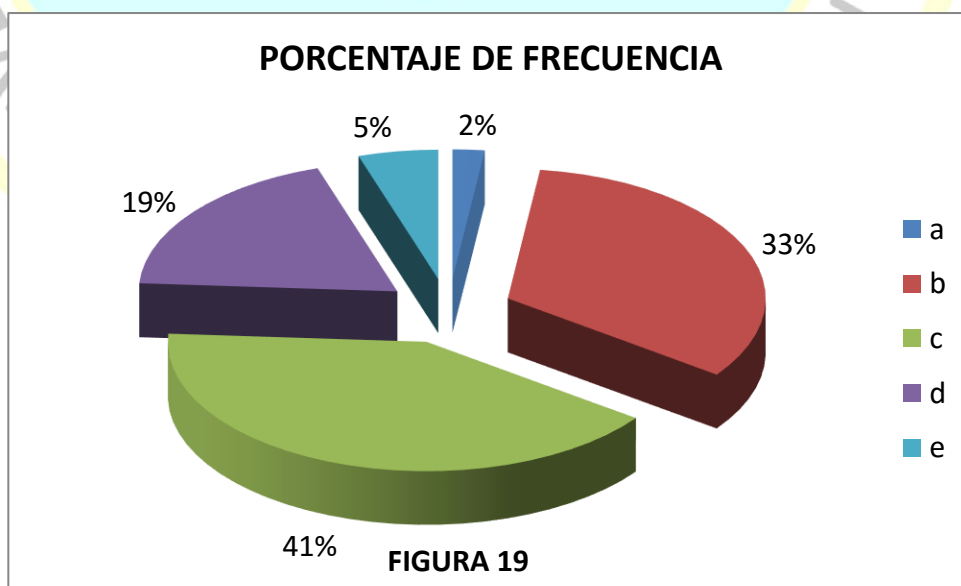
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: El derecho de petición individual o colectiva es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia, contestaron de la siguiente manera: 120(27%) dijeron a veces; 208(47%) dijeron casi nunca; 62(14%) dijeron casi siempre; 30(7%) dijo siempre y 20(5%) dijo nunca.

21. Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el acceso a la nacionalidad, como derecho fundamental de la persona

**Tabla 37.** Protección del derecho a la nacionalidad.

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	10	0,02	2
b	Casi siempre	146	0,33	33
c	A veces	182	0,41	41
d	Casi nunca	82	0,19	19
e	Nunca	20	0,05	5
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



## Interpretación

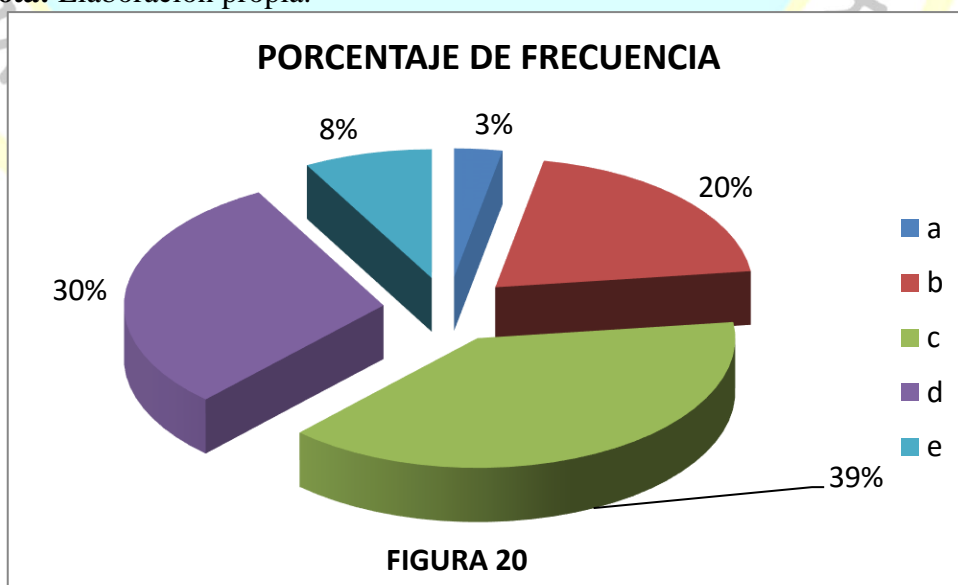
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho a la nacionalidad, como derecho fundamental de la persona, contestaron de la siguiente manera: 182(41%) dijeron a veces; 82(19%) dijeron casi nunca; 146(33%) dijeron casi siempre; 10(2%) dijo siempre y 20(5%) dijo nunca.

22. E. ¿Cómo cree que se protegen fundamentalmente al personal que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia.

**Tabla 38.** Protección del derecho a la paz.

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	15	0,03	3
b	Casi siempre	90	0,20	20
c	A veces	170	0,39	39
d	Casi nunca	130	0,30	30
e	Nunca	35	0,08	8
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



## Interpretación

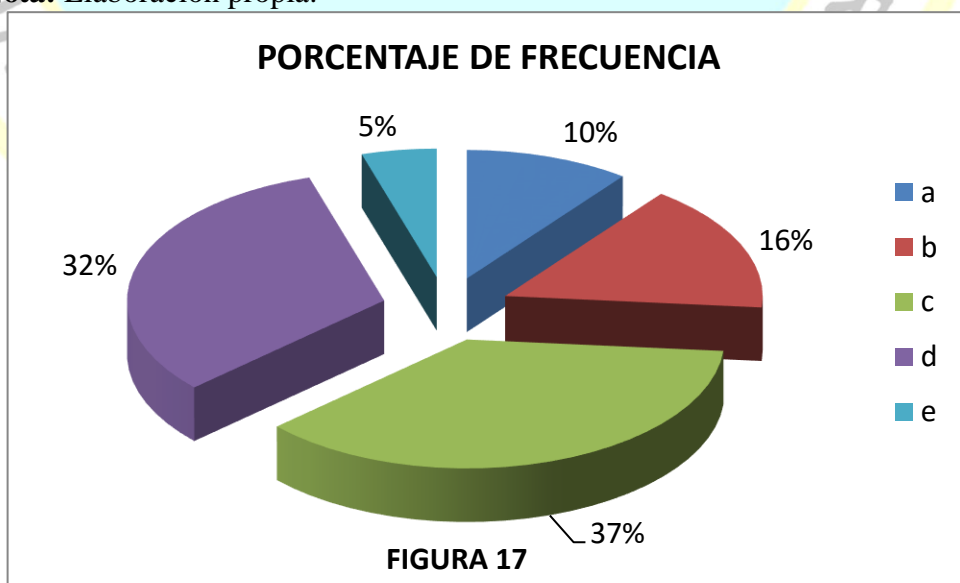
De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: El derecho a la paz es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia, contestaron de la siguiente manera: 170(39%) dijeron a veces; 130(30%) dijeron casi nunca; 90(20%) dijeron casi siempre; 15(3%) dijo siempre y 35(8%) dijo nunca.

23. Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho a la legítima defensa, como derecho fundamental de la persona.

**Tabla 39.** Protección del derecho a la legítima defensa.

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	20	0,05	5
b	Casi siempre	75	0,17	17
c	A veces	173	0,39	39
d	Casi nunca	150	0,34	34
e	Nunca	22	0,05	5
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



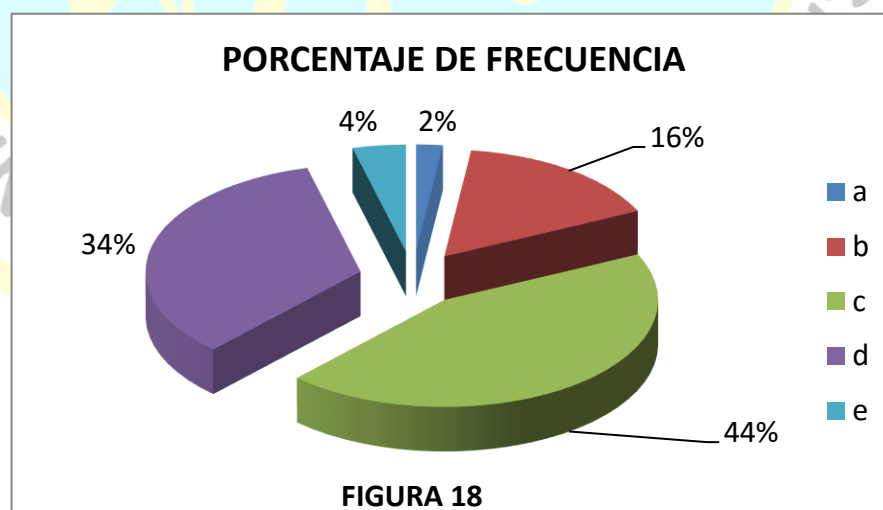
## Interpretación

24. De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: Los operadores de justicia al momento de emitir sus fallos respetan y protegen el derecho a la legítima defensa, como derecho fundamental de la persona, contestaron de la siguiente manera: 173(39%) dijeron a veces; 150(34%) dijeron casi nunca; 75(17%) dijeron casi siempre; 20(5%) diio siempre v 22(5%) diio nunca.

**Tabla 40.** Protección del derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Código	Categoría	Frecuencia y porcentaje		
		ni	hi	%
a	Siempre	10	0,02	2
b	Casi siempre	70	0,16	16
c	A veces	192	0,44	44
d	Casi nunca	150	0,34	34
e	Nunca	18	0,04	4
Total		440	1,00	100

**Nota:** Elaboración propia.



## Interpretación

De una muestra de 440 abogados respecto al enunciado: El derecho a la libertad y a la seguridad personal, es un derecho fundamental de la persona que los operadores de justicia respetan y protegen al emitir sus fallos en los distintos niveles de la administración de justicia, contestaron de la siguiente manera: 192(44%) dijeron a veces; 150(34%) dijeron casi nunca; 70(16%) dijeron casi siempre; 10(2%) dijo siempre y 18(4%) dijo nunca.



## 4.2 Contratación de hipótesis

Para la prueba de hipótesis, tanto general como específicas se empleará la Prueba T.

### PRUEBA DE LAS HIPOTESIS ESPECÍFICAS

#### PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

##### a) Hipótesis específica nula.

La calificación de la demanda en el proceso contencioso administrativo **no se relaciona** directamente con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura, 2018.

##### b) Hipótesis específica alternativa.

La calificación de la demanda en el proceso contencioso administrativo **se relaciona** directamente con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura, 2018.

##### c) Regla para contrastar la hipótesis

Si el valor  $p > 0,04$ , se acepta  $H_0$ . Si el valor  $p < 0,04$  se rechaza  $H_0$ .

##### d) Estadístico para contrastar la hipótesis.

Correlaciones			
		CALIFICACION DE LA DEMANDA	DERECHOS FUNDAMENT ALES
CALIFICACION DE LA DEMANDA	Correlación de Pearson	1	,905**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	440	440
DERECHOS FUNDAMENTALES	Correlación de Pearson	,905**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	440	440

\*\**. La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).*

#### Interpretación:

Como el valor de  $p = 0,000 < 0,04$ , se rechaza la hipótesis nula y podemos afirmar, con un 96% de probabilidad que:

1. La calificación de la demanda en el proceso contencioso administrativo se relaciona directamente con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura, 2018.
2. La correlación de la calificación de la demanda con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura es de 90,5%.

## SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

### a) Hipótesis específica nula

La actuación de pruebas en el proceso contencioso administrativo **no se relaciona** directamente con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura, 2018.

### b) Hipótesis específica alternativa

La actuación de pruebas en el proceso contencioso administrativo **se relaciona** directamente con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura, 2018.

### c) Regla para contrastar la hipótesis

Si el valor  $p > 0,04$ , se acepta  $H_0$ . Si el valor  $p < 0,04$  se rechaza  $H_0$ .

### d) Estadístico para contrastar la hipótesis.

		Correlaciones	
		ACTUACION DE PRUEBAS	DERECHOS FUNDAMENTALES
ACTUACION DE PRUEBAS	Correlación de Pearson	1	,887**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	440	440
DERECHOS FUNDAMENTALES	Correlación de Pearson	,887**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	440	440

\*\**. La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).*

### e) Interpretación

Como el valor de  $p = 0,000 < 0,04$ , se rechaza la hipótesis nula y podemos afirmar, con un 96% de probabilidad que:

1. La actuación de pruebas en el proceso contencioso administrativo se relaciona directamente con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura, 2018.
2. La correlación de la actuación de pruebas con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura es de 88,7%.

### TERCERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

#### a) Hipótesis específica nula

El dictamen fiscal en el proceso contencioso administrativo **no se relaciona** directamente con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura, 2018.

#### b) Hipótesis específica alternativa

El dictamen fiscal en el proceso contencioso administrativo **se relaciona** directamente con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura, 2018.

#### c) Regla para contrastar la hipótesis

Si el valor  $p > 0,04$ , se acepta  $H_0$ . Si el valor  $p < 0,04$  se rechaza  $H_0$ .

#### d) Estadístico para contrastar la hipótesis.

#### Correlaciones

		EL DICTAMEN FISCAL	DERECHOS FUNDAMENTA LES
EL DICTAMEN FISCAL	Correlación de Pearson	1	,879**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	440	440
DERECHOS FUNDAMENTALES	Correlación de Pearson	,879**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	440	440

\*\* La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

#### e) Interpretación

Como el valor de  $p = 0,000 < 0,04$ , se rechaza la hipótesis nula y podemos afirmar, con un 96% de probabilidad que:

1. El dictamen fiscal en el proceso contencioso administrativo se relaciona directamente con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura, 2018.
2. La correlación del dictamen fiscal con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura es de 87,9%.

#### CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

##### b) Hipótesis específica nula

La decisión judicial en el proceso contencioso administrativo **no se relaciona** directamente con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura, 2018.

##### b) Hipótesis específica alternativa

La decisión judicial en el proceso contencioso administrativo **no se relaciona** directamente con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura, 2018.

##### c) Regla para contrastar la hipótesis

Si el valor  $p > 0,04$ , se acepta  $H_0$ . Si el valor  $p < 0,04$  se rechaza  $H_0$ .

##### d) Estadístico para contrastar la hipótesis.

#### Correlaciones

		LA DECISION JUDICIAL	DERECHOS FUNDAMEN TALES
LA DECISION JUDICIAL	Correlación de	1	,890**
	Pearson		,000
	Sig. (bilateral)		
	N	440	440
DERECHOS FUNDAMENTALES	Correlación de	,890**	1
	Pearson		
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	440	440

\*\* . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

##### e) Interpretación

Como el valor de  $p = 0,000 < 0,04$ , se rechaza la hipótesis nula y podemos afirmar, con un 96% de probabilidad que:

1. La decisión judicial en el proceso contencioso administrativo se relaciona directamente con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura, 2018.
2. La correlación de la decisión judicial con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura es de 89,0%.

### PRUEBA DE HIPÓTESIS GENERAL

#### c) Hipótesis específica nula

El proceso contencioso administrativo **no se relaciona** directamente con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura, 2018.

#### d) Hipótesis específica alternativa

El proceso contencioso administrativo **se relaciona** directamente con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura, 2018.

#### c) Regla para contrastar la hipótesis

Si el valor  $p > 0,04$ , se acepta  $H_0$ . Si el valor  $p < 0,04$  se rechaza  $H_0$ .

#### d) Estadístico para contrastar la hipótesis.

#### Correlaciones

		EL PROCESO CONTENCIOSO O ADMINISTRATIVO	DERECHOS FUNDAMENTALES
EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1 440	,882** 440
DERECHOS FUNDAMENTALES	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	,882** ,000 440	1 440

\*\* La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

#### e) Interpretación

Como el valor de  $p = 0,000 < 0,04$ , se rechaza la hipótesis nula y podemos afirmar, con un 96% de probabilidad que:

1. El proceso contencioso administrativo **se relaciona** directamente con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura, 2018.
2. La correlación del proceso contencioso administrativo con los derechos fundamentales administrativos en el distrito judicial de Huaura es de 88,2%.



## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN

#### 5.1 Discusión de resultados

Al realizar el proceso de prueba de hipótesis, tanto de las específicas como de la general, se ha determinado que existe relación directa entre cada uno de los indicadores de la Variable Independiente el proceso contencioso administrativo y la variable dependiente derechos fundamentales administrativos, con los que se han formulado las hipótesis específicas.

Los resultados obtenidos son de trascendente importancia puesto que nos proporcionan la base informativa necesaria para poder plantear las alternativas de solución al problema de investigación que ha sido la razón de nuestro trabajo de tesis. Alternativas que estarán directamente relacionadas con un mejor diseño del proceso contencioso administrativo.

La Prueba T, nos ha permitido conocer que existe una relación entre las variables, con tendencia alta, es decir, de 0,882.

Igualmente se ha determinado la relación de las hipótesis específicas en los siguientes términos:

Primera hipótesis específica, presenta una correlación de 0,905, indicando que la correlación es alta. Esta correlación significa que la calificación de la demanda se relaciona directamente con los derechos fundamentales administrativos.

Segunda hipótesis específica, presenta una correlación de 0,887, indicando que este resultado expresa una relación de nivel alto entre la actuación de pruebas y los derechos fundamentales administrativos.

Tercera hipótesis específica, presenta una correlación de 0,879, indicando que la correlación es muy alta. Esta correlación significa que el dictamen fiscal se relaciona directamente con los derechos fundamentales administrativos.

Cuarta hipótesis específica, presenta una correlación de 0,890, indicando que este resultado expresa una relación de nivel alto entre la decisión judicial y a los derechos fundamentales administrativos.

Con respecto a la hipótesis General se ha obtenido como resultado 0,882, significando la existencia de una relación muy alta entre la variable independiente proceso contencioso

administrativo y la variable dependiente los derechos fundamentales administrativos en el Distrito Judicial de Huaura.

Sin duda los resultados obtenidos en este trabajo de investigación, que se ha realizado con finalidad de obtener mi grado de maestro en derecho constitucional y administrativo, posee gran importancia para contribuir a que el proceso contencioso administrativo cumpla en la práctica de los derechos fundamentales administrativos.

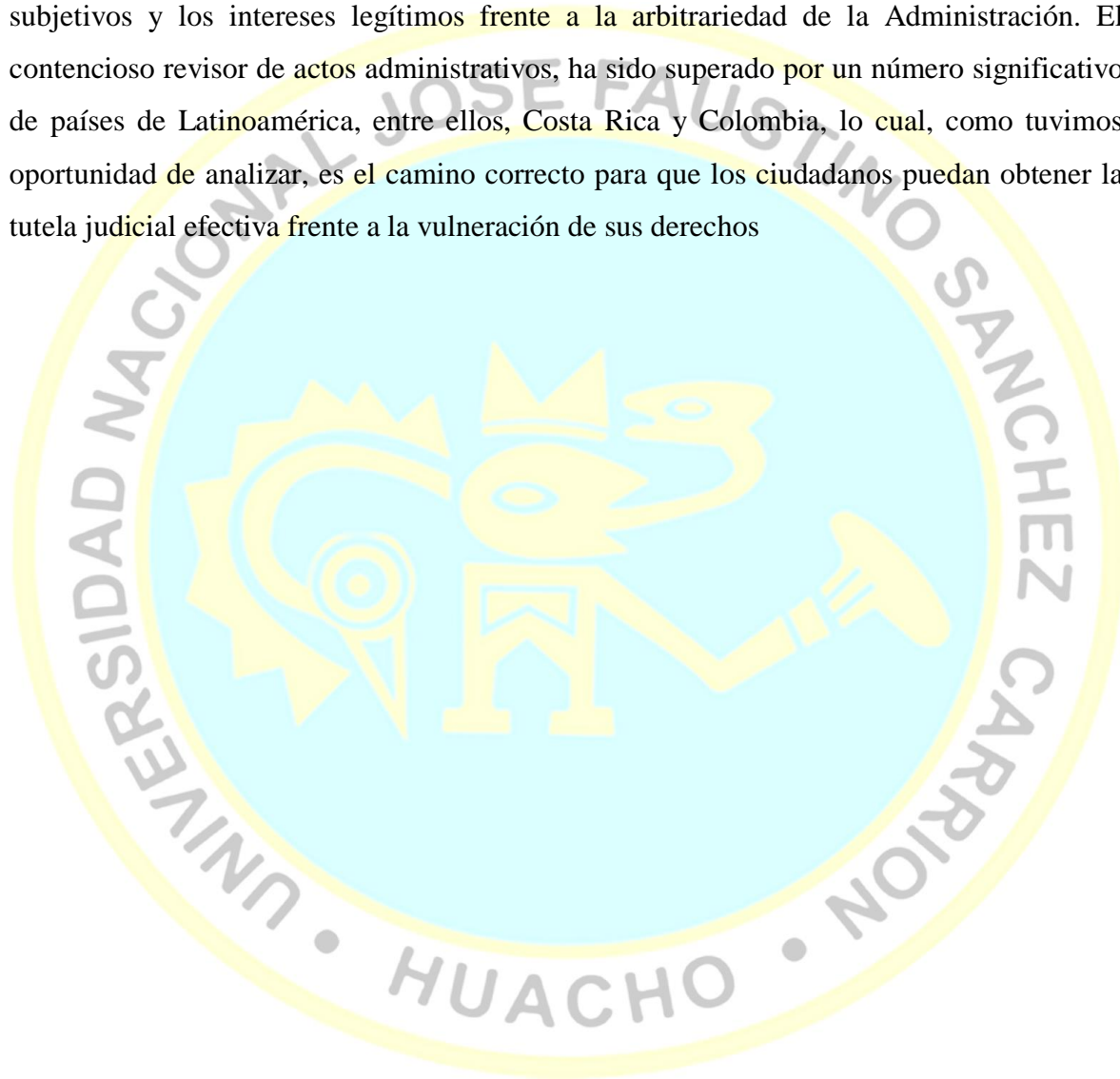
(Castillom, 2011), en sus tesis titulada el Proceso contencioso administrativo, nos dice que el tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso, y que además la regulación original establecida en la Ley N° 27584 distaba mucho de un sistema de “plena jurisdicción” por el cual se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados, respondiendo en algunos casos a un sistema de “mera revisión de la actuación administrativa.

(Ortega, 2012), en su tesis titulada la Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo nos dice que el Artículo 27° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento y que Además las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo, está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso.

(Gasnell, 2015), en sus tesis titulada el acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá, nos dice que el contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de



los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración y que además el contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones y que una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos



## CAPÍTULO VI

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 6.1 Conclusiones

- 1.1 Se ha demostrado que existe una relación muy alta (0,905) entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados.

La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la calificación de la demanda es de 2,72, sobre el puntaje máximo que es de 5, lo que en su escala valorativa equivale a regular, y la media de puntaje de los derechos fundamentales de los administrados es de 2,99, que en su escala valorativa es igual a regular, es decir, hay una relación directa, por cuanto se tiene una calificación de la demanda de con una calificación de regular y un respeto por los derechos fundamentales de los administrados de nivel también regular.

- 1.2 La actuación de pruebas tiene una alta correlación (0,887) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados.

La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la actuación de pruebas es de 2.96 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 2,99 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene una actuación de pruebas con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual también a regular,.

- 1.3 El dictamen fiscal tiene un alta correlación (0,879) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados.

La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en el dictamen fiscal es de 2,78 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 3.24 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene un dictamen fiscal con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular.

- 1.4 La decisión judicial tiene una alta correlación (0,890) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados.

La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la decisión judicial es de 2,88 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 3.24 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene una decisión judicial con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular.

- 1.5 El Proceso Contencioso Administrativo tiene una alta correlación (0,882) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados.

La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en el Proceso Contencioso Administrativo es de 2,84 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 3.24 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene Proceso Contencioso Administrativo con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular

## **6.2 Recomendaciones**

- 1.- Como la media de valoración de la calificación de la demanda, refleja un nivel de solo regular y un respeto por los derechos fundamentales de los administrados de nivel también regular, es necesario mejorar la administración de justicias a través de programas de capacitación de los jueces y secretarios de juzgados.

- 2.- El Nivel de valoración de la actuación de pruebas es solo de nivel regular, esto amerita que se capacite igualmente a los jueces especializados en esta materia con la finalidad de salvaguardar la protección de los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito judicial de Huaura.
- 3.- Al haberse obtenido una calificación de nivel regular al dictamen fiscal y ello podría estar afectando los derechos fundamentales de los administrados se recomienda que el Ministerio Público realice eventos académicos para capacitar a los fiscales civiles.
- 4.- Como la media de valoración de la decisión judicial refleja un nivel de solo regular y un respeto por los derechos fundamentales de los administrados de nivel también regular, es necesario capacitar a los jueces especializados en criterios discrecionales y un mayor celeridad en la elaboración de las sentencias que podrían lesionar los derechos de los administrados.
- 5.- El Nivel de valoración del Proceso Contencioso Administrativo es solo de nivel regular, esto amerita que se capacite igualmente a los jueces especializados en esta materia con la finalidad de salvaguardar la protección de los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito judicial de Huaura

## REFERENCIAS

### 7.1 Fuentes documentales

BARATTA, A.(1987) “Principios de derecho penal mínimo (Para una teoría de los derechos humanos como objeto límite de la ley penal)” en *Doctrina Penal*, año 10, Nº 37 a 40. pp. 623-650. Buenos Aires. Editorial De palma.

BARATTA, A. (2002) *Criminología Crítica y crítica del Derecho Penal*. Buenos Aires. Editorial Siglo XXI.

BERGALLI, R. (2003) “Las funciones del sistema penal en el estado constitucional de derecho, social y democrático: perspectivas socio jurídicas” en BERGALLI, R (coordinador y colaborador). “*Sistema penal y problemas sociales*” (pp. 25-82) Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.

FOUCAULT, M. (2002). “*Vigilar y castigar Nacimiento de la prisión*”. Buenos Aires. Editorial Siglo XXI.

GARCIA-BORÉS, J. (1995), “La cárcel”. En A. Aguirre y A. Rodríguez (Eds.), “*Patios abiertos y patios cerrados. Psicología Cultural de las instituciones*” (pp.93-117). Barcelona Editorial Boixareu.

GARCIA BORÉS, J. (2003), “El impacto carcelario” en BERGALLI, R (coordinador y colaborador). “*Sistema penal y problemas sociales*” (pp. 394-425) Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.

GARCIA BORÉS, (2006), “Castigar: La única ocurrencia” en RIVERA BEIRAS, I, SILVEIRA, H, BODELON, E, RECASENS, A (coords) “*Contornos y pliegues del derecho. Homenaje a Roberto Bergalli*” (pp203-208). Barcelona. Editorial Anthropos.

MARTINEZ, F. (2004). “Otro enfoque sobre el castigo: análisis de las “instituciones totales” encargadas de la ejecución de la pena privativa de la libertad desde la perspectiva de Irving Goffman” en RIVERA BEIRAS, I (coord.) “*Mitologías y discursos sobre el castigo. Historia del presente y posibles escenarios*”. (pp 197-207).

Barcelona. Editorial Anthropos.

RIOS MARTIN, J.C. (1998a) “Cárcel y derechos humanos” en BALADO, M y

GARCIA REGUEIRO, J. (Dir.) *“La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario.”* (pp. 612-622). Barcelona. Editorial Bosch.

RÍOS MARTÍN, J.C. y CABRERA CABRERA, P.J. (1998b), *“Mil voces presas”* Madrid. Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas

RIVERA BEIRAS, I. (2005) *“Recorridos y posibles formas de la penalidad”*. Barcelona Editorial Anthropos.

RIVERA BEIRAS, I. (2003) *“La cárcel y el sistema penal (en España y en Europa)”* en BERGALLI, R (coordinador y colaborador). *“Sistema penal y problemas sociales”* (pp. 350-393) Valencia. Editorial Tirant lo blanch.

VON LISZT, F. (1984) *“La idea del fin en el derecho penal”*. Valparaíso. Editorial.

## **7.2 Fuentes bibliográficas**

ANDER EG, Ezequiel. *Técnicas de Investigación Social*. Editorial Humanitas. 21ava Edición. Buenos Aires Argentina 1982.

ALARCON, R. *Métodos y Diseños de Investigación del Comportamiento*. Universidad Cayetano Heredia. Lima Perú 1991.

ARIAS GALICIA, Fernando. *Introducción a la Metodología de la Investigación en Ciencias de la Administración y del Comportamiento*. Editorial Trillas. México 1991.

BOUNDON, Raymond y LAZARSELD, Paul. *Metodología de las Ciencias Sociales*, Editorial Lara. Barcelona España, 1973.

CARRASCO DÍAZ, Sergio O. *Metodología de la Investigación Científica. Aplicación en educación y otras ciencias sociales*. Primera Edición. Editorial San Marcos. Lima Perú, 1995.

CERVO, A. L. y BERVIAN, P. A. *Metodología de la Investigación Social*. Editorial Mc Graw Hill Latinoamericana S. A. Bogotá Colombia, 1979.

CARRILLO, F. *La tesis y el trabajo de investigación universitaria*. Editorial Horizonte. Lima Perú 1998.

BERNAL T, César A. *Metodología de la Investigación para administración y Economía*. Editorial Printice Hall. Santa Fe de Bogotá Colombia 2000.

CARRILLO, F. La tesis y el trabajo de investigación universitaria. Editorial Horizonte. Lima Perú 1998.

DE LA TORRE, Ernesto y NAVARRO DE ANDA, Ramiro. Metodología de la Investigación. Editorial Mc Graw Hill. México 1982.

ECO, Humberto. Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura. Editorial Gdisa S.A. Barcelona España 1986.

SALKIND, Neil. Metodología de la Investigación. Tercera Edición. Editorial Printice Hall Universidad de Kansas. México 1997.

SALOMON, P. R. Guía para Redactar Informes de Investigación. Editorial Trillas. México 1989.

SANCHEZ C., H. y REYES, M. C. Metodología y Diseño de la Investigación Científica. Lima Perú 1992.

SIERRA BRAVO, Restituto. Técnicas de investigación Social. Teorías y Ejercicios. Novena Edición. Editorial PARANINFO. Madrid España 1994.

SIERRA BRAVO, Restituto. Tesis Doctorales y Trabajos de Investigación Científica. Cuarta Edición. Editorial PARANINFO. Madrid España 1996.

TORRES BARDALES, Colonida. Metodología de la Investigación Científica. Segunda Edición. Lima Perú 1992.

VALENCIA GARCIA, Jaime. Hermenéutica, Introducción Sistemática y Analítica. Editorial USTA. Bogotá Colombia 1999.

## ANEXOS

# **INSTRUMENTO PARA MEDIR LA VARIABLE INDEPENDIENTE (Vi) EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS**





**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**ESCALA DE LIKERT**

VARIABLE A MEDIR: LA FUNCION RESOCIALIZADORA DE LA PENA

INSTRUCCIONES: Estimados abogados a continuación se presentan un conjunto de preguntas sobre EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, por favor tenga a bien responder con toda objetividad, pues de ello dependerá el éxito en el presente estudio de investigación. Marque con una (X) su respuesta en los recuadros valorados del 1 al 5.

Nº	ITEMS	TA	DA	MA	ED	TD
		5	4	3	2	1
I	<b>REEDUCACIÓN DE LA CONDUCTA SOCIAL.</b>					
1	El haber purgado condena por el delito de omisión a la asistencia familiar le ha permitido reflexionar y ahora ha asumido nuevos roles a favor de sus menores hijos.					
2	El nuevo rol asumido, respecto a sus menores hijos es de responsabilidad y de mayor acercamiento a ellos.					
3	La pena sufrida por el delito de omisión a la asistencia familiar le ha motivado para respetar y cumplir con las normas de convivencia.					
4	El cumplir las normas de convivencia en su hogar y su comunidad le hacen sentir una nueva persona.					
5	Ahora que se encuentra libre piensa que debe ser un ejemplo de vida para su familia y su comunidad.					
6	Ser un ejemplo de vida le hace sentir bien y cree que las nuevas generaciones le recordaran por ser una persona de bien.					
II	<b>REINSERCIÓN A LA VIDA SOCIAL.</b>					
7	Su situación laboral ha mejorado ya que está aplicando los conocimientos y oficios aprendidos durante su permanencia en prisión.					

8	Su nueva situación laboral le ha permitido reinsertarse a la sociedad como una persona que aporta al desarrollo de la sociedad.					
9	Todo lo bueno aprendido a consecuencia de haber sufrido reclusión en un centro penitenciario le ha permitido mejorar su participación en la vida social.					
10	Contribuye activamente en forma individual y grupal en las actividades sociales de su comunidad.					
<b>III</b>	<b>FORTALECIMIENTO DE LA PRÁCTICA DE VALORES MORALES Y SOCIALES</b>					
11	En su vida diaria tanto en el seno de su familia como en la sociedad practica valores sociales como la responsabilidad y la laboriosidad.					
12	Considera que la práctica de valores morales son muy importantes en su vida diaria tanto en el seno de su familia como en la sociedad.					
13	Considera que el valor moral de la honestidad y la honradez son fundamentales para la convivencia social.					
14	La práctica de la solidaridad y la justicia según su parecer son valores muy importantes para la familia					
<b>IV</b>	<b>RECONCILIACIÓN CON LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD.</b>					
15	El valor social de cumplimiento de los compromisos sociales y familiares considera que son esenciales en la vida en sociedad.					
16	Su actitud frente a la familia ha cambiado y mejorado positivamente .como consecuencia de su encierro en un centro penitenciario.					
17	Su actitud frente a la sociedad ha cambiado y mejorado positivamente .como consecuencia de su encierro en un centro penitenciario.					

18	Considera que su cambio de actitud le procurado un mejor trato con las personas que le rodean tanto en su vida familiar como social.					
----	--	--	--	--	--	--

### ESCALA VALORATIVA

CÓDIGO	CATEGORÍA	VALORACIÓN CUALITATIVA	PUNTAJE
TD	Totalmente de acuerdo	Excelente	5
DA	En desacuerdo	Bueno	4
MA	Medianamente de acuerdo	Regular	3
ED	En desacuerdo	Deficiente	2
TD	Totalmente en desacuerdo	Pésimo	1

El investigador



The logo of the Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrion, Huacho, is a circular emblem. It features a light blue background with a yellow border. Inside the circle, there is a stylized yellow graphic that includes a sun, a gear, and a hand holding a torch. The text "UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN" is written in a semi-circle at the top, and "HUACHO" is written at the bottom, separated by two small dots.

**INSTRUMENTO PARA MEDIR LA VARIABLE  
DEPENDIENTE: LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES DE LOS  
ADMINISTRADOS**

**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**ESCALA DE LIKERT**

**VARIABLE A MEDIR: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ADMINISTRADOS**

INSTRUCCIONES: Estimados amigos a continuación se presentan un conjunto de preguntas sobre LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ADMINISTRADOS, por favor tenga a bien responder con toda objetividad, pues de ello dependerá el éxito en el presente estudio de investigación. Marque con una (X) su respuesta en los recuadros valorados del 1 al 5.

Nº	ITEMS	TA	DA	NAND	ED	TD
		5	4	3	2	1
I	<b>ÍNDICE DE DELITOS</b>					
1	Gracias a la función resocializadora de la pena el delito de omisión a la asistencia familiar a disminuido.					
2	Las personas que fueron sentenciados por el delito de omisión a la asistencia familiar, gracias a la función resocializadora de la pena ya no han vuelto a reincidir en el mismo delito.					
3	La función resocializadora de la pena ha influido en la disminución del delito de omisión a la asistencia familiar a disminuido.					
II	<b>TIPO DE PENAS</b>					
4	El tipo de pena aplicado por los jueces a los sentenciados por el delito de omisión a la asistencia a familiar ha sido la pena efectiva.					
5	La pena aplicada por los jueces a los sentenciados por el delito de omisión a la asistencia a familiar ha sido la pena suspendida.					

6	Los sentenciados por el delito de omisión a la asistencia a familiar con pena suspendida en su mayoría cumplieron con las reglas de conducta.					
7	Las razones por la que los sentenciados por el delito de omisión a la asistencia a familiar no cumplieron con las reglas de conducta son de orden económicas.					
<b>III</b>	<b>PENALIDAD EN AÑOS</b>					
8	La mayoría de los sentenciados por el delito de omisión a la asistencia a familiar, fueron sentenciados a un año de pena privativa de libertad.					
9	La mayoría de los sentenciados por el delito de omisión a la asistencia a familiar, fueron sentenciados a un año de pena privativa de libertad.					
10	La mayoría de los sentenciados por el delito de omisión a la asistencia a familiar, fueron sentenciados a un año de pena privativa de libertad.					

### ESCALA VALORATIVA

CÓDIGO	CATEGORÍA	VALORACIÓN CUALITATIVA	PUNTAJE
TD	Totalmente de acuerdo	Excelente	5
DA	En desacuerdo	Bueno	4
MD	Medianamente de acuerdo.	Regular	3
ED	En desacuerdo	Deficiente	2
TD	Totalmente en desacuerdo	Pésimo	1

El investigador

---

**DR. SERGIO O. CARRASCO DÍAZ**  
**ASESOR**

---

**DR. SILVIO RIVERA JIMENEZ]**  
**PRESIDENTE**

---

**DR. JOVIAN SANGINEZ SALAZAR**  
**SECRETARIO**

---

**DR. MIGUEL JUARES MARTINEZ**  
**VOCAL**

